



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



**TESIS**

**Para optar el Título Profesional de:**

**ABOGADO**

**CAUSAS DE ARCHIVAMIENTO EN DENUNCIAS POR EL DELITO  
DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O  
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN EL DISTRITO FISCAL  
DE CAJAMARCA, DURANTE EL PERIODO DE 2020-2021**

**Presentado por la bachiller en:**

**HORNA ABANTO, MARICARMEN VANESSA**

**Asesor:**

**M.Cs. LÓPEZ NÚÑEZ, JOSÉ LUIS**

**Cajamarca, Perú, julio, 2023.**

## DEDICATORIA

*Esta tesis la dedico al amor genuino de:*

*Mis padres Beto y Moya, por todo su esfuerzo y dedicación; mis hermanas Evelia y Diana, por ser ellas mis compañeras, soporte y consuelo; mis sobrinos Daniela y Mateo, por recordarme que aún existe esperanza, inocencia y bondad en el mundo; mi tío Enrique, por ser mi variable de motivación constante.*

*Mis personitas especiales: Bryan, Eldon, Jetzabel, Milagros, Selene, Lía, Melissa, Zay y Eduardo; por siempre estar, acompañar y abrazar.*

*Y dedico esta tesis a todas las personas violentadas y silenciadas, por ser ellas la razón de querer una realidad mejor.*

## TABLA DE CONTENIDO

LISTA DE ABREVIACIONES.....	7
GLOSARIO.....	8
RESUMEN.....	10
<i>ABSTRACT</i> .....	12
INTRODUCCIÓN .....	14
CAPÍTULO I .....	18
ASPECTOS METODOLÓGICOS .....	18
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	18
1.1.1. Contextualización o problemática.....	18
1.1.2. Descripción del problema .....	27
1.1.3. Formulación del problema .....	28
1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....	28
1.3. OBJETIVOS.....	29
1.3.1. Objetivo General .....	29
1.3.2. Objetivos específicos .....	29
1.4. DELIMITACIÓN Y LIMITACIONES .....	30
1.4.1. Espacial.....	30
1.4.2. Temporal .....	30
1.5. TIPO Y NIVEL DE TESIS .....	31
1.5.1. De acuerdo con el fin que persigue.....	31
1.5.2. De acuerdo con el diseño de la investigación .....	31
1.5.3. De acuerdo con los métodos y procedimientos que se utilizan.....	32
1.6. HIPÓTESIS.....	32
1.7. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN .....	33
1.7.1. Genéricos.....	33
1.7.2. Propios del derecho .....	34
1.8. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN .....	35

1.8.1. Técnicas .....	35
1.8.2. Instrumentos .....	36
1.9. UNIDAD DE ANÁLISIS O UNIDADES DE OBSERVACIÓN .....	37
1.10. UNIVERSO Y MUESTRA .....	37
1.11. ESTADO DE LA CUESTIÓN .....	37
CAPÍTULO II.....	39
MARCO TEÓRICO.....	39
2.1. ASPECTOS <i>IUS</i> FILOSÓFICOS.....	39
2.1.1. Positivismo Garantista .....	39
2.2. ASPECTOS JURÍDICOS TEÓRICOS Y DOCTRINARIOS.....	42
2.2.1. Teoría del Delito.....	42
2.2.2. El delito de Agresiones en Contra de las Mujeres o integrantes del Grupo Familiar.....	48
2.3. ASPECTOS NORMATIVOS.....	91
2.3.1. Normatividad Nacional.....	91
2.3.2. Normativa Internacional.....	113
CAPÍTULO III.....	121
DEMOSTRACIÓN DE HIPOTESIS .....	121
3.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.....	122
3.1.1. Disposición de archivo N°2020-384 .....	123
3.1.2. Disposición de archivo N°2021-40-0 .....	126
3.1.3. Disposición de archivo N°2020-988 .....	128
3.1.4. Disposición de archivo N°2020-396 .....	129
3.1.5. Disposición de archivo N°2020-1653 .....	130
3.1.6. Disposición de archivo N°2020-2004 .....	131
3.1.7. Disposición de archivo N°2020-501 .....	132
3.1.8. Disposición de archivo N°2020-1852 .....	134
3.1.9. Disposición de archivo N°2020-955 .....	134
3.1.10. Disposición de archivo N°2020-13-0 .....	135

3.1.11. Disposición de archivo N°2020-2029 .....	136
3.1.12. Disposición de archivo N°2020-985 .....	137
3.1.13. Disposición de archivo N°2021-379-2020 .....	137
3.1.14. Disposición de archivo N°2020-1677 .....	139
3.1.15. Disposición de archivo N°2020-1970 .....	140
3.1.16. Disposición de archivo N°2020-1990 .....	141
3.1.17. Disposición de archivo N°2021-620 .....	142
3.1.18. Disposición de archivo N°2021-08 .....	144
3.1.19. Disposición de archivo N°2021-479 .....	147
3.1.20. Disposición de archivo N°2021-15-0 .....	150
3.1.21. Disposición de archivo N°2021-30 .....	152
3.1.22. Disposición de archivo N°2021-361 .....	154
3.1.23. Disposición de archivo N°2021-139 .....	156
3.1.24. Disposición de archivo N°2021-941 .....	158
3.1.25. Disposición de archivo N°2020-967 .....	160
3.1.26. Disposición de archivo N°2020-1537 .....	163
3.1.27. Disposición de archivo N°2021-560 .....	164
3.1.28. Disposición de archivo N°2020-1336 .....	166
3.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS .....	168
3.2.1. Omisión en la ejecución de las diligencias preliminares .....	171
3.2.2. Incumplimiento de los requisitos consignados en la disposición 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO respecto a la configuración del contexto sobre violencia familiar.....	184
CAPÍTULO IV .....	210
PROTOCOLO PARA LA ACTUACIÓN FISCAL DURANTE LA ETAPA PRELIMINAR..	210
4.1. PRESENTACIÓN.....	210
4.2. OBJETO Y ALCANCE .....	210
4.3. BASE NORMATIVA.....	210
4.4. INTERPRETACIÓN .....	212

4.5. LINEAMIENTOS A SEGUIR POR LOS FISCALES DURANTE LA ETAPA PRELIMINAR ANTE UNA DENUNCIA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.....	213
4.5.1. PASO UNO: Conocimiento de la denuncia interpuesta por el delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar .....	214
4.5.2. PASO DOS: El fiscal dirige, supervisa y acompaña al presunto agraviado en las diligencias programadas para el presunto agraviado (a). .....	214
4.5.3. PASO TRES: El fiscal responsable receptiona el informe de los hechos denunciados y diligencias realizadas por parte de la Policía Nacional del Perú-Cajamarca o verifica el acta fiscal de la denuncia y las diligencias actuadas. ....	215
4.5.4. PASO CUATRO: El fiscal responsable de la investigación después de haber realizado las diligencias preliminares y haber obtenido como resultado el de lesiones y/o afectación psicológica, cognitivo y conductual en la presunta agraviada (o) procede a determinar el contexto de género y/o violencia familiar en los cuales se produjeron con la finalidad de formalizar y continuar la investigación preparatoria.....	216
CONCLUSIONES.....	218
RECOMENDACIONES .....	220
LISTA DE REFERENCIAS.....	221

**LISTA DE ABREVIACIONES**

<b>CPP</b>	: Constitución Política del Perú
<b>MIMP</b>	: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
<b>R.L.</b>	: Resolución legislativa
<b>R.N.</b>	: Recurso de nulidad
<b>D.S.</b>	: Decreto supremo
<b>D.L.</b>	: Decreto legislativo
<b>I.M.L.</b>	: Incapacidad médico legal
<b>C.M.L.</b>	: Certificado médico legal
<b>A.F.</b>	: Atención facultativa
<b>CEDAW</b>	: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

## GLOSARIO

**Género:** Conjunto de características basadas en la cultura de la sociedad, las cuales son asignadas según corresponda el sexo del ser humano, teniéndose como consecuencia la atribución de roles al varón y la mujer.

**Sexo:** Conjunto de características biológicas que el ser humano posee y diferencian al sexo femenino del sexo masculino.

**Violencia de género:** Acciones mediante las cuales se castiga a razón de género por no haberse cumplido los roles atribuidos, la misma que se vigoriza a través de la discriminación en una sociedad con diversidad de identidades, teniéndose como consecuencia la muerte o daño físico, sexual o psicológica en la víctima (Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables, 2016).

**Violencia de género hacia las mujeres:** Se entiende por aquellas acciones discriminatorias tendientes a controlar y someter por parte del varón hacia la mujer a causa de roles de género asignados, situación que tiene como consecuencia la afectación de sus derechos fundamentales como la igualdad, integridad física y psíquica de la mujer.

**Violencia familiar:** Se entiende por aquellas acciones que causan afectación o daño en la integridad física o mental en la víctima que comparte el mismo vínculo sanguíneo con su agresor.

**Diligencias preliminares:** Conjunto de acciones inmediatas dirigidas por el Ministerio Público durante la etapa preliminar de la investigación con la finalidad de recabar elementos de convicción sobre el delito puesto en conocimiento con el



objetivo de que pueda determinar si continuar con la investigación o decidir emitir disposición de archivo.

**Disposición de archivo:** Es aquel documento emitido por el fiscal a cargo de la averiguación de los hechos suscitados por algún delito, en el que plasma su decisión de no continuar con la investigación en base a que no encontró elementos de convicción que sustente que el delito se haya producido, no es materia de su investigación o existió alguna causa señalada por el artículo del Código Procesal Penal.

## RESUMEN

La presente investigación se originó a raíz de que se observó que en la praxis fiscal del distrito de Cajamarca durante el período 2020-2021 se disponía la decisión de no continuar con la investigación frente a la denuncias de agresiones en contra de la mujer o grupo familiar aparándose de que no encontraron elementos de convicción suficientes para que se refleje la comisión delictiva o que de haber existido resultados de lesiones físicas o afectación psicológicas las mismas no se producirían dentro del contexto de violencia familiar.

Por lo que ante tal situación y en base a la emisión de normas nacionales como internacionales en favor a la lucha y eliminación de violencia de género y grupo familiar se procedió a la búsqueda de saber cuáles son las causas por las que fiscalía decide archivar hechos de agresiones entre integrantes del mismo grupo familiar o aquellas en contra de la mujer, concordantes al artículo 122- B del Código Penal Peruano, planteando la hipótesis de que la fiscalía del distrito de Cajamarca omite acciones en la ejecución de diligencias preliminares y requiere para determinar el contexto de violencia familiar que se cumplan cinco requisitos consignados en la disposición 185-2019- MP-DFM-FSP-ILO.

Es así que para comprobar la hipótesis se estableció una investigación de tipo básica, causal explicativa y cualitativa y; como métodos de investigación se emplearon al método hipotético-deductivo, inductivo-deductivo, analítico sintético, dogmático y, argumentativo. Asimismo, como técnicas de investigación se utilizó a la observación y análisis documental, recopilación de documentos y al discurso, que tuvieron el apoyo de instrumentos de investigación a folletos de hojas como guía de análisis de disposiciones de archivo.

Con lo que se pudo concluir que la fiscalía del distrito de Cajamarca durante el periodo 2020-2021 dispuso archivo frente a las denuncias de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar a causa de que se ejecutaron de forma tardía y en otras situaciones omitieron diligencias preliminares sin poder recabar elementos de convicción, y la otra causa a razón de que aplicaron como exigencia que el contexto de violencia familiar se adapte a los cinco requisitos que se consignó en la disposición 185-2019- MP-DFM-FSP-ILO, los cuales fueron: verticalidad, móvil de destrucción, ciclicidad, progresividad y situación de riesgo del agraviado, ocasionando la transgresión a la normativa nacional e internacional.

**Palabras clave:** agresiones contra la mujer, agresiones contra el grupo familiar, causas de archivo, diligencias preliminares, contexto de violencia familiar.

**ABSTRACT**

*The present investigation originated from the fact that it was observed that in the fiscal practice of the district of Cajamarca during the period 2020-2021, the decision was made not to continue with the investigation against the complaints of attacks against the woman or family group. apart from the fact that they did not find sufficient elements of conviction to reflect the criminal commission or that if there had been results of physical injuries or psychological affectation, they would not occur within the context of family violence.*

*Therefore, in the face of such a situation and based on the issuance of national and international standards in favor of the fight and elimination of gender and family violence, we proceeded to find out what are the causes for which the prosecution decides to file acts of aggressions between members of the same family group or those against the woman, consistent with article 122-B of the Peruvian penal code, proposing the hypothesis that the district attorney of Cajamarca omits actions in the execution of preliminary proceedings and requires to determine the context of family violence that five requirements consigned in provision 185-2019 are met.*

*Thus, to verify the hypothesis, qualitative explanatory basic research was established and as research methods the hypothetical-deductive, inductive-deductive, synthetic analytical, dogmatic, descriptive and argumentative method was used. Likewise, as research techniques, observation and documentary analysis, collection of documents and discourse were used, which had the support of research instruments to leaflets as a guide for analysis of file provisions.*

*With which it was possible to conclude that the district attorney of Cajamarca during the period 2020-2021 ordered a file against the complaints of attacks against the woman and members of the family group because they were executed late and in other cases. situations omitted preliminary proceedings without being able to gather elements of conviction, and the other reason was that they applied as a requirement that the context of family violence adapt to the five requirements consigned in provision 185-2019, which were: verticality, mobile destruction, cyclicity, progressivity and risk situation of the aggrieved, caused the transgression of national and international regulations.*

**Keywords:** *attacks against women, attacks against the family group, file cases, preliminary proceedings, context of family violence.*

## INTRODUCCIÓN

La violencia contra la mujer y el grupo familiar es un problema dentro de la realidad peruana, el cual tiene como origen a factores socioculturales generando como consecuencia la materialización de hechos violentos en el núcleo de una sociedad que viene ser el ámbito familiar y escenarios en los cuales se desenvuelve la mujer.

Es por ello que, frente a esta situación de constante amenaza a la salud y vida de los involucrados, el estado peruano emitió a lo largo de los años normativa que se direcciona a combatir la violencia hacia la familia. No obstante, los hechos de violencia seguían envolviéndose de alto grado de gravedad, por lo que en el año 2015 y a la actualidad se promulgó la Ley N.º30364- “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar “, ley que no sólo tenía la finalidad de regular la protección hacia la familia sino también hacia la mujer.

De este modo con la emisión de dicha ley se presentó su reglamento aprobado mediante D.S. N.º009-2016-MIMP, acuerdos plenarios: entre ellos el acuerdo plenario N°001-2016/CJ-116, acuerdo plenario N°002-2016/CJ-116, acuerdo plenario N°05-2016/CIJ-116 y el acuerdo plenario N°09-2019/ CIJ-116 y, se incorporó en el año 2017 a través del D.L. N°1323 el delito de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar tipificado en el artículo 122-B del Código Penal Peruano. Además, sin dejar de lado la normativa internacional que ampara la lucha y erradicación de la violencia hacia la mujer y familia, los cuales forman parte del derecho interno de nuestro ordenamiento

Tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la Mujer, Convención Americana sobre Derechos Humanos: Pacto de San José de Costa Rica y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belém do Pará*. No obstante, a pesar de a las diversas normas dispuestas en favor de la mujer y el grupo familiar se observó que las denuncias por el delito tipificado en el artículo 122-B recaían en el archivo por el distrito fiscal de Cajamarca durante el período 2020-2021.

Ante lo cual surgió la pregunta de cuáles son las causas por las que el ministerio público del distrito de Cajamarca archivaba las denuncias del delito 122-B en los años 2020 y 2021 y si realmente los operados jurídicos estaban cumpliendo con su función y la finalidad de las normas brindadas. Por lo que en esta investigación se estableció desarrollar cuatro capítulos: en el primer capítulo encontrándose el aspecto metodológico, segundo capítulo el marco teórico, tercer capítulo la contratación de la hipótesis y cuarto capítulo la emisión de un protocolo de actuación dirigida hacia el Ministerio Público.

Respecto al primer capítulo concerniente al aspecto metodológico se desarrolló el planteamiento del problema, formulación, justificación, delimitación espacial y temporal, tipo de investigación acorde a su fin, diseño y método de procedimientos que se utilizan para la investigación, hipótesis, objetivo general y objetivos específicos, estado de cuestión, métodos de investigación generales y propios de derecho, técnicas e instrumentos de investigación.

Asimismo, en el segundo capítulo se explicó el marco teórico en el cual se observa el aspecto ius filosófico como el positivismo garantista y, también el aspecto teórico; el cual involucra el tema sobre la teoría del delito, el análisis dogmático del delito agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar, acuerdos plenarios en relación a la violencia familiar y violencia de género, teorías psicológicas como la teoría del ciclo de violencia de Leonore Walker y la teoría de indefensión aprendida postulada por Selligman, las cuales tratan de explicar la manera en cómo surge la violencia y el estado de la víctima. De igual manera se describió sobre el ente rector encargado de la acción penal en el Distrito de Cajamarca que es el Ministerio Público de Cajamarca

Agregando a lo anterior, en el segundo capítulo también se consignaron aspectos normativos, los cuales comprende la normativa nacional e internacional. De esta manera dentro de la normativa nacional se estudió como norma suprema a la Constitución Política del Perú, Código Penal Peruano, Código Procesal Peruano, la Ley N.º30364 y su reglamento mediante el D.S. N.º099-2016-MIMP, Ley Orgánica del Ministerio Público- D.L N°52 y la Directiva de actuación del Ministerio Público en las investigaciones de los delitos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar- Resolución 432-2020-MP-FN, todo ello en relación a la protección de la mujer y grupo familiar, así como a la regulación de funciones por parte del Ministerio Público.

Del mismo modo la normativa internacional contiene convenciones que se direccionan a frenar la violencia hacia la mujer, entre ellas se detalló a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), declaración



sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, Convención Americana sobre Derechos Humanos: Pacto de San José de Costa Rica y, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belém do Para*”

Ahora bien, en el tercer capítulo se realizó la demostración de hipótesis en el cual se indicó la descripción de las disposiciones de archivo por el delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar durante el período 2020 y 2021 en el Distrito Fiscal de Cajamarca, de igual forma se analizó sobre las dos causas que conllevan al ministerio público a no continuar la investigación, las cuales son: la omisión en la ejecución de diligencias preliminares y la exigencia de los requisitos para configuración del contexto de violencia familiar consignados en la disposición 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO.

Posteriormente en el cuarto capítulo se propuso el protocolo de actuación en la ejecución de diligencias preliminares y la interpretación del contexto de violencia familiar respecto al delito tipificado en el artículo 122-B del Código Penal Peruano dirigido hacia el Ministerio Público del distrito de Cajamarca con la finalidad de que los hechos denunciados no recaigan fuera de la esfera penal. Y finalmente, en la presente tesis se proyectaron las conclusiones y recomendaciones.

## CAPÍTULO I

### ASPECTOS METODOLÓGICOS

#### 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

##### 1.1.1. Contextualización o problemática

Luzón (1989) define al derecho penal en sentido objetivo como el conjunto de normas jurídico-penales que rigen dentro de una sociedad y, en sentido subjetivo, como la potestad que tiene el Estado de imponer sanciones, conocida como *ius puniendi*, siendo su rol importante el de mantener la paz y orden en la convivencia de los seres humanos.

Lo descrito se logra a través de la teoría del delito, siendo la herramienta que permite la tipificación de conductas inadecuadas de los seres humanos, tal como lo indica Muñoz (1999), quien explica que el objetivo de esta es encontrar las características comunes que debe tener el hecho para ser considerado delito; definiendo el mismo como un juicio de desvalor que recae sobre un acto atribuible a una persona, el cual presenta tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

En la realidad peruana existe el problema de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, mismo que es ocasionado como producto de factores socioculturales teniendo como consecuencia la materialización de hechos violentos en el núcleo de una sociedad que viene a ser el ámbito familiar y escenarios donde se desarrolla la mujer.

De esta manera se conceptualiza a la violencia como “un resultado de reiterados estímulos y enseñanzas con contenidos agresivos impuestos en el hogar, la escuela y entorno, para el almacenamiento de contenidos con memorias patológicas” (San Martín y Rosales, 2014, p. 218). En ese sentido, la violencia toma papel protagónico en la sociedad, siendo uno de sus escenarios el ámbito familiar, asemejándose de tal manera a una pandemia difícil de prevenir y erradicar, ya que es considerada como “un atentando a los derechos humanos de las personas, vulnerando la integridad física y psicológica” (Orna, 2013, p. 58).

Sobre el delito aludido, Bermúdez (1998) considera que su comisión transgrede el derecho fundamental a la paz, puesto que se genera desprotección no sólo por parte del esposo, pareja o familia sino también por parte del Estado, al invisibilizar el problema. Asimismo, indica que se vulnera el derecho al desarrollo personal, participación social, política y la libertad de expresión. Así, las agresiones en contra de la mujer se reflejan en que las mismas son causadas por su condición de tal, enfocándose en la violencia de género que engloba el sometimiento y poder sobre ellas y a la violencia familiar como problema cotidiano manifestado en agresiones o maltratos físicos y/o psicológicos contra uno o más integrantes del grupo familiar.

De esta manera, existe la teoría de la doctora Walker (como se citó en Estudio de especialistas en criminología y derecho penal, 2017), propuesta en el año 1979, a la que denomina “Ciclo de Violencia”, la

misma que trata de explicar el porqué de la permanencia de la violencia contra la mujer y el grupo familiar, presentando cuatro fases.

Primeramente la fase de calma, Walker (como se citó en Estudio de especialistas en criminología y derecho penal, 2017), señala que en este periodo no existe conflicto entre las partes, seguidamente postula, la fase de acumulación de tensión, en la que el agresor comienza a ejercer maltrato psicológico y la víctima intenta complacer al agresor, continuamente indica, la tercera fase de explosión, en la cual el agresor exterioriza su tensión hacia la víctima mediante agresiones físicas, psicológicas y sexuales y; por último comenta la fase de luna de miel, mediante la cual se refleja el arrepentimiento del agresor y este inicia conductas compensatorias, por lo que la víctima visualiza la perspectiva positiva del agresor.

Por otro lado, la continua lucha contra la violencia hacia la mujer y los integrantes del grupo familiar y su protección como derecho social reconocido en la Constitución Política del Perú, Art.1 y 4 (1993), dio motivo a que la legislación peruana haya emitido la Ley N. °26260- Ley de Protección en Violencia Familiar en el año 1993, misma que fue modificada por la Ley N.°26763 en el año 1997, y complementada con la aprobación del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar- Ley N.º 26260 en el año 1998, a través del D.S.N.º006-97-JUS, iniciando así el establecimiento de procesos legales eficaces para víctimas de violencia familiar y promoviendo programas de prevención y rehabilitación.

De igual manera explicando el acceso a la Policía Nacional y la intervención del Ministerio Público. Posteriormente, en el transcurso del tiempo se llegaron a producir distintas modificaciones en afán de mejora, siendo una de ellas la Ley N.º27306- Ley Que Modifica El Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar en el año 2000, en la cual incluyen dentro de los tipos de violencia: a la violencia sexual. No obstante, frente a un escenario en el cual la problemática se complicaba aún más, en el año 2015 se derogó la Ley N.º 26260 y entró en vigencia la Ley N.º 30364 “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”, la cual de forma más completa y exigente señala sobre los tipos y contexto de violencia, derechos de las mujeres y grupo familiar, procesos de tutela y medidas de protección, prevención, atención y recuperación de víctimas y la reeducación de los agresores.

Esta ley tiene su reglamento, el cual fue aprobado por el D.S. N. 0009-2016-MIMP, mismo que indica sobre las competencias de la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público, Poder Judicial y órganos de apoyo al sistema de justicia. Siendo necesario indicar que tanto la Ley N.º 30364 y su reglamento continúan recibiendo distintas modificaciones con la finalidad de establecer una adecuada protección a la mujer y miembros del grupo familiar.

Asimismo, la conducta violenta hacia las mujeres e integrantes del grupo familiar se encuentra regulada en el Código Penal en su

capítulo III, artículo 122-B que tiene como pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de configurarse las agravantes tendría como pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de tres años (Código, Penal, incorporado por D.L N.º1323, 2017).

En consecuencia para mejor comprensión del delito tipificado y la Ley N.º30364, se emitió el Acuerdo Plenario 05-2016/CIJ-116 de fecha 12 de junio del 2017 que explica sobre la ley en mención y su reglamento, así como aspectos probatorios de los certificados de salud física y mental; también se dispuso el Acuerdo Plenario 09-2019/CIJ-116 de fecha 10 de septiembre del 2019, el cual engloba conceptos sobre género, violencia, y perspectiva de género, aplicación del principio oportunidad y acuerdo reparatorio. Ahora bien, dentro de su contenido, en el fundamento 22 describe que la fiscal superior Rivas tiene razón respecto al uso de la fuerza física o psicológica como medio para la finalidad de sometimiento de la víctima.

Lo cual surge de la explicación de la ponencia de la fiscal Rivas en el XI plenario jurisdiccional penal, respecto al contexto en el que se produce las agresiones en las relaciones interpersonales, indicando que del análisis del presente acuerdo, proyectos de exposición de motivos de normas nacionales, pronunciamientos internacionales y jurisprudencia nacional , tales como RN 1865-2015-Huancavelica, RN 1275-2019-Lima Norte y RN 2030-2019-Lima, concluyó que la

configuración del contexto que exige el tipo penal en el ámbito familiar tiene las siguientes características: verticalidad, motivación destructiva, ciclicidad, progresividad y condiciones de vulnerabilidad y, en el ámbito contra la mujer se cumplen los mismos con la diferencia de que en motivación destructiva se analiza junto a estereotipo de género y en condiciones de vulnerabilidad en relación al rol de género.

Lo cual resulta cuestionable, puesto que la Ley N.º30364 no hace mención de estos requisitos en relación al contexto en el que deba producirse las agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar. No obstante, conlleva que en desarrollo dogmático que hace la fiscal superior, surja su aplicación en distintos distritos fiscales, que tiene como consecuencia el archivo de denuncias en delito mencionado, basándose en la disposición 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO.

En el contexto internacional, entre la normatividad vigente a favor de lucha contra la violencia hacia la mujer y los integrantes de la familia, se encuentra a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), aprobada en Perú a través de R.L. N.º 23432, el 05 de junio de 1982, misma que se enfoca en el aseguramiento de igualdad de derechos entre la mujer y el hombre, concerniente en los ámbitos de vida política, social, económica y cultural del país.

Asimismo, se consolidó la Resolución Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1994), en la que se reconoció que existe el problema latente de subordinación por parte del hombre sobre la mujer y se abarcó dicho problema en los aspectos de violencia física, sexual y psicológica, haciendo hincapié en que la mujer tiene derecho a todos los derechos humanos y libertades fundamentales en todos las esferas donde desarrolle su vida.

Así también destaca la Convención de *Belém do Pará*: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994), enfocando a la violencia contra la mujer como una violación contra los derechos humanos y libertades, instituyendo lineamientos para la prevención, erradicación y sanción de la violencia contras las mujeres en los Estados, y siendo este convenio aprobado en Perú mediante R. L. N.º26583, e 22 de marzo de 1996, ratificada el 04 de junio de 1996 y entrando en vigencia el 04 de julio de 1996.

Es significativo señalar que la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar es un tema acogido desde hace muchos años por el Estado, pues este es el encargado de la protección de los derechos fundamentales de las personas y además responsable de la convivencia pacífica y armoniosa entre sus integrantes.

De esta forma, el 24 de abril de 2001 mediante D. S. N.º 008-2001-PROMUDEH se estableció el Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual (PNCFS) como órgano dependiente del Despacho



Ministerio de Promoción de la Mujer y el Desarrollo; no obstante, con el propósito de mejora para la erradicación del problema, el 20 de enero de 2012 emitió el D. L. N.º 1098 que aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, modificando su anterior denominación.

Por otro lado, el 24 de septiembre de 2018, el Ministerio Público (s.f.) dispuso la creación de Fiscalías Provinciales Penales Especializadas en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar y, mediante Resolución N.º250-2021-MP-FN de fecha 23 de febrero del 2021 se materializó la creación de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Cajamarca.

En la ciudad de Cajamarca el problema de la comisión de agresiones en contra de las mujeres y el grupo familiar ha ido acrecentando en los últimos años, tan es así que en el año 2018 se reportaron 1321 casos de violencia contra la mujer, destacando el caso de Juana Mendoza de treinta y uno años quien fue asesinada por su cuñado; de modo que Cajamarca se sitúa actualmente entre las 10 ciudades más violentas del Perú (El Comercio, 2019). Además, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (como se citó en el Gobierno Regional de Cajamarca, 2020) indicó que a marzo del año 2020 se registraron 907 casos de hechos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, siendo 262 casos del distrito de Cajamarca.

Así también de una revisión preliminar se obtuvieron casos archivados por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, precedentes del Ministerio Público del distrito de Cajamarca, tales como: N.º1706019200-2021-08-0, en el cual no se demostró las agresiones físicas en el certificado médico legal debido a que la revisión se hace días después del hecho y, por otro lado, la víctima no acudió a pasar evaluación psicológica. En forma similar, en el caso N.º1706019200-2021-30-0, la agraviada no logró ser evaluada por División de Medicina Legal debido a que dicha entidad se encontraba cerrada y posteriormente la víctima decidió no acudir a la evaluación psicológica.

De igual manera se revisó el caso N.º1706019200-2020-384, en el cual se denunció agresiones físicas y psicológicas, en el cual la víctima mediante certificado médico legal presentó huella de lesión traumática reciente, no obstante, la investigación no procedió debido a que no se cumplían los requisitos de contexto de violencia familiar consignados en la disposición 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO.

En tal sentido se puede visualizar el problema de violencia familiar y contra la mujer, el cual ha ido aumentando y tomando protagonismo para las autoridades Estatales. Por lo que en el distrito de Cajamarca en base a los índices que se obtiene y proporciona el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables mediante los centros emergencia mujer se da a resaltar ello, siendo así necesario reconocer si los encargados de la investigación de casos de agresiones en contra de

la mujer e integrantes del grupo familiar, al emitir la disposición de archivo y decidir no continuar indagando en lo acontecido, estos mismos cumplen con acogerse a los parámetros de ley para resolver el conflicto suscitado, empleando la debida motivación en su justificación y no dejando conductas punibles fuera de la protección penal, que sólo reforzaría el incremento de impunidad frente al problema.

### **1.1.2. Descripción del problema**

El aumento de casos de violencia, tiene como una de sus causas, la impunidad del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar debido a que de una revisión preliminar de situaciones presentadas en despachos fiscales, la investigación preliminar que se realiza en sede Fiscal resulta recaer en una incorrecta aplicación de criterios jurídicos que desplaza una de las finalidades de la creación de la Ley N.º 30364, la cual es la prevención y erradicación del problema suscitado; no obstante durante la investigación preliminar se emiten disposiciones de archivo de los mismos, pues existe omisión en las actuaciones de investigación preliminar y falta de motivación en las disposiciones emitidas por los operadores jurídicos, teniendo como consecuencia la afectación a la seguridad jurídica que debe ser proporcionada a todo ciudadano en el acceso a la justicia.

En tal sentido, de la revisión de las disposiciones de archivo de los casos: N.º1706019200-2021-08-0, N.º1706019200-2021-30-0 y,

N.º1706019200-2020-384, se evidenció que los fiscales del distrito de Cajamarca no actúan con la debida diligencia en la etapa preliminar de la investigación y aplican una indebida motivación en la fundamentación referido al contexto de violencia familiar y género. Por lo que se formula la siguiente pregunta de investigación.

### **1.1.3. Formulación del problema**

¿Cuáles son las causas de archivamiento en denuncias por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en el Distrito Fiscal de Cajamarca, durante el período de 2020-2021?

## **1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

La presente investigación tiene utilidad en diversos aspectos, los cuales son explicado en las líneas siguientes. En primer lugar, sirve en el campo dogmático debido a que la investigación buscó incrementar el conocimiento en lo relativo a los elementos objetivos del tipo penal contenido en el artículo 122-B del Código Penal Peruano, a fin de determinar en qué consistía cada uno de ellos y compararlos frente a lo establecido en la práctica fiscal.

Así también, esta investigación aporta en el aspecto valorativo debido a dos factores: a la interpretación del delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, la cual tiene como finalidad garantizar en la mayor medida posible la vigencia del derecho al acceso a la justicia; y a la propuesta de un protocolo que busca que el Ministerio Público–Distrito Fiscal de Cajamarca cumpla con sus deberes constitucionales y procesales.

Por otro lado, la investigación sirve dentro del campo normativo debido a que propone la incorporación de un protocolo que establece lineamientos concernientes a regular la conducción de la investigación por parte del Ministerio Público durante la etapa preliminar.

De igual manera esta investigación contribuye a la sociedad respecto a que en virtud de la creación de un protocolo de actuación durante la etapa preliminar dirigido hacia el Ministerio Público de Cajamarca no quedarán conductas de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar fuera de la esfera penal y, de manera indirecta se fortalece las capacidades tanto de órganos jurisdiccionales como entidades del Estado para erradicar y luchar contra este problema desde el enfoque de la prevención.

### **1.3. OBJETIVOS**

#### **1.3.1. Objetivo General**

Determinar las causas de archivamiento en denuncias por delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en el Distrito fiscal de Cajamarca, durante el período de 2020-2021.

#### **1.3.2. Objetivos específicos**

- A.** Desarrollar dogmáticamente al delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar e identificar la diferencia entre conflicto y violencia.

- B.** Analizar las investigaciones fiscales comprendidas durante el período 2020-2021 y el cumplimiento de las diligencias preliminares acorde a la normativa nacional e internacional respecto al delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en el Distrito de Cajamarca.
- C.** Desarrollar los requisitos consignados en la disposición 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO respecto a la configuración del contexto sobre violencia familiar y determinar si los mismos son exigibles por la normativa nacional e internacional.
- D.** Elaborar un protocolo que esté dirigido a optimizar las actuaciones del Ministerio Público a efectos de que el hecho denunciado sobre el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar no recaiga fuera de la esfera penal.

## **1.4. DELIMITACIÓN Y LIMITACIONES**

### **1.4.1. Espacial**

El tipo de investigación fue de carácter básico, ya que se realizó mediante el uso de una muestra, por lo que circunscribió sus límites espaciales a la práctica fiscal realizada en el distrito fiscal de Cajamarca.

### **1.4.2. Temporal**

El tipo de investigación presentó carácter básico, la cual tuvo como enfoque los años 2020-2021.

## **1.5. TIPO Y NIVEL DE TESIS**

### **1.5.1. De acuerdo con el fin que persigue**

La finalidad de esta investigación fue de carácter básico, entendida como aquella investigación pura o teórica ya que la finalidad del investigador fue verificar el conocimiento (Avilés, 2014). Así en esta investigación no se efectuó la modificación de variables para la obtención de la cuestión planteada, utilizándose fuentes teóricas y recopilación de datos de la misma realidad, teniendo como objetivo incrementar el conocimiento jurídico.

### **1.5.2. De acuerdo con el diseño de la investigación**

El diseño de esta investigación fue causal explicativa, definida como aquella indagación que busca responder la pregunta ¿cuál, cuáles, por qué, a qué se debe? en relación al objeto de estudio (Tantaleán, 2015), lo que permitió describir y analizar los resultados de este trabajo de investigación, puesto que la finalidad fue encontrar las causas por las cuales se emitió archivo en denuncias por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en el distrito de Cajamarca durante el periodo 2020-2021. Asimismo, fue una investigación propositiva, ya que la misma al examinar y analizar el problema planteado buscó una solución de modificación (Estela, 2020), estableciéndose un protocolo de actuación durante la etapa preliminar dirigido hacia el Ministerio Público con la finalidad de

que los hechos denunciados por el delito tipificado en el artículo 122-B no recaiga fuera de la esfera penal.

### **1.5.3. De acuerdo con los métodos y procedimientos que se utilizan**

El método que se utilizó en la investigación fue cualitativo, entendiéndose como aquel estudio que tiene como finalidad la comprensión de la realidad obtenida de su muestra (Bernal, 2006).

En ese sentido, en primer lugar se desarrolló la construcción del marco teórico a través de recopilación de información, lo que sirvió para examinar el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar y, analizar la normativa nacional e internacional a favor de la protección de la mujer y grupo familiar para luego explicar de la muestra obtenida, las causas que determinaron la emisión de disposición de archivo por el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar del distrito de Cajamarca durante los años 2020 y 2021.

## **1.6. HIPÓTESIS**

Las causas de archivamiento en denuncias por delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar en el Distrito Fiscal de Cajamarca, durante el período de 2020-2021, son: a) Omisión en la ejecución de diligencias preliminares e; b) Incumplimiento de los requisitos consignados en la disposición 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO respecto a la configuración del contexto sobre violencia familiar.



## **1.7. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN**

### **1.7.1. Genéricos**

#### **A. Hipotético-Deductivo**

La presente investigación utilizó este método, puesto que a partir de la hipótesis presentada, y del conocimiento de casos de diversas disposiciones de archivo del Distrito de Cajamarca, se llegó a determinar si se cumple con la finalidad de la normativa nacional e internacional respecto a la violencia en contra de la mujer y la familia en la aplicación de la causas en la disposición de archivo en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar durante el periodo del año 2020 y 2021; debido a que el fundamento a utilizar de este método es que el mismo explica que se trata de partir de una hipótesis propuesta por el investigador sugerida por sucesos brindados por el contexto-realidad, para que así a través de la comprobación empírica se llegue a las respuestas de la veracidad o no de esa hipótesis (Rodríguez y Pérez, 2017).

#### **B. Inductivo-Deductivo**

La presente investigación utilizó este método, puesto que partió de conocer el ámbito de aplicación, en este caso el distrito de Cajamarca, su contexto, así como de reunir los datos suficientes para llegar al conocimiento requerido por el investigador (Rodríguez y Pérez, 2017). De esta manera, a través de la búsqueda de información sobre las causas que se aplicaron en las

disposiciones de archivo en el delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo en los años 2020 y 2021, se pudo verificar si la hipótesis propuesta fue considerada verdadera.

### **C. Analítico Sintético**

Según Bernal (2006), este método implica el estudio de los hechos, “partiendo de la descomposición del objeto del estudio en cada una de sus partes para estudiarlas en forma individual (análisis), y luego se integren dichas partes para estudiarte de manera holística o integral (síntesis)” (p.57). Es así que, en la investigación se recurrió a este método puesto que se estudió la normativa nacional e internacional sobre la violencia en contra de la mujer y grupo familiar, para posteriormente las causas que determinaron la emisión de cada disposición de archivo en el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, y así haber podido llegar a la integración de la misma.

## **1.7.2. Propios del derecho**

### **A. Dogmático**

Se usó este método debido a que se realizó el análisis del contenido del tipo penal prescrito en el artículo 122-B del Código Penal Peruano, doctrina, acuerdos plenarios, jurisprudencia nacional y normativa internacional respecto a tema de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

## **B. Argumentativo**

El método argumentativo es un instrumento que sirvió para averiguar y brindar razones junto a pruebas del objeto que se estudia (Guadarrama, 2019). Por lo que ha sido utilizado en la investigación, debido a que el mismo permitió justificar la hipótesis y objetivos respecto a las causas por las que se archivó las denuncias por el delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar durante los años 2020-2021 en el distrito de Cajamarca.

## **1.8. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN**

### **1.8.1. Técnicas**

#### **A. Observación y análisis documental**

Esta técnica se utilizó en la presente investigación, puesto que se requirió de la observación y análisis de información sobre la normativa nacional e internacional respecto a la violencia contra la mujer y grupo familiar, y las disposiciones de archivo del delito agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar del distrito de Cajamarca, para así haber determinado las causas por las cuales el Ministerio Público archiva dichas denuncias, y si estas causas se encontraban dentro de los lineamientos que no haya generado desprotección hacia la mujer y grupo familiar.

## **B. Recopilación de documentos**

El Ministerio Público del distrito de Cajamarca brindó el acceso a la información de disposiciones de archivo sobre el delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar durante el periodo 2020 y 2021, con la finalidad de realizar la revisión de las disposiciones de archivo.

## **C. Discurso**

El discurso es una técnica de la argumentación que permitió que se realice una correcta labor de análisis respecto a las causas por las que se archivaron las denuncias por el delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar durante los años 2020-2021, y se exterioricen durante el desarrollo y conclusión del trabajo de investigación.

### **1.8.2. Instrumentos**

#### **A. Folleto de hojas que contengan guías de información**

Se utilizó un folleto de hojas con indicadores de lo que se observó en las disposiciones de archivo de las carpetas fiscales respecto al delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar durante el período 2020 y 2021 en el Distrito de Cajamarca

### **1.9. UNIDAD DE ANÁLISIS O UNIDADES DE OBSERVACIÓN**

La investigación es cualitativa, por lo que no presentó unidad de análisis o de observación.

### **1.10. UNIVERSO Y MUESTRA**

Por los métodos y técnicas que se emplearon en la investigación cualitativa no existió muestra y universo.

### **1.11. ESTADO DE LA CUESTIÓN**

Respecto al tema desarrollado, en el Registro Nacional de Trabajos de Investigación (RENATI) se encontró una sola tesis similar a la que se está proponiendo realizar, la que tiene como autor a Jhony Percy García Valdez, quien con el objetivo de obtener el título profesional de abogado, presentó su tesis “Causas Del Archivamiento De Las Denuncias Penales Por El Delito de Agresiones En Contra De Las Mujeres o Los Integrantes Del Grupo Familiar En Las Fiscalías Penales De Cajabamba, año 2019”, la que tuvo como propósito el describir las causas de archivamiento y comprobar si las mismas se basaban por actuación deficiente por parte de los fiscales de la provincia de Cajabamba.

Por otro lado, se observaron tesis relacionadas al tema afín, entre las cuales se encuentra la tesis para obtener el grado de maestría, perteneciente a Rosas Choquehuanca Flor Rocío con el tema “Impunidad por Agresiones Psicológicas contra Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, Afecta a Víctimas de Violencia Familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2017”, la cual se realizó con el objetivo de explicar la afectación hacia

las víctimas (mujeres y grupo familiar) de agresiones psicológicas a causa de la impunidad de dicho delito.

Asimismo, se encontró la tesis para obtención de título profesional de abogado, teniendo como autor a Mirley Gianella Sánchez Quispe y con tema “Eficacia de la Ley N°30364-Implementación del Despacho Especializado en la Fiscalía Provincial Penal de Amarillis-2019”, que tuvo como finalidad estudiar la eficacia de los procesos de violencia en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, y determinar si el mismo cumple su objetivo reparador para la víctima en base a la Ley N.º 30364.

De igual manera se halló la tesis para la obtención de grado de abogado, del autor Carlos Martínez Oblitas, con el tema de “La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar: Protección Frente a la violencia Psicológica” del año 2019; la que tuvo como fin, el investigar la efectividad de la ley en relación a la protección del Estado y la manera de cómo prevenir y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

Finalmente se encontró la tesis de Flora Valdivia Pérez (2017) para Universidad Cesar Vallejo, con el título “Violencia Familiar: Estudios de los casos en los usuarios del Ministerio Público de Huaral, 2016; con el objetivo de obtener a través de encuestas y recopilación de datos el análisis de afectación de víctimas de violencia familiar.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. ASPECTOS *IUSFILOSÓFICOS*

##### 2.1.1. Positivismo Garantista

En virtud de que parte de la investigación que se realiza consiste en el análisis de la protección del Estado a través de su normativa en favor de la mujer y la familia en la lucha contra la violencia, se examina en el marco filosófico que representa el positivismo reforzado garantista.

Así, Ferrajoli (2010), explica que el garantismo engloba diversos conceptos de diferentes paradigmas; no obstante, en todos ellos presenta una característica en común, la cual trata sobre “la subordinación de los poderes públicos-incluido el legislativo-a una serie de normas superiores, que son las que en las actuales constituciones establecen derechos fundamentales” (p.16).

En la presente tesis, para encontrar las causas de archivamiento en denuncias por delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, será de relevancia el modelo garantista planteado por el citado autor, toda vez que se pretende reconocer la aplicación directa de derechos fundamentales concedidos a las personas que denuncian este tipo de delito. En ese sentido, se señala el problema epistemológico no ha sido construido a través de una colisión de principios, sino que guarda relación con la creación de

nuevos requisitos para la configuración de un tipo penal por la emisión de una disposición (N.º 185-2019).

El garantismo, por su parte es concebido como un planteamiento rígido, que se distancia del constitucionalismo de Alexy y Dworkin, y representa un reforzamiento del positivismo jurídico en el sentido en el que la producción normativa es supeditada no sólo de un modo formal sino también sustancial, completando la dimensión de lo que es y lo que debe ser (Ferrajoli, 2010).

Para el caso en concreto, más que la ponderación, importará la subsunción de la realidad de las disposiciones descritas con los derechos fundamentales reconocidos para las víctimas en el ordenamiento jurídico peruano. En esa línea el contexto problemático encuentra sus bases en la aplicación positiva del deber ser.

Al respecto Reynaldi (2021), asegura que la modificación del texto o fórmula legislativa afecta sustancialmente al principio de legalidad, además de configurar una transgresión a las funciones que ostenta el Poder Legislativo. De allí que se critique la actuación fiscal al exigir que se cumplan cinco requisitos para la configuración del contexto de violencia familiar.

Si bien es cierto que lo desarrollado en la disposición 185-2019-ILO hace referencia al contexto descrito en la Ley N.º 30364, aquellos alcances se comportan como trabas al momento de tipificar la



conducta según la norma del artículo 122-B del Código Penal Peruano.

Esto último se contrapone a la observancia de los derechos fundamentales en la óptica del positivismo reforzado garantista de Ferrajoli (2010) quien defiende la teoría de la democracia en el cimiento de cuatro tipos de garantías: derechos fundamentales de libertad, derechos fundamentales de políticos, derechos fundamentales civiles y derechos fundamentales sociales; estas garantías se comportarían como límite del ejercicio del derecho penal, constituyendo restricciones a las funciones de todos los poderes que convergen en el sistema peruano.

Lo anterior guarda conexidad con el enfoque a la protección de los derechos sociales, económicos y políticos, destacando el artículo 04, en el que se hace mención a que el Estado protege al niño, adolescente, madre, anciano, y familia (Constitución Política del Perú, 1993). Desde el punto de vista filosófico esbozado, en la aplicación factual del derecho estas normas deberían primar en garantía de la debida distribución de justicia para la persona denunciante.

Al existir el problema de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, lo que amenaza la efectivización de derechos fundamentales, se debe reivindicar la protección de los bienes jurídicos que están reconocidos expresamente en la Constitución Política del Perú, frente a la indebida instauración de obstáculos infra legales que pretenden desarrollar algún contenido en el tipo penal.

En síntesis, debido a la exacerbada importancia de la aplicación de derechos fundamentales en la solución de la problemática planteada, se ha considerado enmarcar al trabajo de investigación en el paradigma filosófico del garantismo penal de Luigi Ferrajoli, en tanto se pretende criticar la sobreinterpretación de la Ley N.º 30364 en perjuicio de la víctima.

## **2.2. ASPECTOS JURÍDICOS TEÓRICOS Y DOCTRINARIOS**

### **2.2.1. Teoría del Delito**

Hurtado (1987) hace referencia que, de acuerdo con el principio de legalidad, la teoría del delito es aquella disciplina jurídica que estudia el delito, mismo que es definido como una acción típica, antijurídica y, culpable; identificados como componentes no independientes (Almanza y Peña, 2010). Este concepto lo complementó Bacigalupo (1996) indicando que la teoría del delito es una herramienta de evaluación de distintas categorías que tiene como finalidad el descartar alguna justificación que obstaculice la aplicación de una de ellas.

Por otro lado, Chan (2020) expone que el delito tiene elementos positivos, tales como (acción, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad) y elementos negativos (ausencia de acción, atipicidad, causas de justificación e inculpabilidad). Aunado a ello, para Almanza y Peña (2020) existe un elemento más, el cual es la punibilidad.

Es así como, tomando como referencia lo anteriormente señalado, se procede a describir los siguientes elementos:

### **A. Acción**

Hurtado (1987) explicó que según un amplio consenso se conceptualiza a la acción como aquel hecho externo que se posibilita a través del espíritu del ser humano, quien tiene el poder de digerirlo y controlarlo; llamando a ello voluntad, término en el que coinciden varias teorías.

Sin embargo, no debe ser involucrada con la culpabilidad (imputabilidad), puesto que un enfermo mental o un menor puede realizar distintas acciones, más no se les puede atribuir las mismas (Hurtado,1987).

La acción tiene formas, como la omisión que implica el no hacer algo que correspondía. Esta omisión de la acción puede ser propia (la sociedad tuvo el deber de hacer algo) e impropia (una persona dejó de hacer algo). Y la otra forma, es la comisión, que engloba en el hacer (Chan,2020).

Por otro lado, se encuentra la ausencia de la acción que refiere a que la acción se realiza, pero no existe voluntad en la misma (Chan, 2020). Dentro de este grupo de acciones están considerados a los movimientos reflejos, a la fuerza física irresistible y, a aquellos que se comenten dentro de un estado de inconsciencia (Hurtado, 1987).

## **B. Tipicidad**

Muñoz (1999) refiere que “es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal” (p.41), explicando que por más que un hecho pueda establecerse como antijurídico y culpable, si este no es típico no puede ser considerado como delito. Asimismo, De la Rosa (2020) menciona que la estructura de la tipicidad tiene dos aspectos: objetivo (tipo objetivo) y subjetivo (tipo subjetivo).

Respecto al aspecto objetivo, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de México (como se citó en Valerezo et.al, 2019), explica que son “aquellos elementos objetivos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho” (parr.37). Los cuales son, el sujeto activo (autor del hecho típico) y pasivo (considerado como aquel titular del bien jurídico protegido), y el bien jurídico protegido (entendido como valor humano fundamental protegido por la ley penal.

Además, De la Rosa (2020) considera que también son considerados la relación de causalidad, elementos descriptivos, y elementos normativos.

La relación de causalidad es definida por Muñoz (1999) como aquel vínculo que permite imponer a la acción un resultado; y es explicada por Hurtado (1987) a través de tres teorías : La teoría de la equivalencia de condiciones (misma que entiende que el

resultado es producto de una acción), teoría de la causalidad adecuada (que contempla que se deberá tener en cuenta el contexto para la producción del resultado) y teoría del riesgo (indicando que la actitud del sujeto activo tendría causa en el grado de peligro que provocó el resultado).

Ahora bien, los elementos descriptivos según Hurtado (1987) son aquellos significados brindados por la lengua típica respecto a situaciones que engloban el estado físico y anímico, mismos que un juez tiene que comprobar, por ejemplo: matar. Y por último concerniente a los elementos normativos, el autor explica que son entendidos como signos que tienen como base una norma.

Sobre el aspecto subjetivo, según De La Rosa (2020), explica que son aquellos referidos a la actitud psicológica del agente del delito que es señalado como el tipo subjetivo, y evaluándose dentro del mismo al dolo y la culpa.

El dolo según Peña (como citó De la Rosa, 2020), es el conocimiento junto a la voluntad de ejecutar la acción, señalando que existen dos formas: directo (cuando el agente direcciona su voluntad hacia el resultado) y eventual (cuando el agente simbolice el resultado y acepte la ejecución).

Sin embargo, la culpa es definida por De la Rosa (2020) como “la infracción al deber de tener cuidado” (p.55) existiendo dos tipos de culpa: consciente (el sujeto activo tiene confianza de que el

resultado no se dará) e inconsciente (el sujeto activo tiene diligencia en su acción, pero se provoca el resultado).

Por otro lado, se hace referencia a la atipicidad, como aquello donde la conducta del ser humano no encaja en el tipo penal (Chan, 2020).

### **C. Antijuricidad**

Hurtado (1987) explica que la antijuricidad se da cuando la acción cometida es contraria al orden jurídico, y que su vulneración conlleva a la puesta en peligro de un bien jurídico protegido. No obstante, frente a este elemento del delito, existen las causas de justificación, que son la existencia de “normas permisivas que autorizan, bajo ciertos requisitos, la realización de actos generalmente prohibidos de la ley” (Chan, 2020, p.07).

Estas normas se dan en las siguientes circunstancias: Legítima defensa, que contempla la agresión ilegítima (entendida como aquella acción ilícita que se realiza en favor a la protección de un bien jurídico protegido), la necesidad racional del medio (es decir, la acción ilícita realizada tendrá que ser proporcional a la situación presentada) y falta de provocación suficiente (es decir el sujeto pasivo no estimuló la acción del sujeto activo), tal como lo indica Hurtado (1987).

Asimismo, la siguiente circunstancia se refiere al estado de necesidad, el mismo que se conceptualiza como la tutela del bien

jurídico protegido frente a una situación de riesgo, el cual no pudo ser evitado por otras formas (Chan,2020). Y finalmente cuando exista un Legítimo ejercicio de un derecho, pues en este caso el autor cumple con un deber que la ley ordena (Hurtado, 1987).

#### **D. Culpabilidad**

Almanza y Peña (2010), definen como “aquella situación en se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo” (p.209). Así, para Muñoz (1999), existe culpabilidad cuando se cumplan los siguientes elementos específicos: imputabilidad o capacidad de culpabilidad (es decir aquella persona que alcanzó madurez mental y se encuentra en capacidad de actuar, por lo que quedan excluidas las personas menores de edad o alguien que padezca algún trastorno mental), conocimiento de la antijuricidad del hecho (comprende que el sujeto activo deberá conocer las normas que rigen en el lugar donde se comete la acción ilícita), y la exigibilidad de un comportamiento distinto (entendiéndose que la persona tendría que haber actuado conforme a derecho).

#### **E. Punibilidad**

Almanza y Peña (2010) refieren que son las condiciones objetivas, pues un “acto típico, antijurídico y culpable deberá ser sancionado con una pena de carácter criminal”. (p.69), no obstante, en algunas oportunidades, por más que el acto sea típico, antijurídico

y culpable no es plausible de sanción, ya que existen causas de impunidad.

### **2.2.2. El delito de Agresiones en Contra de las Mujeres o integrantes del Grupo Familiar**

El autor Juárez (2020) explicó que el artículo 122-B del Código Penal Peruano debe ser analizado en base a los principios y enfoques de la Ley N.º 30364. Asimismo, desarrolló este tipo penal acorde a la teoría del delito.

#### **A. Tipicidad Objetiva**

##### **a. Bien Jurídico Protegido**

Juárez (2020) señala que se protege la integridad corporal y psicológica, mientras que Laurente y Butrón (2020) los consideran como principales; pues, para ellos también existen bienes jurídicos transversales los cuales serán explicados a continuación.

**a) Igualdad Material:** Se vulnera este bien jurídico cuando existe violencia de género, puesto que el sujeto activo no reconoce la ley ni la Constitución al cometer actos de discriminación contra la mujer (Laurente y Butrón, 2020)

**b) Paz Familiar:** Este bien jurídico se encontrará afectado cuando exista violencia familiar, basándose en que los integrantes del grupo familiar tienen derecho a gozar de un



ambiente equilibrado en el desenvolvimiento de sus vidas según el artículo 2-inciso 22 de la Constitución Política del Perú.

## **b. Sujeto Activo**

Juárez (2020), señala que para la comprensión del elemento de este tipo penal se necesita hacer diferencia de los segmentos contra los cuales se dirige la acción del sujeto activo (mujeres o integrantes del grupo familiar), indicando que la Ley N.º 30364 explica su tratamiento de forma diferenciada.

### **a) Cuando el ataque se produce a una mujer por su condición de tal**

Para entender la violencia contra la mujer, es necesario partir definiendo el concepto de género, el cual es abordado en dos aspectos por Arce (2006), el primer aspecto explicándolo como una categoría conceptual producto de rasgos distintos entre el varón y la mujer y en el segundo aspecto, como una manera de control entre la vinculación masculina y femenina, en el que la sociedad asignó una cultura de superioridad al varón frente a la mujer.

Asimismo, el MIMP (2017) define al género como aquella edificación con influencia cultural que brinda roles a los

varones y mujeres, haciendo hincapié además en la diferencia de la palabra sexo, pues este último término hace referencia a las diferencias biológicas entre el sexo femenino y masculino.

Lagarde (como citó MIMP, 2016) explica que los varones y mujeres son personajes a los que les atribuyó distinciones a partir de sus cuerpos y se les responsabilizó de actuar acorde a su género, siendo la mujer percibida como un ser inferior.

Es así que Bravo (como citó el MIMP, 2016), explica que surgió un sistema de género que determinó roles (que indican que la mujer deberá ser madre, ama de casa y encontrarse pendiente del varón y, por otro lado señalado que el varón deberá ser el proveedor de una casa), espacios (proporcionándole el espacio poder público al sexo masculino debido a que en el desarrollo en la economía, religión o política le pertenece, y asignándole el espacio privado a la mujer en base a que su función sería doméstica) y atributos (relacionando lo femenino con la delicadeza o sutileza, y lo masculino con la agresividad o fuerza) que deben ser asumidos por el varón y la mujer y, que de no ser cumplidos, los mismos serán reprochados socialmente a través de la violencia o discriminación, que

quienes la ejercerán son los mismos participantes de la familia, escuela, religión e incluso el mundo de las leyes.

Ahora bien, el incumplimiento de los deberes asignados a razón de género bajo la categoría de estereotipos es castigada por la violencia, siendo necesario conceptualizar qué es la violencia basada en género, ante lo cual el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP, 2016) lo explica como:

Aquella acción o conducta a causa del género, que se fortalece con la discriminación debido a la existencia de diversidad identidades, tales como: raza, clase, identidad sexual, edad, pertenencia étnica, entre otras; las mismas que producen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico a una persona (MIMP, 2016, p.23)

Asimismo, la Organización Panamericana de la Salud (como citó MIMP, 2016) definió a la violencia de género como aquel aprendizaje construido que de forma consciente se manifiesta a través de la intimidación por parte de la persona de sexo masculino hacia la persona de sexo femenino.

Siendo importante destacar que la violencia de género abarca dos importantes grupos: violencia de género hacia las mujeres y violencia por orientación sexual e identidad de género (MIMP, 2016); señalando que lo correspondiente al enfoque del tema a tratar, es la violencia de género hacia las mujeres.

En tal sentido, el Reglamento de la Ley N.º 3064, Art.3 (2016) define que existirá violencia de género por condición ser mujer cuando mediante relaciones de control, poder, sometimiento y subordinación se demuestre discriminación, y genere como consecuencia la afectación a la mujer de ejercer los derechos y libertades fundamentados en la igualdad.

Ante tal concepto se tiene que la violencia contra la mujer se circunscribe a una relación de poder del hombre hacia la mujer en donde rige la discriminación. Ante ello Peña (2022), define a la violencia contra la mujer basándose en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará, 1994) como aquella “manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” (p.21).

Y precisa respecto a la discriminación contra la mujer fundamentándose en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, 1979), la cual señala “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado

civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer” (Alfredo Peña, 2022, p. 24).

Añadiendo que la discriminación que se le causa a la mujer es una manifestación de heridas en la organización social con origen en modelos patriarcales. Y, además explicando que este concepto no debe ser reformulado por los operadores que administran justicia (Peña, 2022).

Ahora bien, para determinar el sujeto activo de este delito existen posturas dogmáticas de distintos autores, tales como Laurente y Butrón (2020) que determinan que el sujeto activo es cualquier persona sin ninguna cualidad debido a que sólo es prescindible que se cause lesiones físicas o afectación psicológica a una mujer; considerando a este delito como común.

No obstante, explica que existen posturas dogmáticas y jurisprudenciales, que optan por la posición de que este delito es especial, basándose en el Acuerdo Plenario 01-20016/CJ-116 mediante el cual se especificó que el sujeto activo es el hombre en sentido biológico, comprendiendo erróneamente el concepto de género, puesto que lo circunscriben al sexo masculino.

Laurente y Butron (2020) indican que el contexto de violencia de género se define como “manifestación externa

de la discriminación que sufre una mujer como consecuencia de no comportarse conforme se espera de ella, según estereotipos sociales” (p. 02), explicando que las mujeres pueden hacer uso de violencia contra mujeres debido a sus prejuicios.

Rusell (como citó Laurente y Butrón, 2020), refiere que el feminicidio cometido por una mujer, se puede dar en los siguientes casos, mujeres: que actúan como agentes del patriarcado, como agentes de perpetradores masculinos o mujeres cómplices de feminicidio, y que actúan por motivos sexistas. Frente a esta postura, los autores comentan que este delito no excluye a las mujeres como sujeto activo, aunque las situaciones no sean muy comunes.

No obstante, existe la posición de Juárez (2020), que indica que el sujeto activo de la agresión hacia una mujer por su condición de tal, siempre será un hombre, debido a que las normas en las que se basa este delito, se dan en un contexto de violencia de género y factores históricos de discriminación del hombre hacia la mujer.

Además de ello desarrolla la violencia contra la mujer en diferentes ámbitos, los cuales son: dentro de la familia, unidad, doméstica o relación interpersonal, comunidad y agentes del Estado.

**i. Dentro de la familia, unidad doméstica o relación interpersonal**

Juárez (2020), indica que las agresiones que se producen dentro de este ámbito podrían ser perpetradas por el “cónyuge o hijos varones que forme parte de la familia de la mujer” (p. 328) siempre que el motivo sea violencia de género. Por otro lado, se evidenciará la violencia contra la mujer dentro de la unidad doméstica, para lo cual se explica que la misma hace referencia a un grupo social unidos o no por lazos de parentesco quienes conviven y organizan su reproducción juntos. Finalmente indica la esfera de relación interpersonal, explicando que es el modo mediante el cual un hombre y una mujer se relacionan a través de sentimientos, intereses, actividades sociales, etc.

El autor ejemplifica que el sujeto activo que provoca la agresión contra la mujer por su condición dentro de estos ámbitos explicados, podría ser: el cónyuge, el compañero de cuarto, compañero sentimental (Juárez, 2020)

**ii. Dentro de la comunidad**

Juárez (2020), señala que en “este supuesto, la mujer no tiene ningún vínculo familiar, doméstico o interpersonal con la persona autora del hecho punible, pudiendo ser una persona con la cual la mujer mantiene una relación amical o, que inclusive, no lo conoce” (p.330). Es así que resalta que el sujeto activo es indeterminado, puesto que puede ser cualquier hombre que pertenece a la comunidad social.

**iii. Por agentes del Estado**

Juárez (2020) señala que la agresión contra las mujeres las comete un agente del Estado, que define como aquel funcionario, servidor o empleado público, y que podría darse en dos casos: en el primero, el funcionario, empleador o servidor público será quien directamente ejerce la conducta violenta contra la mujer; y en el segundo caso, la agresión será perpetrado por un tercero (funcionario, empleado o servidor público que tiene como deber el de “impedir actos abusivos contra la mujer” (p.331).



## **b) Agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar**

La Ley N.º30364 indica que la violencia contra los integrantes del grupo familiar es “cualquier acción o conducta que cause le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce dentro del contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder por parte de un integrante a otro” (p.2)

Por otro lado, Corsi (cómo citó Altamirano,2014) señala que la violencia familiar engloba a diversas modalidades de abuso que se da entre los miembros de una familia, donde existe un claro desequilibrio de poder. Es así que la particularidad de este problema es el carácter habitual, desarrollándose un ciclo vicioso, en el que lo único cambiante es el grado de intensidad de las agresiones.

Así también, es necesario definir la omisión dentro del problema de violencia familiar, pues dicho termino se refiere a una extensión de la violencia, manifestada en que el agresor dejó de hacer algo en pro de su familia (Pizaña,2003).

Juárez (2020), indica que el sujeto activo bajo esta modalidad, puede ser cualquiera: un hombre o una mujer

que tenga vínculo familiar con la víctima dentro de un contexto de responsabilidad, confianza o poder:

Así la Ley N.º30364, Art.7 (2015) en el literal b indica quienes son los miembros del grupo familiar: cónyuges, excónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastas, ascendientes, descendientes, parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

De igual manera, las personas que sin cumplir los requisitos anteriores cohabiten en el mismo hogar, con la condición de que entre ellos no haya relación laboral ni contractual, y por último se considera como sujeto activo a las personas que han procreado hijos en común, sin necesidad de que las mismas haya o convivan en el momento de que efectuó la violencia.

### **c. Sujeto pasivo**

Por su condición de tal, Juárez (2020) considera como sujeto pasivo de la acción: a la mujer durante todo su ciclo de vida (niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor).

Por otro lado, pone énfasis que los actos de violencia física o psicológica deben ser causados a razón de género, y en casos de agresión de una mujer como integrante del grupo familiar, no será necesario el requisito del dominio del hombre sobre la

mujer durante la agresión, sino que la misma se encuentre en estado de vulnerabilidad (Juárez, 2020).

No obstante, explica que las mujeres que no cumplan con el requisito de vulnerabilidad, la violencia tendrá que desarrollarse en el contexto de responsabilidad, confianza o poder. Además, señala que el hombre podría ser sujeto pasivo del delito por su condición de vulnerabilidad sin cumplir requisito adicional, haciendo alusión como integrante del grupo familiar en el contexto mencionado anteriormente.

Laurente y Butrón (2020) señalan que para la modalidad de por su condición de tal, el sujeto pasivo es la mujer durante todo su ciclo de vida. Sin embargo, existe confusión dentro de lo que se debe considerar como categoría “mujer”, por lo que explica que para efectos de la ley penal y según STC.N.06040-2015-PA/TC, se considerará a: mujer de nacimiento, mujer no heterosexual, y mujer transgénero reconocida civilmente; concluyendo a la vez que no se considera al hombre transgénero reconocido civilmente puesto que dejó de serlo al ser reconocido como parte del sexo masculino.

#### **d. Contexto de Responsabilidad, confianza y poder**

Juárez (2020) describe a la relación de responsabilidad como un nexos que le ha brindado poder a una persona sobre otra

(por ejemplo, el hermano que ejerce la tutela de su hermano menor de edad). De igual manera, define a la relación de confianza como vínculo de buena fe, respeto, honestidad de una persona a otra (por ejemplo, la relación entre esposos) y, respecto a la relación de poder, indica que se trata de una persona la cual está subordinada a alguien que tiene autoridad, rango, jerarquía, o derecho sobre ella (por ejemplo, los padres ejerciendo la patria potestad).

Laurente y Butrón (2020) hacen mención sobre el contexto familiar que se propuso en la disposición fiscal N°185-2019-MP-DFM-FSP-ILO, en la que confirmó el archivo de un caso de violencia familiar, indicando ciertos requisitos que se deberían cumplir para la configuración del contexto de violencia familiar como elemento normativo, los mismos que fueron mencionados en el XI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia penal del año 2019 por la fiscal superior Rivas.

Estos requisitos son: verticalidad (la agraviada presenta una relación de dependencia con el agresor, es decir la misma mantiene un vínculo de sometimiento frente a su victimario), móvil de destrucción (haciendo referencia a que la agraviada no presenta voluntad debido a que está condicionada a estereotipos patriarcales).

Asimismo, ciclicidad (entendiéndose que las agresiones se producen periódicamente bajo la tutela de afecto y violencia

teniendo como consecuencia que la víctima haya recaído en un engaño psicológico), progresividad (señalando que las agresiones tendrían que aumentar y podría incluso tener como resultado la muerte de la agraviada) y el último requisito es situación de riesgo de la agraviada (aclarando que la víctima deberá encontrarse en situación de vulnerabilidad).

Además, es importante explicar que estos requisitos consignados también son desarrollados en su artículo “El contexto de violencia y sus características- comentarios al Acuerdo Plenario N.º09-2019/ CIJ-116”, en el cual explica que el contexto de violencia familiar deber ser considerado como elemento normativo y no descriptivo del tipo penal.

Ello debido a que la autora ha observado que el operador jurídico interpreta al contexto como elemento descriptivo condicionando al mismo al resultado de la lesión ocasionándose un problema en base a que el análisis debe ser restrictivo y, debe ser establecido como un elemento normativo con la finalidad de que se evalúe por separado el resultado de lesiones y el contexto para determinar si hubo delito (Rivas, 2019).

Añadiendo que los elementos o requisitos de contexto de violencia que ella propone se sustentan en el estudio del fenómeno criminal desde los conceptos proporcionados por la psicología y que las normas de violencia contra la mujer e

integrantes del grupo familiar deben ser analizada mediante la interpretación teleológica y sistemática (Rivas, 2019).

Amparándose en que el acuerdo plenario N.º09-2019/CIJ-116 que señaló que el delito 122-B es pluriofensivo, que significa que puede apoyarse en la ciencia de psicológica para comprender el contexto de violencia y así se pueda establecer la proporcionalidad de la intervención del Estado y el derecho penal como última ratio ya que el objetivo debería ser el no fracturar los lazos familiares y entenderse el delito con un contenido de alto grado de lesividad (Rivas, 2019).

Es así que mediante la interpretación sistemática de las normas en favor de la mujer y grupo familiar, la Ley N.º30364, su reglamento y Convención *Belém do Para*, propone estos elementos del contexto de violencia que anteriormente fueron señalados en la disposición N.º 185-2019, no obstante en su artículo explica de forma más detallada que la verticalidad hace referencia al modelo de rueda de poder o control (mismo que señala sobre el control que tiene la persona agresora sobre su víctima) y que aquí se ve reflejada la discriminación y estado de desigualdad del varón y la mujer que tiene su origen en la costumbre de la sociedad, asimismo respecto a la motivación destructiva explicando que se debe observar que el agresor quiere que su víctima deje de ser quién es para que

asuma patrones que él imponga y a la vez deje hacer uso de sus derechos.

De igual manera manifiesta que la ciclicidad se basa en la teoría psicológica en la que debe connotarse tres etapas: acumulación de tensión (en la cual se evaden las conductas agresivas), explosión o incidente agudo de agresión (se produce la pérdida de control de la víctima) y arrepentimiento o luna de miel (en la que el agresor le brinda cariño a la víctima), incidiendo que es un problema para el operador jurídico el cambio de versión de la agraviada y que debe evitar llegar a la última fase o haber recopilado todos los elementos de convicción

Asumiendo que a través de este elemento se podrá observar la persistencia delictiva del agresor y que este no sólo se circunscribe al resultado de la lesión, resaltando que su intención no es que necesariamente deben haber existido episodios anteriores de lesiones físicas, sino que se refleje actos de ira de forma intermitente y periódico y que no sólo se consideren en el resultado de lesiones sino a través de agresiones verbales o destrucción de bienes de la víctima, golpes en la pared, entre otras formas de violencia (Rivas, 2019).

Posteriormente describe a la progresividad fundamentándose en el modelo de la escala de la violencia, en el cual se

puntualizó que la intensidad de las agresiones va en progreso y que el riesgo más latente cuando la víctima decide dejar la relación y, por último, el elemento de condiciones de vulnerabilidad de la víctima basándose en la teoría de la indefensión aprendida y explicando que la víctima no podrá hacer uso de sus derechos.

A esta posición se suma el autor Mendoza (2019) quien en su artículo ¿contexto de violencia? Delitos de agresiones: 122-B del Código Penal explica que existe una errónea comprensión de contexto de violencia al considerarlo como elemento descriptivo y que debería ser tarea de fiscales y jueces el interpretarlo como un elemento normativo y evitar problemas con la aplicación de la pena.

Ello en base a que si se considera como elemento normativo requerirá de la prueba de cada proposición fáctica que tendrá una valoración empírico cultural, de este modo indica que el contexto del tipo de agresiones son cuatro remitidos en el artículo 108-B del Código Penal Peruano, siendo cada uno de ellos elementos normativos que deben probarse debido a que por sí solo el resultado de lesiones o afectación psicológica, cognitivo o conductual de la descripción típica del delito no establece en cual contexto se determinó ni debe ser suficiente para la configuración del delito (Mendoza, 2019).



Es así que el autor Mendoza (2019) señala que el contexto que más ha ocasionado carga procesal es el contexto de violencia familiar mismo que como elemento normativo exige que se cumplan cinco requisitos, los cuales son definidos como los consigna la disposición 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO, no obstante, hay matices que añade y serán detallados a continuación: verticalidad (que implica su manifestación en dependencia), móvil de destrucción o anulatoria de la voluntad de la agraviada (que surge como consecuencia de la verticalidad a través de la humillación y la dirección de la que la agraviada debe desarrollar su rol que los estereotipos le asignan).

Asimismo, la ciclicidad en la cual indica que aquí se refleja la razón de las frases normalizadas en la sociedad “más me pegas más te quiero”, progresividad la cual se va a ver expresada que la violencia puede comenzar con pequeñas acciones de agresión y expandirse en el tiempo y situación de riesgo de la agraviada (por su condición de vulnerabilidad).

No obstante, es preciso indicar que la disposición 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO no es vinculante y frente a ello Laurente y Butrón critican las posturas anteriormente descritas, explicando que no tiene base legal, y que finalmente requiere de elementos típicos que no están en la norma penal, teniendo como consecuencia vacíos de impunidad. Es así que ellos se

acogen a los parámetros de la Ley N.º30364, la cual presenta que las agresiones se presentan en el contexto de relaciones de responsabilidad, poder o confianza, mencionados anteriormente.

A esta postura se suma la posición de Reynaldi (2021), quien explica que la Fiscalía Superior ha creado elementos objetivos inexistentes dentro del tipo penal que no encaja en la clasificación de tipo penal abierto, pues el mismo es considerado como indeterminado, situación que no sucede con el artículo 122-B.

Asimismo, indica que el condicionar el contexto de violencia familiar a cinco requisitos podría resultar válido siempre y cuando haya recaído en una interpretación subsuntiva de la ley expresada en el principio de legalidad, no obstante, si no fuese así, pasaría que se estaría reformulando el tipo penal (Reynaldi, 2021).

Por otro lado, indica que estos requisitos podrían haber sido el resultado de una interpretación teleológica, no obstante, hace mención que en el artículo 06 de la Ley N.º30364 se puntualiza los contextos de responsabilidad, confianza o poder, los cuales, a criterio interpretativo literal, estos representan el límite del sentido aplicativo de la norma (Reynaldi, 2021).

Así el Tribunal Constitucional (como citó Reynaldi, 2021) en el exp.0008-2012-PI/TC explicó que se vulnera el principio de legalidad en dos situaciones: al incluir o apartar supuestos legales de la norma, siendo así el autor expresa que “la labor interpretativa no puede decaer en argumentos intuitivos ni mucho menos en motivaciones artesanales que modifiquen la formula legislativa” (p.03).

Agregando a lo anterior, el Tribunal Constitucional (como citó Reynaldi, 2021) indica que modificar la norma a través de la interpretación no sólo afecta el principio de legalidad, sino también el principio de corrección funcional, pues la Constitución determina que el Poder Legislativo tiene la competencia de la creación de acciones punibles, más no el poder judicial.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional (como citó Reynaldi, 2021) concluye que la jurisdicción en su labor de interpretativa de leyes penales, no puede:

Crear nuevos delitos vía interpretativa; identificar sentidos interpretativos que cambien por completo o desnaturalicen el contenido normativo establecido por el legislador en la disposición penal o cambien el bien jurídico tutelado por el legislador penal e; identificar sentidos interpretativos in malam parlem.

Finalmente, el autor Reynadi (2021) respecto a los criterios adicionados al contexto de violencia familiar, indica que: el requisito de verticalidad sería excluir el supuesto de relación

de confianza; el requisito de progresividad representaría que, si la conducta típica no adquirió expansión esto no resultaría siendo considerado delito; ciclicidad, que el delito tiene que ser cometido más de una vez; situación de riesgo, lo que comprende que si se cumplieron con todos los elementos objetivos del tipo penal y no exista vulnerabilidad no se configuraría el delito, y móvil de destrucción que se entiende que este delito no cumple con una tendencia intensificada.

#### **e. Elementos Estructurales**

Son aquellas partes en las que se ha dividido el tipo penal para su mejor entendimiento (Juárez, 2020, p.335 y 336).

##### **a) De cualquier modo**

Juárez (2020, p.336) hace referencia a que el sujeto activo podrá “usar todos los recursos que sean posibles para la comisión del delito (por ejemplo: con las manos, pies, cabeza, objetos contundentes, entre otros)”.

##### **b) Causar lesiones corporales**

Juárez (2020) señala que una lesión “es el efecto vistoso producido en el cuerpo o en la salud del sujeto pasivo por el accionar del agente (p.336). Esto quiere decir que en el cuerpo de la víctima se podrá observar inflamación y coloración rojiza.

Asimismo, Juárez (2020) señala que las lesiones corporales pueden ser: tumefacciones, equimosis, escoriaciones y heridas (cortantes, perforantes, térmicas, fracturas, esguinces, entre otras), mismas que son evaluadas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público.

**c) Lesiones que requieren menos de diez días de asistencia o descanso**

Juárez (2020) indica que “no es el comportamiento punible el resultante de la punibilidad de la acción, sino, el margen que arroje la observación médico legal sobre la misma, cuya aplicación dependerá de guías en las que se sustenta la observación” pues explica que esto define si la acción es considerada como delito o como falta.

**d) Causar algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual**

Juárez (2020) indica que la afectación produce alteración, menoscabo, y deterioro; por lo que es suficiente con que de alguna forma se perturbe las facultades mentales del sujeto pasivo, para producirse la misma, que tiene como consecuencia que se impida el desenvolvimiento natural de la víctima, es decir se genere “una situación de

anormalidad mental sin llegar a ser nocivo o patológico” (p.338).

Por lo tanto, respecto a la afectación psicológica involucra el análisis clínico del comportamiento-salud mental de la persona, a la afectación cognitiva como el modo de evaluación de pensamiento y sus ejercicios mentales de la persona y; la afectación conductual, comprendiéndose al estudio de emociones, estrés y riesgos de enfrentar alguna enfermedad (Juárez, 2020).

Finalmente, De Medina (como citó Juárez, 2020) señala que la violencia psicológica se ve manifestada cuando el agente activo insulta o humilla al agente pasivo, obteniéndose como consecuencia que este último padezca soledad, rechazo, entre otros sentimientos similares.

**e) No califique como daño psíquico**

La afectación que debe padecer la víctima sólo debe ser a nivel psicológico, cognitivo o conductual, debido a que el daño psíquico hace referencia a una alteración grave que imposibilita significativamente al ser humano de desenvolverse en su vida personal, labora, familiar o social, siendo considerada como discapacidad permanente sin cura (Juárez, 2020).

**f. Contextos previstos en el primer párrafo 108-B del  
Código Penal**

**a) Violencia Familiar**

Mendoza (2019) en la disposición N°185-2019-MP-DFM-FSP-ILO señaló que en situaciones de violencia familiar se debe analizar valga la redundancia respecto a violencia y conflicto familiar, ya que una situación puede tener los mismos personajes relacionados, no obstante, eso no tendrá como consecuencia que se haya suscitado la configuración del tipo penal 122-B.

Asimismo, el autor cita a la Casación Cusco N°246-2015 para explicar que el conflicto familiar puede tener como consecuencia agresiones psicológicas o físicas, pero de forma espontánea en la que no se cumplen los requisitos de violencia familiar como verticalidad, ciclicidad, progresividad y vulnerabilidad que sí se evidencian en el contexto de violencia familiar que hace que amerite la aplicación de punibilidad a la situación.

De igual manera la fiscal superior Rivas (2019) señala que el conflicto familiar es producto de diferentes posiciones de los integrantes del grupo familiar, por lo que no se debería atribuir dicho concepto a violencia familiar, puesto que ello tiene como consecuencia que se rompan los vínculos familiares.

No obstante frente a esta posición, Hawie (2020) señala al conflicto familiar como una forma propia y natural de intercambio de percepciones, valores y, sentimientos entre integrantes del mismo grupo familiar y; ante ello Juárez (2020) indica también que el conflicto es parte de las relaciones humana, precisando que lo que convierte al conflicto en violencia es el uso de la fuerza física, agresión verbal o sexual por parte del agresor hacia la víctima, la que se encuentra en estado de vulnerabilidad por su situación física, mental o etaria.

De igual forma De Medina (como citó Juárez, 2020) precisa que la violencia se manifiesta a través del poder para resolver conflictos familiares. La diferencia entre ambas situaciones radica en que la violencia requiere de una actitud agresiva con la predisposición de causar daño y con la exigencia de someter al otro (Hawie, 2020) y el conflicto familiar forma parte del relacionarse como miembros del grupo familiar.

Por ejemplo: una pareja tienen una hija en común, la madre quiere que su menor hija sea bautizada por la religión católica, no obstante el padre quiere que la menor no sea bautizada, frente a ello en base a la tolerancia y respeto, ambos padres deciden dialogar y acordar que la menor cuando cumpla los once años podrá decidir si es



bautizada; en dicha situación se está frente a un conflicto familiar producto de diferentes costumbres y valores y; se hubiera producido violencia familiar si el padre usando la intimidación o agresiones físicas hubiera sometido a la madre a que acepte la decisión de que la menor hija no sea bautizada.

Otra situación en la que se puede reflejar la diferencia entre conflicto familiar y violencia familiar se visualiza entre una pareja de esposos, en la cual el esposo es quien trabaja y genera ingresos económicos para el hogar, y la esposa es quien se ocupa de su hogar; ocurriendo que un día el esposo cita a su esposa para una cena, no obstante, la misma no llega.

Ante lo cual él pide una explicación ante su ausencia a través de llamadas, teniendo el celular apagado, por lo que, al paso de una hora, ella se comunica del celular de su hermana indicándole que su madre había enfermado y su celular se habría apagado, pero que la situación ya estaba controlada. Frente a esta situación el esposo disgustado expresa su molestia por no haberle avisado; sin embargo, ante las disculpas de su esposa y la situación, comprende; reflejándose que esta situación existió un conflicto familiar. No obstante, si el esposo hubiera reaccionado con frases denigrantes y direccionadas a

reflejar la posesión de su esposa por no contestar el celular y al llegar a casa a golpearla como modo de castigo, se estaría frente a una situación de violencia familiar.

Teniéndose claro estos conceptos, es necesario recalcar que la norma no señala que esta conducta debe darse de manera reiterada ni cíclica para ser considerada como violencia, pues basta una sola acción de violencia para que se configure violencia familiar o violencia contra la mujer (Juárez, 2020).

#### **i) Coacción, hostigamiento o acoso sexual**

La coacción indica que el sujeto activo mediante la agresión o amenaza busca que la víctima deje o haga una acción que no desea realizar. Diferente situación se da respecto al hostigamiento sexual, debido a que el victimario a través de agresiones físicas o psicológicas querrá obtener fines sexuales. Finalmente, sobre el acoso sexual, el agresor asediará persistentemente con la determinación de conseguir su propósito sexual con la víctima (Juárez, 2020).

#### **ii) Abuso de Poder, confianza o de cualquier otra posición que le confiera autoridad al agente**

Juárez (2020) indica que para que exista abuso de poder, el sujeto activo deberá tener facultad sobre el

sujeto pasivo, siendo una relación de superioridad e inferioridad (por ejemplo: los hijos que no acuden con sus alimentos a sus padres ancianos).

Asimismo, Juárez (2020) respecto a la relación de confianza señala que se refleja cuando el agresor vaya en contra del buen trato y buena fe que le proporcionó la víctima (por ejemplo: el esposo que sabe la clave de la tarjeta de su esposa y este se aprovecha y la deja sin dinero).

Y, concerniente a otra posición que le confiera autoridad al agente, el autor Juárez (2020) explicó que las dos personas deben estar vinculadas previamente, ya sea por profesión, mando, privilegio u otro (por ejemplo: un profesor y alumno o jefe y trabajador).

### **iii) Cualquier forma de discriminación contra la mujer**

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (como citó Juárez, 2020), especifica que la discriminación contra la mujer se podría dar en diferentes ámbitos, tales como: político, económico, social, cultural, civil u otro; menoscabando el derecho a la igualdad.

## **B. Tipicidad Subjetiva**

El sujeto activo actúa con dolo, es decir con conocimiento y voluntad de agredir a la mujer o integrante del grupo familiar; si la acción de agresión no se llega a configurar, ello quedará en grado de tentativa. (Juárez, 2020).

## **C. Consumación**

Juárez (2020) explica que es un delito de resultado y consumación instantánea a través de la provocación de la lesión corporal o afectación psicológica hacia la mujer o integrante del grupo familiar.

## **D. Penalidad**

La pena privativa de libertad es de naturaleza efectiva, indicando no menor de uno ni mayor de tres años, aunando la inhabilitación conforme los numerales 05 y 11 del artículo 36 del Código Penal y artículos 75 y 77 del Código de Niños y Adolescentes (Juárez, 2020, pg.345)

## **E. Tipos de Violencia**

### **a. Violencia Física**

Es aquel acto o conjunto de actos que ejerce el agresor de manera directa o indirecta provocando un daño material en el cuerpo de la víctima, este tipo de maltrato involucra acciones como: forcejeos, empujones, bofetadas, tirón de cabello,

intento de estrangulación, golpes de puño, golpes de puntapié, golpes con objetos, quemaduras, agresión con objetos punzo-cortantes, entre otros; teniendo como consecuencia en la víctima lesiones que van desde hematomas hasta la muerte (Altamirano,2014).

La violencia física es considerada como la acción que daña la integridad corporal, incluyéndose el maltrato por negligencia, descuido o privación de necesidades básicas que ocasionan daño, y que al agresor no le importa el tiempo de recuperación (Ley N.º30364, Art.8, 2015).

#### **b. Violencia Psicológica**

La Organización Radda Barner (como citó Altamirano, 2014) define este tipo de violencia, como aquella acción u omisión del agresor que tiene como objetivo primordial el degradar o controlar las acciones, comportamiento, creencias y decisiones de la víctima, a través de la intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento u otra acción que involucre la afectación de la autodeterminación del ser humano

De igual forma, la Ley N.º30364, Art.8,2015 indica que la violencia psicológica será aquella “acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad,

a humillarla o avergonzarla que puede ocasionar daños psíquicos” (p. 2).

### **c. Violencia Sexual**

La Ley N.º 30364, Art.08 (2015) define a la violencia sexual como “acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción” (p .05), y que también se considera dentro de este tipo de violencia a aquellos actos que no requieren de penetración o algún tipo de contacto físico.

### **d. Violencia Económica o Patrimonial**

Según el artículo 08 de la Ley N°30364 se define como aquella “acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimonial de las mujeres por su condición de tal o integrantes del grupo familiar en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza” (p 05).

Asimismo, se indica que este tipo de violencia se puede ver manifestada a través de:

1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.
- 2.la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos o documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.
3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la

evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea dentro de un mismo lugar de trabajo.

## **F. Acuerdos Plenarios**

Los acuerdos plenarios que se dictaron sobre la protección hacia la mujer y familia frente a la violencia son los siguientes

### **a. Acuerdo Plenario N.º 001-2016/ CJ-116**

Se emitió el día 12 de junio del 2017 con la finalidad de contemplar alcances típicos sobre el delito de feminicidio; explicando el concepto de violencia contra la mujer, enfoques de género y los contextos en los que se desarrolla dicho delito, tales como: violencia familiar, coacción, hostigamiento o acoso sexual, estableciéndose como doctrina legal desde el fundamento treinta al sesenta y cinco (Acuerdo Plenario N.º 001-2016, 2017).

Es así que este Acuerdo Plenario N.º 001-2016 (2017) explica de manera concisa qué se entiende por violencia contra la mujer, señalando que es “una expresión de toda violencia que se ejerce por el hombre contra esta por su condición de tal” (p.03), y que dichos términos no deberían solamente circunscribirse al enfoque familiar sino en general a todo el aspecto social en el que predomina la desigualdad,

discriminación y la vinculación de poder que tiene el varón sobre la mujer.

Asimismo, se encuentra la conceptualización de los contextos en lo que se produce el delito de feminicidio, que si bien es cierto no es el delito a tratar, tiene relación estrecha con el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, debido a que el artículo 122-B remite al artículo 108-B del Código Penal Peruano (Acuerdo Plenario N.º 001-2016, 2017).

En consecuencia, es de importancia considerar la explicación desarrollada por cada contexto, los cuales según el Acuerdo Plenario N.º001-2016 (2017) son los siguientes: violencia familiar (haciendo hincapié primeramente en que la violencia contra la mujer puede estar contenida dentro del ámbito de violencia familiar y, a la vez indicando que este contexto involucra cuando el varón adopta la conducta de superioridad a razón de que cree que tiene el poder para castigarla debido a que la mujer no cumple con roles estereotipados).

Otro contexto que señala el Acuerdo Plenario N.º 001-2016 (2017) es el de coacción, hostigamiento y acoso sexual, señalándose por coacción como “el ejercicio de violencia o amenaza para obligar a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer” (p.19); por hostigamiento indicándose como aquella conducta de burla por parte del hombre hacia la mujer



con la intención de mermar su autoestima y, por hostigamiento sexual como la conducta sexista de aquel varón con posición de jerarquía que vulnera los derechos fundamentales de la mujer.

No debiéndose confundir el concepto de hostigamiento sexual con el de acoso sexual, pues este contexto no necesita que el varón tenga posición de jerarquía, sino que en cualquier situación muestre una conducta sexual o sexista frente a la mujer (Acuerdo Plenario N. °001-2016, 2017).

Agregando a lo anterior, el Acuerdo Plenario N.°001-2016 (2017) explica sobre los contextos de prevalimiento y actos de discriminación, indicando que el prevalimiento se perpetra cuando el varón tiene posición de poder o confianza sobre su víctima y; el contexto de actos de discriminación cuando la mujer se ve impedida de desarrollarse en igualdad de oportunidades.

Finalmente, e igual de relevante que lo anteriormente señalado, se indicó dentro del análisis del tipo objetivo del delito feminicidio que se considera como sujeto activo al hombre (en sentido biológico), debido a que el resultado-muerte-es producido a causa de su condición de tal, es decir basada en su género. Por ello de lo anteriormente descrito se podría presumir que para el delito de agresiones en contra de las mujeres se podría seguir el mismo lineamiento.

**b. Acuerdo Plenario N.º 002-2016/ CJ 116**

Se emitió el día 12 de junio del 2017 con la finalidad de esclarecer el tema concerniente a lesiones y faltas por daño psíquico, al igual que afectación psicológica, tema que fue desarrollado dentro del ámbito familiar, precisándose en relación con el artículo 122-b del Código Penal Peruano y determinando como doctrina legal desde el fundamento doce al cuarenta y uno (Acuerdo Plenario N.º 002-2016, 2017).

El artículo 122-B del Código Penal señala que para la configuración de agresiones psicológicas deberá existir afectación psicológica que no califique daño psíquico, por lo que en este acuerdo plenario abordaron dichos conceptos para mejor precisión. De tal manera que para la definición de daño psíquico indicaron que Riso (como se citó en Acuerdo Plenario 002-2016, 2017) lo conceptualizó como un “síndrome psiquiátrico coherente (enfermedad psíquica), novedoso en la biografía, relacionado causal o concausalmente que ha ocasionado una disminución en las aptitudes psíquicas que tiene carácter irreversible” (p.04).

Explicando además que el daño psíquico debe tener como consecuencia que la persona afectada pierda la forma de ejercer sus labores cotidianas, el ir a trabajar, interactuar y la manera de percibir dinero (Acuerdo Plenario N.º 002-2016, 2017). Teniendo en claro el concepto brindado de lo que hace

referencia dicho daño, se precisó referente a la afectación psicológica como resultado de agresiones psicológicas que indica el artículo 122-b.

Señalándose que la afectación psicológica, cognitivo o conductual no involucra las emociones que pueda sentir una persona producto de su personalidad, esto involucra que se determina a través de un examen pericial o cualquier otro medio probatorio de la misma índole ejecutado por instituto de medicina legal del Ministerio Público o cualquier entidad autorizada por el Estado, los centros emergencia mujer, centros parroquiales y establecimientos privados (Acuerdo Plenario N.º 002-2016, 2017).

**c. Acuerdo Plenario N°05-2016/ CIJ-116**

Se emitió el 17 de octubre del 2017, con el objetivo de tratar el delito de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar a través de la explicación de los aspectos generales de la Ley N°30364 y su reglamento. Indicándose en la parte general la forma que tiene el juez para concretar la pena del delito, pues para dicha operación él debe tener en cuenta el estado de vulnerabilidad de la víctima (Acuerdo Plenario N.º05-2016/ CIJ-116, 2017).

Asimismo, en la parte especial de este acuerdo se señaló que los certificados de salud físico y mental emitidos por una

entidad pública o privada autorizados por el Ministerio de Salud, tiene valor probatorio siempre y cuando cumplan con los estándares médicos dispuestos por el Instituto de Medicina Legal y Forense (Acuerdo Plenario N°05-2016/ CIJ-116, 2017).

De igual manera se puntualizó sobre las particularidades de las medidas de protección, precisando que, aunque exista sentencia absolutoria, las medidas podrían continuar por un periodo de tiempo y de existir sentencia de condena, las medidas continuarían y se modificarían (Acuerdo Plenario N°05-2016/ CIJ-116, 2017).

Por otro lado, se trató sobre la declaración de la víctima y lo concerniente a la prueba anticipada, considerándose que la víctima declararían bajo entrevista única, sin embargo, se indicó que esta regla no debe ser superior a lo que la misma ley transmite y a la situación de que la declaración en sede preliminar no sea válida (Acuerdo Plenario N°05-2016/ CIJ-116, 2017).

En consecuencia, la declaración de la víctima para su valoración tendrá que cumplir ciertos parámetros tales como: que la declaración presente coherencia, persistencia y que no haya motivos de imparcialidad entre denunciante y denunciado, no obstante, estos requisitos son relativos y no

tendrán que correlacionarse (Acuerdo Plenario N°05-2016/ CIJ-116, 2017).

Finalmente, es preciso señalar que se estableció como doctrina legal desde el fundamento diez al diecisiete, los cual ha sido desarrollado en líneas precedentes entorno a la parte especial de este acuerdo plenario.

**d. Acuerdo Plenario N.º 09-2019/ CIJ-116**

Se emitió el día 10 de septiembre del 2019, con la finalidad de abordar en un primer punto sobre los conceptos de género, violencia de género y perspectiva de género; indicando que género se refiere a “roles, conductas y expectativas socialmente construidas relacionadas con el ser masculino o femenino y basadas en la diferencia sexual con la que se nace” (Acuerdo Plenario N.º 09-2019/ CIJ-116, 2019, p.04).

Violencia de género como la manera en el que el varón ejerce poder sobre la mujer dentro del círculo público o privado, teniendo como consecuencia el sometimiento físico, sexual o psicológica en la víctima y; perspectiva o enfoque de género como aquel lineamiento que brinda la oportunidad de observar la realidad y reconocer los diferentes roles que la sociedad asigna al hombre y a la mujer que propicia la brecha de desigualdad entre los mismos (Acuerdo Plenario N.º 09-2019/ CIJ-116, 2019).

Por lo que permite ser una herramienta para la implementación de medidas adecuadas que equiparen la situación de las personas de sexo femenino y masculino en base al respeto de sus derechos fundamentales (Acuerdo Plenario N.º 09-2019/ CIJ-116, 2019).

Asimismo, precisaron que la violencia contra la mujer por su condición de tal es cometida a causa de estereotipos de género, ya sea porque la misma no los cumple o porque se los impone, teniendo como resultado la subordinación de la mujer dentro de la sociedad (Acuerdo Plenario N.º09-2019/ CIJ-116, 2019).

Por otro lado en este Acuerdo Plenario N.º 09-2019-CIJ-116 (2019) se explicó el tema de principio de oportunidad y acuerdo reparatorio, indicando su inaplicabilidad en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar fundamentándose que los bienes jurídicos (integridad física y salud en el caso de violencia de género, y añadiendo integridad psíquica en el caso de violencia familiar) y lo que concierne su protección a través de normativa nacional e internacional hace que sea que el delito sea de interés público, por lo que su investigación y sanción requiere de un resultado de efectividad.

Es importante destacar que el Acuerdo Plenario N.º09-2019-CIJ-116 (2019) indicó que la aplicación del principio de

oportunidad o acuerdo reparatorio “desnaturaliza el objetivo mismo de la ley” (p.20), añadiendo que la interpretación a realizarse debe ser de forma razonable con las normas internacionales a las que se suscribió el Perú y forman parte de su legislación interna tal como lo circunscribe el artículo 55 de la Constitución Política del Perú.

Por otra parte, es preciso considerar que se hizo mención al comentario de la fiscal Rivas la Madrid respecto a la discriminación contra la mujer por el hecho de ser mujer que indicó el Comité CEDAW, considerando que “el empleo de la fuerza física o psicológica es un medio para la consecución del fin último que es el sometimiento de la víctima” (Acuerdo Plenario 09-2019/ CIJ-116, 2019, p.12).

Es necesario recalcar este fundamento del acuerdo plenario, debido a que la fiscal Rivas la Madrid hace mención del mismo para fundamentar los requisitos para la configuración del contexto familiar, los cuales, si no son cumplidos, la situación se saldría de la esfera penal.

Finalmente, el acuerdo plenario señaló que los fundamentos 19,20,23 al 25, 33. 42, 44 al 46, 49,51 y 52 al 54 son parte de doctrina legal, y estos mismos son concernientes a los temas tratados en los párrafos precedentes, a excepción del comentario en el fundamento 22.

## **G. Teorías que sustentan la Psicológica**

### **a. Teoría ciclo de la violencia**

Son cuatro fases la que postula Lenore E. Walker (como citó el Estudio de especialistas en criminología y derecho penal) denominando a la primera etapa, como fase calma, en la cual las partes no tienen conflicto alguno; la siguiente fase es la llamada “acumulación de tensión, en la que el agresor demuestra su control sobre la víctima, y esta misma se predispone a complacerlo con el fin de evitar un conflicto en mayor nivel y a justificar dicha conducta.

Posteriormente continua la fase explosión, en la cual el agresor desemboca toda su ira sobre la víctima mediante agresiones físicas, psicológicas y sexuales y; finalmente cita a la fase luna de miel, en la que se observa que el agresor se expresa arrepentido de sus actos y empieza a realizar una serie de acciones con la finalidad de resarcir el daño cometido, haciendo creer a su víctima que no volverá a suceder.

### **b. Teoría de la Indefensión Aprendida**

La teoría de la indefensión aprendida es postulada por Martín Seligman (como citó Acevedo, 2020), quien explica que los seres humanos no reaccionan ante sucesos que no puede controlar y le causan dolor. De esta forma señala que una persona se mostrará en estado de quietud debido que, a pesar



de sus intentos de modificar la situación complicada, este no lo logra.

Ahora bien, para que Selligman (como citó Cabrero, 2016) llegue a dicha conclusión realizó un experimento con un grupo de perros a los que puso en jaulas y a la vez les dispuso descargas eléctricas de manera intermitente con el objetivo de que los perros no puedan predecir la siguiente descarga eléctrica, de este modo al inicio observó que los perros hacían intento de escapar, no obstante, al final estos mismos ya no lo hacían.

Selligman (como citó Cabrero, 2016) explica que posteriormente a ello, se les guio la manera de escapar, más aún ellos se negaban a hacerlo pues preferían quedarse acostados sobre sus propios desechos, ante ello notó que los animales optaron como lineamiento el acomodarse a la situación, ya que se recostaban en la parte de la jaula donde se sentía en menos intensidad la descarga eléctrica, y a este suceso lo denominó indefensión aprendida.

Así Ferreira (como citó Acevedo, 2020) explica que esta teoría se relaciona con la mujer víctima de violencia puesto que queda atrapada y desprotegida en el círculo de agresiones debido a la anulación de su reacción que se habría frustrado anteriormente que genera como consecuencias que la persona violentada sufra de depresión u otros trastornos.

Asimismo, Cabrera (2016) concluye que esta teoría es relacionada a las personas que sufren de violencia a causa de que el ser humano maltratado opta por la conducta dócil frente al fracaso de sus oposiciones de cambiar la situación, ejemplificando que una mujer se predispone a conceder frente a su agresor para que así el maltrato sea menor.

#### **H. Ministerio Público de Cajamarca**

El Ministerio Público Fiscalía de la Nación (MPFN) es un organismo autónomo del Estado que tiene como deber la defensa de la legalidad, los derechos de los ciudadanos y los intereses públicos; a través de la persecución del delito y la reparación civil (Plataforma única digital del Estado Peruano, s.f.).

Es así que, el 24 de septiembre del 2018 se concretó la creación de Fiscalías Provinciales Especializadas en Violencia contra la Mujer o los Integrantes del Grupo Familiar frente al alto registro de casos de violencia contra la mujer, iniciando su funcionamiento el día 23 de noviembre del año 2018 en los distritos fiscales de Lima, Lima Sur y Lima Este (MPFN, s.f.).

En el distrito de Cajamarca, a través de la Resolución de la Fiscalía de la Nación 250-2021-MP-FN, el 23 de febrero del 2021, se dispuso la conformación de despachos fiscales integrados por un fiscal provincial y tres fiscales adjuntos provinciales.

## **2.3. ASPECTOS NORMATIVOS**

### **2.3.1. Normatividad Nacional**

#### **A. Constitución Política del Perú**

Dentro de la carta magna fundamental de toda la nación, se encuentran regulados diversos artículos en relación con la protección de la familia, el que está íntimamente relacionado con la defensa de la persona humana y el respeto a la dignidad, puesto que ello son el fin supremo de la sociedad y del Estado (Constitución Política del Perú, Art.1, 1993).

De igual modo, se encuentra vinculado con derechos fundamentales como la vida, libertad, identidad, integridad moral, psíquica, física, a su libre desarrollo y bienestar, a la paz, tranquilidad y desenvolverse en un espacio adecuado y a la igualdad ante la ley prescribiendo que “nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole” (Constitución Política del Perú, Art.2, 1993, p.03).

Por lo que también se reconoce que nadie tendría que ser víctima de violencia, y que la víctima de este suceso tiene derecho a que se le practique de forma célere el correspondiente examen médico (Constitución Política del Perú, Art.2,1993).

Asimismo, la Constitución Política del Perú, Art 4 y Art.7 (1993) explica sobre la protección de la familia en general, señalándose

el deber como padres de brindar educación y alimentación a sus hijos y como el Estado debe velar por la defensa de la salud de los mismos.

Por otro parte en relación al desarrollo de esta tesis, se indica referente al Ministerio Público como ente encargado de la acción de penal y representante de la sociedad en los procesos judiciales, que tiene la función de ser el responsable de guía de la investigación del delito (Constitución Política del Perú, Art.159, 1993).

Es preciso indicar que la Constitución Política del Perú, Art.51 (1993) es superior sobre “toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía” (p.18), lo que tiene como resultado que los actos realizados por entes estatales jurídicos deben ser en favor al respeto de los derechos fundamentales de la persona, y puntualizando en el tema en desarrollo, los operadores de justicia deben dirigir su actuación en favor a la protección de la familia y la mujer.

Finalmente, teniendo en claro la supremacía de la Constitución, en ella se señala que los tratados del que es partícipe el estado peruano son considerados como parte del derecho nacional (Constitución Política del Perú, Art.55, 1993).

## B. Código Penal Peruano

En el Código Penal Peruano, el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar se encuentra regulado en el Libro Segundo-Título I-Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, el artículo 122-B (incorporado por Decreto Legislativo N°1323, 2017), el mismo que prescribe que:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 05 y 11 del artículo 36 del presente código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponde. (Código Penal Peruano, incorporado por Decreto Legislativo N°1323, 2017)

De este modo se puede apreciar que se hace referencia al artículo 108-B, y remitiéndose al mismo se puede visualizar que la tipificación corresponde al delito de feminicidio, que indica los siguientes contextos: violencia familiar, coacción, hostigamiento o acoso sexual, abuso de poder, confianza o de cualquier otro posición o relación que le confiera autoridad al agente, cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

Asimismo, se connota que la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de tres años cuando se presenten agravantes, tales como:

### Circunstancias Agravantes

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presentan las siguientes agravantes: 1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima. 2. El hecho se comete con enseñamiento o alevosía. 3. La víctima se encuentra en estado de gestación. 4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición. 5. Si en la agresión participan dos o más personas. 6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente. 7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño, o adolescente.

### C. Código Procesal Peruano

Fue promulgado el día 22 de julio del 2004 a través del Decreto Legislativo N.º957, publicado el día 29 de julio del 2004 y vigente desde el 01 de julio del 2006 con el objetivo de regular las reglas aplicables a el proceso penal.

Referente al tema a estudiar es necesario precisar que lo concerniente a este apartado será sobre las funciones del Ministerio Público y la etapa preparatoria precisándose en las diligencias preliminares. De esta forma en el Código Procesal Penal del Perú, Art.60 (2004) se señala que el Ministerio Público es representado por el fiscal, quien está encargado de ejercer la acción penal “de oficio, a comunicación de la víctima o acción popular “noticia policial en base a la Constitución y la Ley (p.58).

Es así que parte sus funciones con la dirección de la investigación preparatoria, quien, al tomar conocimiento de los hechos denunciados, tiene como objetivo establecer la estrategia de investigación y recabar medios probatorios que le permita

determinar si acusar o no por los sucesos investigación, así como de identificar al autor o partícipes de la comisión delictiva. Por ello dispone la realización de diligencias preliminares, que como es de pleno conocimiento forma parte de la investigación preparatoria (Código Procesal Penal del Perú, 2004).

Las diligencias preliminares tienen un período de duración de sesenta días, no obstante, este plazo se puede extender con una debida justificación por parte del fiscal. Su finalidad es que se ejerzan actos céleres para el esclarecimiento de los hechos investigados, “asegurar elementos materiales de la comisión del delito, e individualizar a las personas involucradas en la comisión delictiva” (Código Procesal Penal del Perú, Art.330, 2004, p. 207).

Estos actos los puede realizar por sí mismo o atribuyéndole a la Policía Nacional del Perú, que además deberán elaborar protocolos de investigación. Asimismo, el fiscal puede requerir apoyo con la emisión de informes de entidades públicas como el Instituto de Medicina Legal y centros privados. Por otro lado, para la realización de dichos actos no es necesario que exista una autorización judicial, salvo algunas circunstancias como es la prueba anticipada (Código Procesal del Perú, 2004).

En consecuencia, cuando el fiscal haya evaluado la denuncia o después de haber realizado las diligencias preliminares determinará si lo investigado no constituye delito y sí de existirlo, el mismo presente alguna causa de extinción prescrita en la ley, o

no es perseguible penalmente, para que así proceda a formalizar la investigación preparatoria o de ser el caso disponer el archivo de la misma (Código Procesal Penal del Perú, 2004).

Las disposiciones (diligencias preliminares, formalización de investigación preparatoria o archivo), requerimientos y conclusiones deben estar debidamente motivadas y detalladas, pues debe ser suficiente por sí misma sin necesidad de estar sujeta a las decisiones de un juez (Código Procesal Penal del Perú, 2004).

Finalmente es conveniente rescatar el análisis que realiza Ruíz (2022) respecto a los criterios que debe tener en cuenta el fiscal para resolver un caso sobre el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, indicando lo siguiente: El fiscal debe evaluar lo indicado en la denuncia para adecuarla al tipo penal, posteriormente como persona encargada de diseñar la estrategia de investigación junto a la Policía Nacional del Perú, realizaran acciones de indagación céleres, esto debido a que en muchas situaciones se plantea que la víctima ya no acude a la fiscalía o establecimiento policial a causa de miedo o a razón de que es dependiente de su agresor, o porque en la demora de los trámites se siente desprotegida por el Estado.

Asimismo, explica que existen situaciones en las cuales en el certificado médico legal hay resultados de cero días de incapacidad y cero días de atención facultativa, no obstante, el



fiscal debe evaluar el contenido de las declaraciones y de considerar que no exista delito deberá archivar. Por otro lado, precisa que el fiscal debe realizar en permanente control de investigación en manifestación del cumplimiento del principio de la debida diligencia (Ruíz, 2022).

**D. Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar (Ley N° 30364)**

Esta ley regula la prevención, erradicación y sanción de toda forma de violencia que es ocasionada en ámbitos públicos o privados en afectación a la mujer por su condición de tal o en contra de los integrantes del grupo de familiar; estableciendo mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación del daño, sanción y reeducación a los agresores para garantizar una vida libre de violencia (Ley N.º30364, 2015).

Es así que se mencionará los aspectos más importantes relacionados al desarrollo del tema a tratar. De este modo en el primer capítulo se indicó que la interpretación de la misma ley deberá ser conforme a los siguientes principios: principio de igualdad y no discriminación, el mismo que imparte que no exista diferencias entre hombres y mujeres por razón de sexo; el principio del interés superior de niño, mismo que señala que se

debe tener en cuenta al momento que una entidad pública o privada aplique medidas (Ley N.º30364, Art.2, 2015).

Agregando a lo anterior, el principio de la debida diligencia, el cual indica que aquella autoridad que recaiga en su incumplimiento será sancionada; de igual manera se menciona el principio de intervención inmediata y oportuna, el que precisa que “los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia deben actuar de forma oportuna” (Ley N.º30364, Art.2, 2015, p.01).

De igual forma están presentes el principio de oralidad y sencillez que puntualiza que se deberá actuar con “mínimo formalismo” (Ley N.º30364, Art.2, 2015, p.04) y con ello causar sentimiento de confianza en la víctima para que pueda apoyar al sistema. Y finalmente se expresa el principio de razonabilidad y proporcionalidad, precisando que las autoridades deberán analizar la situación presentada para la toma de medidas de protección y rehabilitación (Ley N.º30364, Art.2,2015).

Por otro lado, en la Ley N°30364, Art. 3 (2015) se señalan los enfoques que deben considerar los operadores de la justicia al aplicar dicha ley, los cuales son: enfoque de género, que lo conceptualizan como una forma de identificar la situación de desigualdad entre el hombre y la mujer a causa del género, por lo que a partir de ello permite que se propicien lineamientos que promuevan la igualdad entre hombres y mujeres.

Asimismo, se explica el enfoque de integralidad, mediante el cual se explicó que las causas de la violencia contra la mujer están presentes a “nivel individual, familiar, comunitario y estructural” (Ley N. °30364, Art.3, 2015, p.04). Además, otro enfoque que brinda la ley en mención es el enfoque de interculturalidad, afirmando que se necesita la fomentación del respeto entre diferentes culturas ya que existen patrones culturales manifestadas en la discriminación que soportan la violencia o propician la desigualdad (Ley N.°30364, Art.3, 2015).

De igual modo se define el enfoque de derechos humanos, puntualizando que la finalidad de la ley es el ejercicio de los mismos a través del reconocimiento y deberes de sus titulares. También se reconoció el enfoque de interseccionalidad, mismo que indica que las mujeres sufren de violencia por su “etnia, color, religión, opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, patrimonio, estado civil, orientación sexual, condición de seropositiva, de inmigrante, o refugiada, edad o discapacidad” (Ley N.°30364, Art.3, 2015, p.04). Y finalmente la Ley N.°30364, Art.3 (2015) se aplica bajo el enfoque generacional, el cual señala que es inevitable reconocer los vínculos de poder entre diferentes edades con la finalidad de mejorar el desarrollo e interacción de los mismos.

Consecuentemente, la Ley N.°30364, Art. 05 (2015) expresa que la violencia contra las mujeres se produce en las siguientes

situaciones: en “la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal” (p.02) o cuando el agresor y víctima hayan vivido en el mismo domicilio (este tipo de violencia comprende agresiones físicas, psicológicas, violación o abuso sexual).

Del mismo modo, en el lugar del trabajo y cuando la violencia se dé en la comunidad y esta sea ejecutada por cualquier persona (en esta situación se encuentra además del tipo de violencia ya mencionada, la trata de personas, prostitución forzada, secuestro, acoso sexual en el trabajo); y la que sea ocasionada por agentes del Estado (Ley N°30364, Art.5, 2015).

Por otra parte, en la Ley N°30364, Art.06 (2015) se conceptualiza la violencia contra los integrantes del grupo familiar como las acciones o conductas que tienen como consecuencia el “daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico y que se produce en un contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder” (p.02) de un miembro a otro miembro del grupo familiar.

Es importante volver a conceptualizar la violencia contra los integrantes del grupo familiar, más aún cuando expresamente se menciona el contexto en el que se desarrolla, haciendo hincapié en que deberá existir responsabilidad, confianza o poder en la relación familiar de agresor y víctima; más no indicando que deberán presentarse los tres criterios simultáneamente ni desprendiéndose otros de los mismos.

Ahora bien, los sujetos de protección y tipos de violencia que esta ley reconoce están desarrollados dentro del análisis dogmático del delito, indicándose que la fuente son los artículos 07 y 08 de la misma.

Pasando a otro aspecto, la Ley 30364, Art.09 (2015) reconoce los derechos de las mujeres y grupo familiar, tales como: a vivir sin “violencia, discriminación, estigmatización, estereotipos de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación” (p.02).

Además, se debe tener en cuenta que esto involucra el derecho a tener acceso a la información durante todo el proceso de investigación, a tener asistencia jurídica y defensa pública, a la promoción, prevención y atención de salud, a la atención social y derechos labores y dentro del ámbito de la educación (Ley N.º30364, 2015).

Seguidamente es importante destacar que también se explica el proceso de denuncia, y la aplicación de medidas de protección hacia la víctima, así como la actuación de los operadores de justicia, los cuales tienen la función de evitar la revictimización y actos de discriminación contra las mujeres (Ley N.º 30364,2015)

De igual manera en Ley N.º 30364 modificada por el Decreto Legislativo N°1381, Art.19 (2021) se manifiesta que la declaración de víctima “cuando sea niña, niño, adolescente, o mujer, su

declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única, y debe tramitarse como prueba anticipada” (p.02). Añadiéndose la salvedad que de ser la víctima mujer mayor de edad, el fiscal bajo su razonamiento podría o no usar el mismo método.

También se indica que los certificado e informes médicos físicos y mentales con categoría de medio probatorio pueden ser brindados por entidades públicas, lugares parroquiales, centros privados que tengan autorización por el Ministerio de Salud, los mismos que deben seguir los criterios legales establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público (Ley N.º30364- modificada por el Decreto Legislativo N.º1381, Art.26, 2021)

No obstante, señalan que también serán considerados aquellos informes que estén estructurados bajo cualquier medida técnica que haya podido concluir el tipo y grado de daño. Además, se precisa que los certificados e informes de salud física y mental estipulan los resultados de manera explícita, y que los mismos no necesitan rectificación pericial (Ley N.º30364, 2015).

Otro aspecto que explica la Ley N.º30364- modificada por el Decreto Legislativo N.º1381. Art.28 (2021), es la manera de prevención y atención a la recuperación de las víctimas, recalcando que la Policía Nacional del Perú aplica la ficha de valoración de riesgo a la víctima con la finalidad de medir el riesgo para la determinación de medidas de protección.

Finalmente, se señala sobre el sistema nacional de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar conformada por el comité multisectorial de Alto Nivel que tiene como objetivo realizar acciones para enfrentar y solucionar la violencia suscitada en el país (Ley N.º30364, 2015).

**E. Reglamento de la Ley N°30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar- Decreto Supremo N.º009-2016-MIMP**

Fue publicado el día 27 de julio del 2016, y fue modificado por los Decretos legislativos N.º004-2019-MIMP y N.º005-2022-MIMP. Este reglamento tiene la finalidad de complementar y precisar los alcances de la Ley N.º30364, por lo que se desarrollará de manera general las concepciones que involucran con el tema a tratar.

En la primera parte de este reglamento se encuentran indicados los sujetos de protección de la Ley N.º30364, las definiciones de violencia contra las mujeres, hacia un o una integrante del grupo familiar y modalidades y tipos de violencia que fueron motivo de descripción en el análisis teórico de este presente trabajo. No obstante, se añade conceptos de personas con condiciones de vulnerabilidad, ficha de valoración de riesgo y una nueva modalidad de violencia.

Siendo así el Reglamento de la Ley N.º30364, Art.2 (2016) explica que por persona en condición de vulnerabilidad se entiende a aquellas que se ven afectadas en el ejercicio de sus derechos a causa de “edad, género, estado físico o mental, origen étnico o por circunstancias sociales, económicas, culturales o lingüísticas” (p.27).

Asimismo, se brinda el concepto de revictimización, señalando que ocurre cuando los centros estatales de atención, protección, sanción y recuperación de víctimas escapan de su finalidad al tomar medidas impertinentes que generan como consecuencia el aumento de sufrimiento de la víctima (Reglamento de la Ley N.º30364, Art.06, 2016)

Por otra parte, en el Reglamento de la Ley N.º30364- modificada por el Decreto Supremo N.º004-2019-MIMP, Art.8 (2019) se indica que ficha de valoración de riesgo es “un instrumento que aplican la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, y el Poder Judicial que tiene como finalidad detectar y medir los riesgos a los que está expuesta una víctima respecto de la persona denunciada” (p.27), ello con el objetivo de poderse determinar las medidas de protección, como anteriormente ya fue señalado.

En otro sentido es de gran importancia señalar las modalidades de violencia contra la mujer, las mismas que se encuentran contenidas en el Reglamento de la Ley N.º30364- modificado por



el Decreto Supremo N.º 004-2019-MIMP, Art. 8 (2019) las cuales son:

Violencia en relación de pareja, feminicidio, trata de personas con fines de explotación sexual, explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, acoso sexual, violencia en los servicios de salud sexual y reproductiva, esterilizaciones forzadas, hostigamiento sexual, acoso político, violencia en conflictos sociales, violencia en conflicto armado, violencia a través de la tecnología de información y comunicación, violencia por orientación sexual, violencia contra las mujeres afroperuanas, violencia contra las mujeres migrantes, violencia contra las mujeres con virus de inmunodeficiencia humana, violencia en mujeres privadas de libertad, violencia contra las mujeres con discapacidad, acoso a través del proceso judicial, desaparición por particulares, entre otras (p.29).

Ahora bien, sabiendo las modalidades de violencia contra la mujer, es pertinente mencionar que en el Reglamento de la Ley N°30364- modificado por el Decreto Supremo N.º004-2019-MIMP, Art.12 (2019) también precisa las consideraciones que se debe tener en cuenta sobre los medios probatorios; indicándose que la declaración de la víctima debe ser valorada por los operadores de justicia de la siguiente manera: debe ser lo suficiente consistente como para anular la presunción de inocencia del acusado, analizándose bajo los criterios de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación” (p.29) y que la retractación de la víctima sea analizada acorde a la situación de su círculo familiar y social de ella misma y del denunciado.

Respecto a los medios probatorios de certificados de salud física o mental además de las precisiones ya desarrolladas

anteriormente, el Reglamento de la Ley N.º30364 (2016) establece que los operadores de justicia podrán solicitar nuevas evaluaciones siempre y cuando la situación lo amerite, puesto que de no ser así se incurriría en revictimización. Además, se señala que en estos informes se pueden mencionar si hay presencia de vulnerabilidad, y si la persona afectada se encuentra en situación de riesgo, al igual que sugerir recomendaciones (Reglamento de la Ley N.º30364, Art.13, 2016)

Continuamente en el Reglamento de la Ley N.º30364- modificada por el Decreto Supremo N.º004-2019-MIMP, del Art. 14 al Art. 21 (2019) señalan referente a la presentación de denuncias, indicando que la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público y Poder Judicial son los entes encargados de recepcionar la denuncia, y posteriormente comunicar la información al centro emergencia mujer.

De igual manera que cuando la víctima trate de niñas, niños y adolescentes o personas menores de dieciocho años, la denuncia también se realizará ante la fiscalía de familia, y si se tratara de una persona adulta mayor en situación de riesgo se debe informar a la Dirección de Personas Adultas Mayores del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (Reglamento de la Ley N.º30364 modificada por el Decreto Supremo N.º004-MIMP-2019,2019).

Es necesario considerar también que las víctimas al formular su denuncia no necesitan presentar algún medio probatorio que sustente su relato y de igual forma si lo realiza tampoco se exigirá datos precisos de identificación de la víctima, pues basta con que brinde su ubicación (Reglamento de la Ley N.º30364 modificada por el Decreto Supremo N.º004-2019-MIMP, 2019).

Agregando a lo anterior, se indica que cuando la Policía Nacional del Perú tome conocimiento de la denuncia por hechos de violencia, su labor es actuar de inmediato respecto al trámite y de haber indicios razonables deberá retener a las personas involucradas; y comunicar y remitir informe policial a la fiscalía penal o juzgado en un plazo de no más de veinticuatro horas (Reglamento de la Ley N.º30364- modificada por el Decreto Supremo N.º 004-2019-MIMP,2019).

Posteriormente a ello, la Policía Nacional del Perú continuará la investigación bajo la guía del Ministerio Público, entidad que al ser informada de hechos de violencia tendrá que ejercer acorde a su Ley Orgánica. Además, en este reglamento se señala que cuando el Ministerio Público reciba directamente la denuncia, deberá aplicar la ficha de valoración de riesgo y ordenar la ejecución de diligencias según corresponda (Reglamento de la Ley N°30364 modificado por el Decreto Supremo N.º004-2019-MIMP, 2019).

Por otra parte, la fiscalía tiene el deber de coordinar con la Unidad Distrital de Asistencia a Víctimas y Testigos, Centro Emergencia

mujer u otras organizaciones para que puedan direccionar las medidas necesarias con la finalidad de proteger a las víctimas y a la vez remite todo lo actuado al juzgado de familia (Reglamento de la Ley N°30364 modificado por el Decreto Supremo N.º004-2019-MIMP,2019).

Es necesario mencionar que, si la denuncia es recibida por el juzgado de familia, este mismo deberá de manera célere remitir dicha información a la fiscalía penal o mixta (Reglamento de la Ley N°30364 modificado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-MIMP,2019)

Pasando a otro aspecto, en el Reglamento de la Ley N°30364-modificado por el Decreto Supremo N°004-MIMP-2019, Art.32 (2019) prohíbe taxativamente el archivamiento por inasistencia de la víctima, explicando que el juzgado debe realizar todo lo posible para brindar medidas de protección y cautelares e indicando que si la víctima no asiste a las diligencias programadas no es motivo de archivo de su caso, así como si la misma persona afectada solicitara el mismo no podrá ser efectivo.

Finalmente, en este aspecto a desarrollar sobre las reglas que dicta este reglamento conforme el tema, prescribe que si la fiscalía penal advierte que no hay delito y si configuren faltas remitiría los actuados al juzgado de paz letrado (Reglamento de la Ley N.º30364 modificado por el Decreto Supremo N°004-2019-MIMP,2019).

**F. Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo****N°52**

Fue promulgada el 16 de marzo de 1981 con la finalidad de precisar sobre el Ministerio Público y sus funciones dentro del sistema de justicia del Perú, indicando en su Art.1 (1981) que es un “organismo autónomo del Estado” (p.07) que desarrolla las funciones de velar por la protección de la legalidad, derechos de las personas y de la defensa del interés público, ya que representa a la sociedad en el desarrollo de un juicio y se encarga de la persecución del delito.

En este aspecto se describirá lo concerniente al desarrollo del tema, el cual es la labor del Ministerio Público durante la etapa preliminar y la facultad que tiene para archivar casos, por lo que respecto a ello la Ley Orgánica del Ministerio Público, Art.9 (1981) señala que este ente tiene la función de participar y guiar a la policía en la recabación de pruebas de la investigación.

Además, como titular de la acción penal pública puede realizar una investigación de oficio o a solicitud de parte, siendo así su deber el de tener la carga de prueba, por lo que será esta entidad quien deba precisar los medios de prueba que fundamenten una acusación o un archivo de una situación (Ley Orgánica del Ministerio Público, 1981).

### **G. Directiva de actuación del Ministerio Público en las investigaciones de los delitos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**

Fue aprobada mediante Resolución 432-20022-MP-FN el día 25 de marzo del 2022 con la finalidad de indicar cómo el Ministerio Público debe dirigirse frente a hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (Directiva de actuación del Ministerio Público en las investigaciones de los delitos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, 2022).

Explicando que el Ministerio Público (fiscales especializados en violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, fiscales de familia, fiscales penales y mixtos que tengan competencia en los delitos relacionados a la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar) debe actuar en base al principio de debida diligencia reforzada (Directiva de actuación del Ministerio Público en las investigaciones de los delitos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, 2022).

Lo que comprende que su actuación tiene que estar direccionada a poder recabar todos los datos posibles a través de medidas inminentes e improrrogables (es decir que se debería practicar de manera urgente las evaluaciones físicas y/o psicológica) que conlleven a determinar la existencia del delito, ello basándose en la inmediatez y eficiencia (Directiva de actuación del Ministerio

Público en las investigaciones de los delitos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, 2022)

Asimismo, que el proceso de investigación adoptado deberá estar orientado al aseguramiento de medios de prueba y evitar que la forma utilizada recaiga en estereotipos, para ello se indica que deben en todo momento usar como herramienta a la perspectiva de género, lo que significa que el fiscal tiene que respetar los derechos del grupo familiar y mujer, tomando en cuenta sus necesidades respecto al género, condición, origen u otra situación de vulnerabilidad (Directiva de actuación del Ministerio Público en las investigaciones de los delitos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, 2022).

De igual manera se señala que el fiscal al investigar debe dejar de lado preguntas que conduzcan a la revictimización y estructurar estrategias junto a la Unidad de Víctimas y testigos u otras instituciones públicas para que las víctimas no queden en desprotección (Directiva de actuación del Ministerio Público en las investigaciones de los delitos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, 2022).

Además, en esta directiva se tratan temas sobre la reparación civil con perspectiva de género, derechos de las víctimas respecto el trato digno y atención inmediata que deben recibir por parte del Ministerio Público, División de Medicina legal y Ciencias Forenses e instituciones públicas y sobre la atención a las personas en

situación de vulnerabilidad, considerándose a los niños, niñas y adolescente, personas adultas mayores, personas con discapacidad, migrantes internos y externos y comunidad LGTBI (Directiva de actuación del Ministerio Público en las investigaciones de los delitos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, 2022)

De igual forma sobre la dirección de investigación fiscal y pericial, destacándose dentro de ello el lineamiento que indica que las diligencias deben practicarse de manera inmediata, y se debe tener en cuenta que la actividad probatoria no es labor de la víctima y que el paso del tiempo puede afectar sus recuerdos o interés en la investigación; por otro lado, respecto el equipo profesional de medicina legal se manifiesta que debe contar con capacitación correspondiente en enfoque de género (Directiva de actuación del Ministerio Público en las investigaciones de los delitos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, 2022)

Es preciso indicar que también se puntualiza respecto a la retractación de la víctima, en la que se expresa que el fiscal no puede considerar que no existió delito cuando la víctima se retracte de su denuncia, sino que debe indagar sobre el motivo de lo sucedido y sin presionar continuar con la obtención de medios de prueba (Directiva de actuación del Ministerio Público en las



investigaciones de los delitos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, 2022)

Y además se consigna que el fiscal no puede justificar el archivo de su investigación en base a “falta de interés de la víctima, estereotipos de género o concepciones discriminatorias” (p.34). Así tampoco podrá señalar que la declaración de la denunciante demostró contradicción o no hay sustento de lo que dice debido a que no debe obviar que su función misma es el de haber obtenido medios de prueba frente a la denuncia (Directiva de actuación del Ministerio Público en las investigaciones de los delitos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, 2022).

Finalmente, esta directiva contiene lineamientos sobre las acciones a realiza en la prevención y abordaje de la violencia contra las mujeres y grupo familiar, fomentando a crear de estrategias y compromisos por parte del Ministerio Público (Directiva de actuación del Ministerio Público en las investigaciones de los delitos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, 2022).

### **2.3.2. Normativa Internacional**

#### **A. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)**

Fue aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa N.º13282 en el año 1959, la misma que trata sobre la igualdad de

derechos entre hombres y mujeres, reconociendo la protección que tienen contra la discriminación.

De igual manera el derecho que tienen los hombres y mujeres a que exista efectividad por parte de los tribunales nacionales cuando se vulneren los derechos fundamentales amparados por la Constitución y la Ley (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

#### **B. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**

Aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa N°23432 en el año 1982, esta convención explica sobre discriminación contra la mujer y los compromisos junto a medidas que tomarán los estados parte para la erradicación de dicho problema (CEDAW, 1982).

Respecto a la discriminación contra la mujer, el CEDAW, Art.1(1982) precisó que se hace alusión a “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer” (p.02), sus derechos humanos y la libertad en la ámbito político, económico, social, cultural y civil.

Por lo que indicaron que los estados partes adoptarían acuerdos sobre la implementación de estrategias legislativas que no permitan la discriminación contra la mujer. De igual manera que

las autoridades y entidades públicas no transgredan prácticas de exclusión hacia la mujer, todo ello fundamentándose en el derecho a la igualdad (CEDAW, Art.2, 1982).

Asimismo, el CEDAW (1982) detalló las medidas que los estados parte deben asumir en los ámbitos político, social, económico, educativo y cultural, teniendo entre ellas las medidas más relevantes, tales como: el cambio de “patrones socioculturales de conductas de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las practicas consuetudinarias y de cualquier otro índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos” (CEDAW, Art.5, 1982,p.04) y, que las mujeres puedan tener una participación activa en la elaboración de políticas y en organizaciones de actividad política.

De igual modo, se señaló que los estados parte deben tomar medidas que erradiquen conceptos sobre los roles masculinos y femeninos a través de la educación mixta y cambios en los métodos de aprendizaje (CEDAW, 1982).

Agregando a lo anterior, que la mujer y el hombre deben ser reconocidos con igualdad ante la ley, lo que conlleva a que se adopten otras medidas desarrolladas respecto a la protección es la esfera económica, salud y bienestar de la familia que se pueden encontrar en la presente convención (CEDAW,1982).

### **C. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer**

Las Naciones Unidas (ONU) publicó el día 23 de diciembre de 1993 la resolución de declaración de eliminación de la violencia contra la mujer como refuerzo y complemento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Reconociendo que la violencia contra la mujer hace referencia a aquella acción física, sexual o psicológica que causa daño a la mujer y de igual manera a la intimidación, coacción o privación injusta de libertad ejecutadas en el espacio público o privado. (Declaración de eliminación de la violencia contra la mujer, Art.1, 1993).

Asimismo, la Declaración de eliminación de la violencia contra la mujer, Art. 3 (1993) afirma que la mujer tiene derecho a: la vida, igualdad, protección ante la ley, a no ser discriminada, y a la libertad de desenvolverse en aspectos que involucre la política, economía, coyuntura social, cultural, civil u otra.

Y precisando que los estados parte tienen el deber de sentenciar y erradicar la violencia contra la mujer y no respaldarse de no hacerlo en su costumbre, tradición o religión, de ese modo tienen el deber de actuar con debida diligencia en la prevención e investigación acorde a su legislación nacional para aplicar la

correspondiente sanción por actos de violencia hacia la mujer (Declaración de la eliminación de violencia contra la mujer, Art.4, 1993).

De igual forma se señala que los estados deben adoptar medidas para que los funcionarios apliquen los instrumentos de prevención, investigación y sanción respecto a la violencia contra la mujer y desarrollar estrategias dentro del ámbito educación para la reformulación de lineamientos culturales sobre las actitudes del hombre y la mujer para así eliminar prejuicios que fomentan la superioridad de uno de los sexos en base a estereotipos (Declaración de la eliminación de violencia contra la mujer, Art.4, 1993).

Finalmente, la Declaración de la eliminación de violencia contra la mujer (1993) demuestra en su contenido la incentivación mediante estrategias encaminadas a la prevención, lucha y eliminación del problema en mención a través de la cooperación internacional teniendo en cuenta que la violencia hacia la mujer constituye la vulneración a los derechos humanos.

#### **D. Convención Americana sobre Derechos Humanos: Pacto de San José de Costa Rica**

Aprobada por el Perú mediante Decreto Ley N.º 22231 en el año 1978 y ratificada por la décimo sexta disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú en 1979, este documento

contiene reconocido el derecho a la vida, a la integridad personal (que involucra el respeto a la integridad física, psíquica y moral de una persona), al derecho de libertad, seguridad personal, y dignidad.

Asimismo, en este Pacto de San José de Costa Rica Art.18 (1969) asigna a la familia el título de elemento natural y fundamental de sociedad, involucrando el respeto de los derechos del niño por parte de su familia, el Estado y sociedad.

**E. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Belém do Pará*” (1995)**

Aprobada en el Perú en el año 1996 mediante R.L N.º26583, en la cual afirmaron y recordaron que la violencia contra la mujer es una demostración de los vínculos de poder entre el hombre y la mujer, vulnerando su dignidad, libertad y derechos humanos (Convención Belém do Pará, 1994).

Por lo que la Convención *Belém do Pará* (1994) desarrolló el concepto de violencia contra la mujer y ámbitos donde se desarrolla, los cuales son tratados de igual forma en la Ley N.º30364, y fueron ya mencionados en el presente trabajo.

Continuamente se explicó sobre el derecho que tiene toda mujer a vivir sin violencia lo que involucra que se respeten sus derechos humanos reconocidos en pactos regionales e internacionales, entre algunos derechos se mencionan los siguientes: respeto a su

vida, dignidad de sí misma y su familia, integridad física, psíquica y moral, igualdad ante la ley de la ley, a un recurso sin complicaciones en los tribunales (Convención *Belém do Pará*, Art.4, 1994).

De igual forma en la Convención *Belém do Pará* (1994) se señaló que la mujer tiene derecho a desenvolverse en la vida política, económica, social y cultural; por lo que se estableció medidas que los estados partes deben respetar, entre las cuales conllevan a que la mujer no debe ser discriminada y deberá recibir educación libre de estereotipos con fundamento de inferioridad.

De la misma manera entre estas medidas se encuentra que los estados parte deben incluir estrategias de prevención, sanción y erradicación de violencia contra la mujer en su legislación interna, así también como eliminar o modificar alguna norma que tolere la violencia contra la mujer (Convención *Belém do Pará*, 1994).

Además, se estableció que los estados parte deben brindar de manera justa y eficaz los procesos legales en los cuales la mujer es víctima de violencia, lo que implica que la misma pueda tener medidas de protección y un juicio adecuado (Convención *Belém do Pará*, Art.7, 1994).

Por otra parte, la *Convención Belém do Pará* (1994) indicó que los estados parte deberán adoptar medidas dirigidas a capacitar e

incentivar la educación en todos los niveles respecto a una vida fuera de violencia y el respeto a los derechos de las mujeres.

Finalmente se menciona que todas las medidas señaladas se deberán implementar por los estados parte dependiendo de la situación de vulnerabilidad de la mujer en su país (Convención Belém do Pará, Art.9, 1994).



## **CAPÍTULO III**

### **DEMOSTRACIÓN DE HIPOTESIS**

El presente capítulo es la demostración de un conjunto de pasos de investigación para la edificación de la tesis presentada que engloba los resultados que a continuación serán presentados. Sin embargo, antes de ello es necesario precisar la forma en cómo se lograron.

Lográndose a través del uso del método analítico sintético debido a que se investigó las partes que conformaban el objeto de estudio, es decir los aspectos teóricos que contuvieron doctrina relevante, aspectos normativos que reflejaban la regulación del delito de agresiones en contra de la mujer y/o integrantes del grupo familiar y finalmente las disposiciones de archivo emitidas por el Ministerio Público de Cajamarca durante el período 2020 y 2021 con la finalidad de establecer su relación y arribar al conocimiento de la hipótesis planteada.

Asimismo se utilizó el método hipotético deductivo e inductivo deductivo, el primero debido a que a partir del planteamiento de la hipótesis y del conocimiento de las disposiciones de archivo emitidas se pudo verificar la veracidad de lo consignado, por otro lado se empleó el método inductivo deductivo debido a que a partir de obtención de la información de las causas por las que se archiva el delito de agresiones en contra la mujer y/o integrantes del grupo familiar se pudo determinar la veracidad de la hipótesis.

Del mismo modo se usó el método dogmático que sirvió para realizar la interpretación de conceptos que englobaban el tema de investigación, tales como violencia de género, violencia familiar, contexto de violencia familiar, diligencias

preliminares y además para el estudio de acuerdos plenarios y la normativa nacional como la Ley N.º30364 y su reglamento y normativa internacional como las convenciones más resaltantes: Convención *Belém do Pará* y Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

De igual manera se aplicó el método argumentativo para brindar la justificación del resultado obtenido relacionado a la hipótesis y sus objetivos, estructurándose este capítulo en dos subcapítulos con la finalidad de en un primer momento presentar los resultados encontrados y en un segundo momento contrastar la hipótesis en base al cumplimiento de los objetivos planteados.

### **3.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS**

En este acápite se procederá con la descripción de los hechos y las causas observadas en las disposiciones de archivo emitidas por el Ministerio Público de Cajamarca durante el período 2020 y 2021 respecto al delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar, para en un segundo momento corroborar la hipótesis mediante los objetivos planteados en esta investigación.

De esta forma para una mejor comprensión se visualiza el siguiente cuadro en el que se especifica el total de disposiciones de archivo y el motivo de la denuncia ingresada puesto que el artículo 122-B engloba como sujeto pasivo del delito a la mujer e integrantes del grupo familiar que podrían sufrir agresiones físicas y/o psicológicas en contexto de violencia de género y/o violencia familiar.

DENUNCIAS INGRESADAS RESPECTO AL DELITO 122-B DEL CÓDIGO PENAL PERUANO					
POR SU CONDICIÓN DE SER MUJER	POR SU CONDICIÓN DE SER MUJER E INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR		CONTRA INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR		
	FISICAS Y PSICOLÓGICAS	FISICAS Y PSICOLÓGICAS	PSICOLÓGICAS	FISICAS	FISICAS Y PSICOLÓGICAS
1537-2020	40-2021 988-2020 2004-2020 1852-2020 379-2020 1677-2020 1990-2020 08-2021 30-2021 139-2021 967-2020 560-2021 1336-2020 941-2021	396-2020 955-2020	384-2020 15-2021	501-2020 13-2020 2029-2020 985-2020 620-2021 479-2021 361-2021	1653-2020 1970-2020
01	14	02	02	07	02
<b>TOTAL : 28 disposiciones de archivo</b>					

Teniéndose en cuenta el número de disposiciones de archivo y denuncias ingresadas de la muestra total, se procede con la descripción de los casos contenidos en investigación.

### 3.1.1. Disposición de archivo N°2020-384

El señor de iniciales J.E.O.M denunció que el día 01 de octubre del 2019 su ex conviviente F.R.L.A lo agredió físicamente mediante empujones, manazos en el rostro, patadas en la mano izquierda y rompiendo las intermitentes de su moto en circunstancias de que él habría ido a visitar a su menor hija en el domicilio de su madre. Asimismo, señaló que fue víctima de agresiones psicológicas por la madre de su ex conviviente, la señora O.M.D quién lo habría llamado

para amenazarlo de que si se acercaba a su casa le rompería las piernas.

Al señor J.E.O.M se le practicó examen médico legal el día 02 de octubre del 2019, obteniéndose el certificado médico legal N°08872-VFL, mismo que concluyó que presentaba huella de lesión traumática reciente por agente causal contundente, requiriendo 01 de atención facultativa y 03 días de incapacidad médico legal. No obstante, el señor no pasó evaluación psicológica programada para el 14 de noviembre del 2019 según el Oficio N°1021-2020-MP-DML-II CAJAMARCA.

Por otro lado, se observó que existe un informe de asistencia integral N°52-2020-MP de fecha 10 de setiembre del 2020 en el cual se indica que el denunciante fue víctima de agresiones físicas y psicológicas durante mucho tiempo hasta que decidió separarse en el año 2019, además de ello que quiere retirar la denuncia (situación que resalta el fiscal al revisarse el informe).

Finalmente, el informe concluye que en el área psicológica el agraviado presenta indicadores de afectación psicológica leve a consecuencia de las agresiones

Ahora bien, la disposición de archivo de la investigación fiscal se emitió el día 05 de febrero del 2021 sustentándose que respecto a las agresiones psicológicas no cuenta con medio probatorio que

configure lo aludido puesto que el denunciante no asistió a la evaluación psicológica programada.

Respecto a las agresiones físicas indica que si bien es cierto existe un certificado médico legal indicando que el señor presentó lesiones, esto debe analizarse en que se hayan producido dentro del contexto violencia familiar no debiéndose confundirlo con conflicto familiar.

En consecuencia, en el presente caso consideran que “no todo conflicto suscitado dentro del ámbito familiar o que tengan como protagonistas a personas que mantienen en común un grado de parentesco debe vincularse o confundirse con uno de violencia familiar pues entre F.R.L.A y J.E.O.C.M son ex convivientes quienes están enemistados porque el denunciante se retiró de su domicilio porque él tiene otro compromiso, lo que origina discusiones entre ellos”.

De igual forma sustenta su decisión de que no se advierten los requisitos producidos en un contexto de violencia familiar, tales como: verticalidad (el agraviado no tiene conductas dependientes, tiene nuevo compromiso y vive económicamente independiente), movilidad de destrucción o anulatoria de voluntad (que implica a la adecuación a estereotipos-imagen-modelo, lo cual no aparece en el agraviado).

Asimismo, ciclicidad (que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia y cariño que condiciona una trampa psicológica en la agraviada, lo cual tampoco existe), progresividad (la violencia

va incrementando en magnitud y puede terminar hasta la muerte del agraviada, señalando que tampoco aparece) y , situación de riesgo de vulnerabilidad del agraviado (lo cual también indican que se encuentra ausente debido a que el denunciante tiene otro compromiso y llega al domicilio de la investigada a cumplir con régimen de visitas).

Por los fundamentos anteriormente descritos la fiscalía indica que se archive todo lo actuado pues no se configuró el presupuesto de contexto de violencia familiar ni existen elementos de convicción que sustenten el delito denunciado.

### **3.1.2. Disposición de archivo N°2021-40-0**

En el presente caso la señora E.M.C.R denuncia a su esposo L.J.R.M el día 01 de marzo del año 2021 por motivo de haber sido agredida físicamente a través de empujones y psicológicamente mediante frases tales como “apágame esa huevada, concha de tu madre, no quiero verte a ti mongola de mierda, no vales para nada y que él la mantiene ” en circunstancias de que a la fecha la denunciante y su menor hija de doce años estaban haciendo una videollamada en su cuarto, llegando el señor a vociferar dichas frases y empujar a su esposa, quien junto a sus hijos fueron sacados de su domicilio. Indicando además que es la segunda vez que la agrada de esa forma y que habría roto la vitrina y fotos, aludiendo “que todo lo compra él “.

De las diligencias efectuadas se observa que se recepcionaron: el acta de constatación policial (en la cual se indica que se observó vidrios arrojados en el piso y se encontró al presunto agresor en aparente estado de ebriedad), la declaración de la denunciante (quien indicó que mantuvieron una relación de trece años, pero se encontraba separada desde marzo del 2020, además consignando que ya lo habría denunciado una anterior vez debido a que le propinó un manazo en su cabeza).

Asimismo obtuvieron el certificado médico legal N°0019-VFL (de fecha 02 de marzo del 2021, mismo que concluyó que en la peritada no se evidenció lesiones físicas traumáticas externas recientes), y el protocolo de pericia psicológica N°001932-2021-PSC-VF que informó que la denunciante presentó una “reacción ansiosa situacional compatible a evento estresor externo, presenta dinámica de conflicto familiar, no presenta indicadores de afectación psicológica, cognitiva o conductual, no requiere valoración de daño psicológico”.

Por lo que el despacho fiscal emitió disposición de archivo el día 02 de junio del 2021, primeramente, explicando sobre el delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar y de igual manera citando el trabajo de Francisco Mendoza Ayma (2019) sobre el contexto de violencia y el comentario de la fiscal Rivas la Madrid en la audiencia pública del XI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Penal desarrollado en el artículo “El contexto de violencia

y sus características. Comentarios al Acuerdo Plenario N°09-2019/CIJ-116.

En el que describió los cinco requisitos que le asigna al contexto de violencia familiar: verticalidad, móvil de destrucción, ciclicidad, progresividad y situación de riesgo de la agraviada.

Cabe mencionar que la definición que le da a cada requisito es la descripción misma que hace la fiscal Rivas la Madrid, conceptos que fueron desarrollados en el aspecto teórico del presente trabajo y en el anterior caso.

Después de recalcar dichas definiciones, la fiscalía sustenta este archivo en base a que no existen presupuestos del tipo penal invocado ni pruebas y/o indicios de convicción que prueben que se haya configurado el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. No obstante, se señaló que en base a la pericia psicológica que señaló una reacción ansiosa situacional se proceda a investigar como faltas, remitiéndolo al juzgado de paz letrado.

### **3.1.3. Disposición de archivo N°2020-988**

En el presente caso la señora M.S.J denunció que el día 29 de marzo del 2020 fue víctima de violencia psicológica y física en circunstancias de que a la fecha ella se encontraba en la sala de su domicilio observando televisión, momento en que su conviviente llegó y le



arrebató el celular para revisar las conversaciones de su WhatsApp con sus dos amigas y amigo.

Posteriormente llevándola a su cuarto de sus pelos y diciéndole “me las vas a pagar, eres una perra, no te voy a dejar moretones porque no quiere ir a una cárcel” así como también tirándola hacia la cama e intentando ahorcarla, todo ello en presencia de sus menores hijos.

Respecto a la situación denunciada se observó que se dispuso archivo del caso el día 15 de abril del 2021, sustentándose en lo siguiente: que a través del oficio N°1548-2021-MP-DML II comunica que hasta la fecha la agraviada no ha figurado dentro de su registro de citas pendientes, además que en la constancia de asistencia de fecha 15 de abril del 2021 ella informa que no quiere pasar evaluación psicológica.

Por lo que el despacho fiscal concluyó que no existen elementos de convicción que sustenten la afectación psicológica y física por parte de la víctima, ordenándose el archivo y la no formalización de la investigación preparatoria.

#### **3.1.4. Disposición de archivo N°2020-396**

En esta investigación se obtuvo la situación de la denunciante G.R.R, quien indicó que el día 16 de octubre del 2019 fue víctima de agresiones psicológicas por parte de su ex conviviente en circunstancias de que ella se encontraba en su domicilio alistándose para ir a trabajar, momento en el que su ex pareja le señaló que

estaba en su puerta para visitar a la hija que tienen en común, es por lo que él ingresa y le dijo “así vas a salir, va enseñar tus tetas, por eso le dicen perra, puta, etc.”.

Ante ello la agraviada le pidió que saliera de su domicilio y posteriormente recibió mensajes de whatsapp por parte de su ex conviviente en los que le decía “puta, pendeja, borracha, cachera, te gusta buscar maridos, sus hijas que dirá de ella, dirán que eres una perra, que pena con sus hijas”

Del hecho denunciado se verificó que se dispuso archivo el día 12 de noviembre del 2020, sustentándose en que mediante el Oficio N°1094-2020-MP-DML II CAJAMARCA se informó que la denunciante no se presentó a su evaluación psicológica programada para el día 02 de noviembre del 2020.

Asimismo, la fiscalía señaló que realizó una llamada telefónica a la denunciante y la misma les hizo mención que la evaluación psicológica la necesitaba de manera urgente y no en noviembre que la citaron, por lo que ya no lo cree necesario debido a que no tiene comunicación con el denunciado.

Al no tener elementos de convicción, el despacho fiscal dispone la no continuación ni formalización de la investigación preparatoria.

### **3.1.5. Disposición de archivo N°2020-1653**

En la presente carpeta fiscal contiene la denuncia interpuesta por L.Q.B hacia su conviviente J.G.S el día 09 de noviembre del 2020 por

agresiones psicológicas, debido a que a la fecha la denunciante le solicitó dinero para los gastos de sus hijos, pero él mismo reaccionó insultándola.

Respecto a la situación presentada la fiscalía dispuso archivo el día 09 de febrero del 2021 basándose su decisión en que mediante pericia psicológica N°007076-2020-PSC-VF de fecha 11 de noviembre del 2020 concluyó que la denunciante no presentó afectación psicológica, cognitiva ni conductual. Por lo que el despacho fiscal indica que, pese a que los “hechos denunciados figuran dentro de contexto de violencia familiar, no existen indicios reveladores de maltrato psicológico”.

#### **3.1.6. Disposición de archivo N°2020-2004**

En la presente carpeta fiscal se encuentra la denuncia realizada por J.C.Q el día 22 de septiembre del 2020 hacia su ex conviviente E.V.V, en la que indica que el día 11 de setiembre del 2020 fue agredida psicológicamente, físicamente y económicamente por parte del denunciado, en circunstancias de que ella se encontraba en su domicilio y al servirle su comida este no quiso, por lo que les sirvió a sus hijos que tienen en común.

Ante lo que él le dijo “eres una loca, enferma, concha de tu madre, basura, cochizada me voy a ir dejándote y me voy a reír de ti,” y a la vez empujándola y llevándose una moto torito color azul con blanco

de pertenencia mutua. Asimismo, señalando que a la fecha no le pasa pensión de alimentos para sus menores.

Respecto a la situación de las diligencias efectuadas el despacho fiscal obtuvo la declaración de la agraviada y el oficio N.º 1497-2021-MP-DML-II CAJAMARCA en el cual le informaron que no cuenta con registros de atención de la denunciante, por lo que fundamentándose en que no existe elemento de convicción que demuestre la afectación psicológica dispusieron archivo el día 21 de abril del 2021.

### **3.1.7. Disposición de archivo N°2020-501**

Trata sobre la denuncia de fecha 14 de febrero del 2020 interpuesta por K.B.S hacia su hermana B.B.S por haberla agredido físicamente mediante golpes con linterna, jalones de cabello y rasguños y, psicológicamente diciéndole “que se cree para que la bote de su casa mierda y que no joda”, en circunstancias de que la denunciante habría llegado a su casa y habría encontrado a su hermana y amigos en estado de ebriedad y les habría pedido que se retiren de su casa.

Respecto a las diligencias efectuadas el despacho fiscal recepcionó el certificado médico legal N°001551-VFL de fecha 14 de febrero del 2020, el que informó que la denunciante presentó lesiones producidas por agente contundente y uñas humanas requiriendo 0 días de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal, el oficio N°2499-2020-MP-DML-II Cajamarca el cual detalla que la denunciante no figura dentro de su registro de citas y recepcionaron

un escrito por la denunciante en el cual solicita que se archive la investigación.

Por lo que el despacho fiscal dispuso archivo el día 24 de febrero del 2021 fundamentando su decisión en que si existe certificado médico legal que acredite las lesiones de la denunciada, esto no se suscitó dentro del contexto de violencia familiar, señalando textualmente “que no todo conflicto suscitado dentro del ámbito familiar o que tengan como protagonistas a personas que mantienen en común grado de parentesco debe vincularse o confundirse con violencia familiar” explicando que en el caso las implicadas son hermanas que tuvieron malos entendidos a causa de que una libaba licor.

Posteriormente desarrolla los conceptos respecto a los requisitos de contexto familiar que propuso la fiscal Rivas la Madrid, tales como : verticalidad, movilidad de destrucción o anulatoria de voluntad, los hechos de produzcan en contexto de violencia periódica (en el que señala que si bien la denunciante indicó que su hermana la agrede psicológicamente en varias oportunidades, no tiene sustento), progresividad (indicando que es la primera vez que suceden estos hechos) y situación de riesgo del agraviado.

Frente a ellos el fiscal dispone que no se ha concreto ninguno de los requisitos ni existen elementos de convicción que sustenten la comisión del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, no obstante, considera que son faltas contra la persona y lo deriva al juzgado de paz letrado.

**3.1.8. Disposición de archivo N°2020-1852**

Se observó la denuncia de fecha 07 de octubre del 2020 interpuesta por K.Q.C en contra de su esposo (con quien tiene dos hijos y se encontraban separados) R.G.S por haberla agredido física y psicológicamente el día 06 de octubre del 2020.

En circunstancias de que el denunciado al regresar a su hija a su domicilio le reclamó por haber llegado tarde, que con quién habría estado y la insultó “ eres una cualquiera, y que habría estado con hombres y que era una perra, una puta y por eso seguramente no quiere regresar con él”, momento en que le quitó su celular y se fue corriendo, ante ello la denunciante lo persiguió y esté la empujó al suelo, momento que apareció su padre y le pidió al denunciado que le devolviera el celular, no obstante se negó.

Respecto al hecho denunciado, fiscalía dispuso archivo el día 21 de abril del 2021 fundamentando su decisión en que mediante oficio N°1028-2021-MP-DML-IICAJAMARCA la agraviada no figura en registro de atenciones ni citas pendientes, por lo que no cuenta con elementos de convicción que sustenten la afectación psicológica hacia la denunciante.

**3.1.9. Disposición de archivo N°2020-955**

La señora S.M.D.S denunció que el día 10 de setiembre del 2020 fue víctima de agresiones psicológicas por parte de su conviviente R.D.P.D en circunstancias de que se encontraba en su restaurante y

el denunciado habría llegado a buscar una laptop, y la denunciante al haber visto que llegaron clientes a su local le pidió que retirara, ante lo cual él le manifestó que es “puta, perra, te vas acordar de mí zorra, basura, desgraciada, tan basura eres, me vas a pagar y vas a llegar en pedacitos a Venezuela”.

Respecto a la situación denunciada se observa como diligencia efectuada a la recepción de declaración de la víctima, no obstante, se dispuso archivo el 07 de junio del 2021 sustentando dicha decisión en que la denunciante no figura dentro del registro de citas pendientes para evaluación psicológica, ello a través del oficio N°3004-2020-MP-DML II CAJAMARCA.

### **3.1.10. Disposición de archivo N°2020-13-0**

La señora M.R.V.M denunció el día 29 de noviembre del 2019 agresiones psicológicas y físicas a su conviviente E.N.R.P en circunstancias de que el día 26 de noviembre del 2019 lo encontró besándose con otra persona al interior de su moto, procediendo a reclamarle y el denunciado a decirle “no tengo nada contigo”, posteriormente indicando que la señorita que se encontraba ahí la rasguño, le dio una patada y la insultó,

Respecto a la situación presentada se dispuso archivo el día 12 de enero del 2021 en base a que si bien el certificado médico legal N°01802-L concluyó que existieron lesiones, estas se presentaron por parte de la persona de sexo femenino, constituyéndose faltas. De

igual forma se indica que mediante el oficio N°724-2020-DML-II-Cajamarca la denunciante no asistió a su evaluación psicológica programada para el 10 de enero del 2020, por lo que al no existir elementos de convicción que configura el delito 122- B se archivó el caso.

### **3.1.11. Disposición de archivo N°2020-2029**

Contiene la denuncia por violencia física y psicológica, interpuesta por N.R.V.C hacia su ex conviviente S.C.S.A el día 24 de diciembre del 2020, debido a que el denunciado la recogió junto a su hija en un taxi con el engaño de ir a comprar cosas para su niña, no obstante, la denunciada se percató que la llevaba por dirección incorrecta ante lo que quiso bajar del taxi y el denunciado la insultó y propinó puñetes en la cabeza, barriga y espalda.

Ante estos hechos la fiscalía señala como diligencias efectuadas a: la intervención policial del señor S.S.A (a quien encontraron en aparente estado de ebriedad), recepcionaron la declaración de la agraviada, y ordenaron la evaluación física y psicológica de la misma.

Asimismo, se observa que el despacho fiscal dispone archivo el día 25 de agosto del 2021 fundamentando su decisión en que el certificado médico legal recepcionado concluye que no presenta lesiones y aparándose del oficio N°1547-2021-MP-DML II CAJAMARA de fecha 05 de abril del 2021, en el cual indican que la agraviada no figura dentro de su registro de citas. Por lo que indica



que al no existir elementos objetivos que evidencien la comisión del delito, lo archivan.

### **3.1.12. Disposición de archivo N°2020-985**

La señora H.G.Y.A denuncia agresiones físicas y psicológicas los días 04 y 05 de junio del 2020 por parte de su ex conviviente J. J.R.C en circunstancias de que él le habría pedido estar más tiempo con sus hijos, quedándose a dormir una noche en su casa, por lo que al siguiente día la denunciante al pedirle que se retire, este mismo la insultó, golpeó en la cabeza tres veces contra la pared y la amenazó que se quitaría la vida tomando un cuchillo.

Se dispuso el archivo el día 21 de abril del 2021 fundamentándose en el protocolo de pericia psicológica N°003942-2020-PSC-VF de fecha del 27 de junio del 2020, el cual indicó que no habría afectación psicológica ni cognitiva ni conductual y a la vez mediante oficio N°1041-2021-MP-DML-II. CAJAMARCA del 03 de marzo del 2021 se informó que no figuraba dentro de su registro en evaluación física.

Por lo que la fiscalía indica que si bien los hechos denunciados están dentro del contexto de violencia psicológica no hay otros medios probatorios que lo respalde ni existen indicios reveladores de maltrato.

### **3.1.13. Disposición de archivo N°2021-379-2020**

Contiene la denuncia interpuesta por N.J.M.T hacia su conviviente J.J.M.C el día 16 de setiembre del 2019 por agresiones físicas y

psicológicas en circunstancias de que el denunciado le tiro patadas y la insultó diciéndole “puta, desgraciada, que se largue de su casa y amenazarla de muerte” mientras ella se encontraba descansado en el interior de su domicilio junto a sus dos menores hijos e hija N.Y.M.T quien también fue agredida con golpes de puño en el pecho, fue insultada y, amenazadas de muerte. No siendo la primera vez que las agrede y manifestado que él no se irá de la casa hasta que ellos se vayan.

Respecto a la situación denunciada fiscalía dispuso archivo el día 26 de febrero del 2020 fundamentando su decisión en que recepcionaron el certificado médico legal N°008299-VFL de fecha 16 de setiembre del 2019 en el cual indicaron que la agraviada M.A.T.M presentó resistencia al examen médico por lo que no pudieron acreditar fehacientemente sobre las lesiones corporales y que si podrían indagar sobre el motivo de la resistencia, los hechos habrían sucedido el 16 de septiembre del 2019 por lo que a la fecha ya habrían desaparecido de requerirse un nuevo examen médico.

Asimismo, indicaron que en base al certificado médico legal N°008298-VFL del 16 de septiembre del 2019 de la menor, concluye que no presenta lesión traumática; archivando en el extremo de lesiones físicas.

Por otro lado, respecto a las lesiones psicológicas indican que en base al protocolo de pericia psicológica N.º 008369-2019-PSC-VF (de fecha 16 de setiembre del 2019) de la denunciante y el protocolo

de pericia psicológica N°008369-2019-PSC.VF de la hija N.J.M.T (de fecha 17 de setiembre del 2019), se evidenció en ambas maltrato psicológico por conflicto familiar, más no afectación psicológica cognitiva ni conductual, por lo que es considerado como faltas contra la persona.

#### **3.1.14. Disposición de archivo N°2020-1677**

El día 25 de octubre del 2020 según acta de intervención policial, la persona J.W.V.V fue encontrado sujetado por un grupo personas en la vía Héroes de Cenepa debido a que las mismas lo señalaban como agresor de S.C.Y.O, quien en el momento indicó haber sido agredida físicamente mediante jalones de cabello por la pista, patadas, puñetes y rasguños en las partes del cuerpo.

Y violentada psicológicamente a través de insultos como “perra, no vales nada, no sirves como mujer, ni como madre, véndete si quieres plata” ello debido a que el denunciado tuvo celos de sus amigos, de igual manera la denunciante manifiesta que no fue la primera vez que la agrede.

Respecto a la situación suscitada se dispuso archivo, fundamentando su decisión en lo siguiente: en que el certificado médico legal N°046-2021-MP-DML-CAJAMARCA de fecha 25 de octubre del 2021 concluyó que la denunciante no presentó huellas de lesión traumática y en base al oficio N°0429-2021-MP-DML-CAJAMARCA del 02 de febrero del 2021 que señaló que la denunciante no figura dentro de

sus registros ni citas pendientes, por lo que al no existir elementos objetivos que evidencien la comisión del delito se archiva.

### **3.1.15. Disposición de archivo N°2020-1970**

Contiene la denuncia realizada por J.M.V hacia su ex conviviente N.H.B por violencia psicológica y económica en circunstancias de que el día 15 de enero del 2020 (denuncia interpuesta el 18 de enero del 2020) el denunciado se encontraba con su nueva pareja y menor hijo en las inmediaciones Jr. Huánuco y Jr. Urrelo, momento en el que la denunciada se acercó a decirle “cabro, mierda, mentadas de madre” y a romper las micas, parabrisas, fibra de la puerta y jebes de su motorito.

Fiscalía dispuso archivo el día 14 de junio del 2021 sustentando su decisión en: que respecto a las lesiones psicológicas no existe elemento de convicción que sustente su configuración en base al oficio N°2454-2021-MP-DMLII CAJAMARCA de fecha 26 de mayo del 2021, mismo que indica que el denunciado tuvo cita programada para el 06 marzo del 2021 a la cual no se presentó.

Asimismo, se señaló respecto a la violencia económica que la ruptura de las partes de la moto no generó dependencia ni ha sido determinante para que la denunciada demostrase su poder sobre él, indicando el concepto de qué es violencia económica.

### **3.1.16. Disposición de archivo N°2020-1990**

Se cuenta con el caso de la señora L.B.Z quien denunció que el día 29 de enero del 2020 fue víctima de agresiones físicas y psicológicas por parte de su ex conviviente S.J.G.M en circunstancias de que ella se encontraba dándole desayuno a su menor hijo y este llegó a reclamarle por el lavatorio, ante lo cual ella le indicó que lo habría traído para usarlo en su casa, por lo que él le propinó patadas en el vientre, puñetes en el rostro y le manifestó mentadas de madre, mañosa, vives mantenida, me sacas la vuelta con varios hombres, tanto tiempo que te he pisado y que salió de su casa porque no lo atienden, e indicándole que saque a todos de su casa.

Respecto a la situación presentada se dispuso archivo el 18 de junio del 2021, consignando las diligencias efectuadas tales como: la recepción de la declaración de la denunciante, recepción de declaración del denunciados, obtención de certificado médicos legales y oficio N°2453-2021-MP-DML Cajamarca de la denunciada.

Además, indicando dentro del análisis del caso que no se cuenta como elemento de convicción la evaluación psicológica, información obtenida del oficio N°2453-2021-MP-DML en el que indica que la denunciante no figura dentro del registro de atención y citas pendientes. Por otro lado, señalando respecto a las agresiones físicas que tampoco existe elemento de convicción que las sustente debido a que el certificado médico legal N°00090-VFL de fecha 30 de enero

del 2021 concluye que presenta leve edema no requiriendo atención facultativa ni días de incapacidad médico legal.

Por lo que explican que si bien los hechos denunciados podrían constituir contexto de violencia física y psicológica no hay medios probatorios que lo sustenten, ordenándose el archivo.

### **3.1.17. Disposición de archivo N°2021-620**

Contiene la denuncia interpuesta por M.C.J hacia su conviviente C.G.M debido a que indicó que el día 24 de mayo del 2021 fue víctima de agresiones físicas mediante jalones de cabello, empujones y tirarla hacia la cama y, de agresiones psicológicas a través de insultos tales como “gafa, sonsa, eres una loca”.

Ello a causa de que la denunciante le habría reclamado por un dinero prestado y el denunciado le manifestó que no lo tenía y que se llevaría a su menor hijo. Además, la denunciante señaló que ella depende económicamente de su conviviente y que es la tercera vez que es agredida por el mismo.

Respecto a la situación denunciada, fiscalía dispuso archivo el día 31 de julio del 2021 pronunciando lo siguiente: en sus fundamentos de derecho cita respecto a las diligencias preliminares en base a Código Procesal Penal y sobre los conceptos de violencia familiar y contra la mujer acorde a la normativa nacional (Ley N.º30364 y su reglamento).

Posteriormente en el análisis del caso indican las diligencias efectuadas, dentro de ellas considerando a la recepción de

declaraciones de la denunciante y denunciado, obtención de certificados médico legales y protocolo de pericia psicológica y, acta de incomparecencia de la denunciante en el mes de febrero

Así seguidamente en su análisis del caso especifica que deben examinar si se cumple los presupuestos procesales y materiales de la configuración del delito, así como si de las diligencias preliminares existen elementos de convicción que demuestren si hay conducta típica.

Señalando en un primero punto que los involucrados sí son sujetos de protección al delito correspondiente, en segundo punto explicando que la conducta debe haberse producido en alguno de los contextos del artículo 108-B, pero que antes de ello deben evaluar los medios probatorios, puntualizando que del protocolo de pericial psicológica de fecha 25 de mayo del 2021 se externaliza que la denunciante presentó indicadores ansiosos en conflicto con viviente y que no existió afectación psicológica, cognitiva o conductual.

Y que por otro lado del certificado médico legal N°0042-VFL-D de fecha 25 de mayo del 2021 se señaló que no presenta lesiones externas traumáticas recientes; por lo que finalmente concluye que no configura la conducta del tipo penal “siendo innecesario continuar con la evaluación del contexto”.

### 3.1.18. Disposición de archivo N°2021-08

Contiene la denuncia interpuesta por M.A.Q hacia su ex conviviente J.C.B debido a que el 03 de marzo del 2021, la denunciante fue víctima de agresiones físicas y psicológicas en circunstancias de que la denunciante después de jugar volley con sus vecinos llegó a su domicilio y observó que su ex conviviente la estaba esperando al frente del mismo.

Al ingresar ella se quedó en el patio y el denunciado le dijo que “no quiere estar con ninguna cochizada, con ninguna puta de mierda, mentándole la madre” y al pasar por su costado le propinó un puñete en el lado izquierdo de la cara, ante lo cual ella le reclamó por la agresión y él le respondió “que le va a sacar la concha de su madre” acercándose y jalándole los cabellos, tirándole puñetazos en la cabeza y rostro.

Respecto a la situación la fiscalía dispuso archivo el día 20 de setiembre del 2021, consignando como diligencias efectuadas al :  
acta de constancia de apoyo policial de fecha 03 de marzo del 2021,  
acta de intervención policial de fecha de 03 de marzo del 2021 (en la cual indican que observaron al denunciado en aparente estado de ebriedad), acta de ocurrencia policial de fecha 03 de marzo del 2021 (en la cual informan sobre que no se realizó examen médico legal a la agraviada debido a que no hubo atención).



Asimismo, actas de declaraciones de la denunciante y denunciado, la recepción de oficios de DML-II CAJAMARCA, y de la historia clínica de emergencia de la denunciante del 03 de marzo del 2021

De esta manera señalan que les corresponde analizar si se cumplen los presupuestos materiales y procesales para la configuración del delito, especificando en un primer punto que los involucrados son sujetos de protección y, que respecto a la conducta deben analizar los contextos del artículo 108-B, empezando por el contexto de violencia familiar que indican que las agresiones físicas y psicológicas deben darse en una relación de responsabilidad, confianza o poder según el artículo 06 de la Ley N.º30364.

En consecuencia, explican los conceptos de lo anteriormente señalado en base al diccionario de la real academia, desligando la posibilidad de relación responsabilidad- deber cuidado entre los convivientes, de igual manera marcando que no existe relación de confianza (no existen preocupación el uno por el otro).

Y finalmente referente a la relación de poder puntualizaron que alude a la fuerza que tiene alguien de vencerlo y que si bien es cierto en el caso se registró denuncias pasadas, sentencia en contra del denunciado, y se evidenció que existió ciclicidad y vulnerabilidad de parte de la víctima, el despacho fiscal pudo considerar que en la relación media abuso de poder, no obstante se tendría que haber valorado con el reconocimiento médico legal o pericia psicológica lo cual no se ha dado como se registró en los elementos de convicción.

Por otro lado, desarrollan los contextos de coacción, hostigamiento o acoso sexual el cual descartan por falta de información, y que, para el contexto de abuso de poder, confianza o cualquier otra posición deben tener en cuenta lo ya desarrollado en el contexto violencia familiar.

Sin embargo analizaron si las lesiones físicas y psicológicas denunciadas se podría haber dado en contexto de género, indicando que lo dicho por denunciante se debe considerar como manifestación de discriminación, aunándole el vínculo de convivientes y padre de sus hijos, así como los hechos constantes que ya ha denunciado la agraviada, se presume que los hechos de violencia se dieron dentro de relación de dominio, sometimiento y subordinación, no obstante vuelven a indicar que esto debía haberse valorado junto al reconocimiento médico legal y protocolo de pericia psicológica.

Siendo el caso, fiscalía explica que el delito exige que se produzca un resultado, obteniendo el certificado médico legal n°005708-L de fecha 09 de julio del 2021 y la historia clínica de fecha 03 de marzo del 2021 que indican que la denunciante no presentó huellas de lesiones traumáticas recientes, y de igual manera que la agraviada no pasó evaluación psicológica en su cita programada para el 04 de setiembre del 2021 en base al oficio n°01380-2021-MP-DML-II CAJAMARCA, aun habiendo sido notificada personalmente con providencia de fecha 30 de abril del 2021

Por lo que fiscalía explica que si bien se denunciaron hechos de violencia física y psicológica no se cuenta con elementos objetivos que respalden la comisión del delito.

### **3.1.19. Disposición de archivo N°2021-479**

Se observó la denuncia interpuesta por G.S.D en contra de su sobrino E.C.S por agresiones físicas y psicológicas en circunstancias de que el día 01 de mayo del 2021 la denunciante habría llegado a su casa y observó que sus sobrinos estaban armando camas para sus abuelos; no obstante, ella les indicó que no lo hicieran, ante lo cual E.C.S le dijo “concha de tu madre, eres una mantenida, te estás haciendo dueña de la casa” y que él puede ir a su casa y orinar donde quiera.

Asimismo, tomando las tablas de la cama para querer lanzarle, y agarrándola del cuello, levantándola y soltándola al piso para luego patearla por diferentes partes de su cuerpo, indicándole a la vez que la va a matar y que lo que está haciendo es poco, cogiendo un martillo con la finalidad de agredirla, no obstante, en ese momento su hermano lo detuvo, aunque él continuó con los insultos

Respecto a la situación, la fiscalía dispuso archivo el día 30 de junio del año 2021 consignado las diligencias preliminares efectuadas, tales como: la recepción del acta de denuncia verbal, las declaraciones de la denunciante y denunciado, la obtención del certificado médico legal (de fecha 01 de mayo del 2021) y protocolo de pericia psicológica.

Ahora bien, en el análisis del caso sustentan que la denunciante habría sido víctima de agresiones físicas, sin embargo, en base al certificado médico legal N°003487-VFL concluyeron que la agraviada no presentó huella de lesión traumática reciente; señalando que correspondería evaluar las agresiones psicológicas y para ello puntualizaron respecto a si se cumple el contexto de violencia familiar en relación de responsabilidad, confianza o poder.

Explicando que la causa del enfrentamiento es porque los padres de la denunciante les brindaron dos cuartos a sus sobrinos, los que indican que la casa es de todos y que la denunciante tendría que salir de ahí, no cumpliéndose el contexto de violencia familiar debido que no hay situación de garante, el denunciante no ejerce poder sobre la denunciada y volviendo a recalcar en relación de confianza que el motivo es un conflicto por la propiedad de los padres.

También señalan que en el presente caso deben saber diferenciar la violencia estructural de la violencia circunstancial, haciendo referencia que la primera es permanente entre el grupo familiar y la segunda es sobre algo “puntual” y es la que se manifiesta en los hechos denunciados.

Por otra parte, la fiscalía explica que del protocolo de pericia psicológica se obtuvo como resultado que la denunciada sí presenta afectación psicológica por el hecho que denuncia, empero no se encuentra producida dentro del contexto de violencia familiar, citando los contextos previstos del artículo 108- y volviendo a señalar que no

se configura el contexto violencia familiar y basándose además que no se cumplen los cinco requisitos propuestos por Rivas la Madrid.

Siendo: verticalidad (la agraviada no está sometida al denunciado), móvil de destrucción o anulatorios de la voluntad (“no se advierte”), ciclicidad (si la agraviada presenta afectación psicológica por el hecho de la denuncia, “ en la misma concluye que es un evento único de agresión física patada, la cual no ha sido corroborado por el certificado médico legal y por parte del denunciado, sólo en la declaración de la agraviada, y siendo la primera vez que lo denuncia por motivo de la propiedad de sus padres, siendo un evento circunstancial”).

Seguidamente se pronuncian sobre la progresividad y situación de riesgo señalando que no han puesto en peligro la vida de la denunciante volviendo a señalar que las agresiones físicas no fueron acreditadas al igual que la agresión psicológica. Cabe señalar en este punto que la fiscal describe los conceptos de requisitos de contexto violencia familiar como se plasma en la se plasma la disposición 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO.

Posteriormente se pronuncia sobre violencia de género, el cual descarta indicando que la discriminación, desigualdad y ejercicio de poder “ no ha sucedido en desmedro de los intereses de la denunciante”, basándose en la casación de cusco que establece que no toda agresión dicha por la denunciante tiene que ser tratada bajo la ley de violencia familiar, pues puede darse en el contexto familiar –

pero representa un conflicto en donde no hay relación de poder ni intención de hacer daño a causa de género, por lo que la fiscalía reitera el motivo de conflicto y archiva preliminarmente la situación, haciendo alusión también a la carga procesal que enfrentan las fiscalías.

### **3.1.20. Disposición de archivo N°2021-15-0**

Contiene la denuncia interpuesta por L.R.H en contra de E.C.V (padre de su sobrina) en circunstancias de que el día 01 de marzo del 2021 ella fue a visitarla a su domicilio y observó que la menor de 12 años N.C.R tenía el rostro hinchado con agresiones, señalándole la agraviada que su padre quien la habría castigado a causa de que ella se quejaba mucho. Asimismo, la denunciante señala que la menor tenía agresiones en las piernas y que no es la primera vez que la agrede.

Se dispuso archivo el día 24 de agosto del 2021, consignándose las diligencias que se efectuaron, tales como: recepción del acta de denuncia verbal, declaraciones de la denunciante I.R.H (tía) y L.R.H (madre), obtención del certificado médico legal, actas fiscal (en la que se deja constancia el que el día 29 de junio del 2021 representante del Ministerio Público se apersonó al domicilio de la agraviada para que la madre firme su acta de declaración, no obstante, no lo hizo).

Asimismo, consignaron el protocolo de pericia psicológica y acta de entrevista única. Prosiguiendo en sus fundamentos, señala dentro del

análisis del caso que los involucrados son sujetos de protección de la Ley N.º 30364, descartando que se hayan producido las agresiones físicas y psicológicas por su condición de mujer al no existir discriminación puesto que los hechos habrían sido causados a raíz de que la menor tosía.

De igual manera indican que no se encuentra dentro de los contextos del 108-B, puntualizando que podría haberse dado relación de responsabilidad (define el concepto según la Real Academia Española) en el contexto de violencia familiar, no obstante en la investigación la tía que denuncia no brindó detalles de los hechos, y se considera a la misma como un testigo referencial quien no firmó el acta de declaración y además debería ser respaldada por la declaración de la agraviada o madre de la menor, situación que no sucedió

Debido a que la menor se negó a declarar según el acta de entrevista única y protocolo de pericia psicológica N°005459-2021-PSC de fecha 30 de junio del 2021 en la que se indica que la menor entró a cámara gesell para poner en conocimiento que no da autorización para comunicar sobre los hechos de investigación, y la madre tampoco firmó su acta de declaración e indicó que la niña tiene buena relación con su padre.

Por otra parte, la fiscalía señala que respecto al certificado médico legal N°001902-VFL de 01 de marzo del 2021 de la menor de edad concluye que presenta huella de lesión traumática reciente

requiriendo 01 día de atención facultativa y 05 días de incapacidad médico legal, sin embargo, se debería contar con otros elementos de convicción que puedan precisar los hechos denunciados.

Por lo que al no tener elementos de convicción que respalden lo denunciado por las razones expuestas y descartar también otros contextos de violencia familiar del 108-b, la fiscalía decide archivar el caso mostrando interés de que si antes que se cumpla el plazo de prescripción la madre quiere brindar testimonial se podría reexaminar la investigación.

### **3.1.21. Disposición de archivo N°2021-30**

Contiene la denuncia realizada por J.V.P hacia su conviviente H.V.R, en la que indicó que el día 05 de marzo del 2021 fue víctima de agresiones físicas mediante puñetes en el rostro y jalones de cabello y , de agresiones psicológicas a través de palabras tales como “perra, puta, sinvergüenza, arrastrada, prostituta”, además manifestando que no le permite tener amistades y no es la primera vez que la agrede de esa forma.

Respecto a la situación la fiscalía dispuso archivo el día 20 de julio del 2021 consignando como diligencias efectuadas a: la recepción de acta de intervención policial, declaración de la denunciante, obtención de parte oficial S/N-2021-FRENPOL-CAJ/ DIVOPUS-COMIS DE LA FAMILIA (de fecha 05 de marzo 2021, la cual indica que se acompañó a la denunciante para que se le realice la evaluación correspondiente,



no obstante DML estaba cerrado con un papel que indicaba “cerrado por emergencia sanitaria COVID-19, hasta nuevo aviso”).

De igual manera señalan el parte policial S/N-2021-SC-FRENPOL (de fecha 05 de marzo del 2021, correspondiente a que tampoco se pudo evaluar al denunciado por la razón de que DML se encontraba cerrado), acta de declaración del denunciado, actas de inconcurrencia (de fechas 28 de mayo- donde la denunciante manifestó que no pudo conectarse pero estaba interesada en participar de la investigación, y de fecha 11 de junio del 2021), oficio de DML, acta de comunicación telefónica con UDAVIT y constancia de llamada telefónica (mediante la cual se informó que la denunciante no asistió a su evaluación psicológica el día 01 de julio del 2021).

Seguidamente el despacho fiscal explica que su análisis de la tipicidad objetiva lo realiza bajo tres elementos: sujetos, conducta y el objeto material, señalando que el objeto material tiene que tener un resultado es decir la afectación psicológica, cognitiva o conductual o presente lesiones.

Y referente a ello no se contó con reconocimiento médico legal de lesiones ni con pericia psicológica en base a que el lugar se encontraba cerrado y la denunciante a pesar de los oficios no volvió a concurrir y respecto a evaluación psicológica se informa que tuvo programación para el 01 de julio 2021 a través del oficio N°2584-2021-MP-DML-II CAJAMARCA, así como se puso de manifiesto por

llamada telefónica que la misma no asistió pese a haber comunicado a UDAVIT en su informe que sí participaría.

Por lo que el despacho fiscal consideró que, por no cumplirse el elemento objetivo del tipo penal, por desinterés y falta de cooperación de la parte agraviada y haberse cumplido el plazo de diligencias preliminares, no tiene sentido continuar con la investigación.

### **3.1.22. Disposición de archivo N°2021-361**

La denunciante A.A.C indicó que el día 07 de octubre del 2021 fue víctima de agresiones físicas y psicológicas por parte de su madre J.C.R y sus hermanos J.A.C (15) y G.A.C (13) debido a que uno de sus hermanos la habría llamado a cenar pero ella no quería bajar ya que su mamá siempre está molesta, no obstante su madre le dijo “ con hacerte la enojada ya no ayudas en la casa” ante lo que la denunciante le manifestó “ que no le dice nada cuando este mismo le pega”, es ahí donde su hermano J.A.C le propinó puñetes en la cabeza y su hermano F.A.C la golpea en el antebrazo y cabeza, momento en el que llega su tío J.C.R para sujetarla de los brazos y ante sus gritos soltarla.

Posteriormente quiso irse de la casa, pero no la dejaron, quitándole sus cosas, y sus hermanos volviéndola a patear junto a su madre quien le jalaba los cabellos, lo que provocó que cayera al suelo y su tío la inmovilice sin violencia, mientras sus hermanos la pateaban en la cabeza y tapándole la boca y nariz produciendo que ella los

mordiera y la soltaran, aprovechando en pedir ayuda por la ventana que hizo que la policía llegue y su familia les indique que ella estaba drogada.

Respecto a la situación, la fiscalía dispuso archivo el 16 de noviembre del 2021, señalado en un primer punto respecto a las diligencias preliminares en código procesal peruano e indicando las que efectuaron, teniendo entre ellas: la recepción de declaraciones de A.A.C, el certificado médico legal N°01133-VFL, informe psicológico N°015-2021, informe social N°13-2021, oficio N°2114-20021MP-DML, declaración de J.C.R, declaraciones de J.C.R y J.

Por otro lado, realizaron la calificación jurídica de los hechos acorde al Código Penal artículo 122-B y procedieron a analizar el caso para fundamentar su decisión, en el que indica lo siguiente: que los sujetos involucrados son sujetos de protección de la Ley N°30364, y para la configuración del delito se necesita un resultado (lesiones y/o afectación psicológica, cognitiva o conductual).

Por lo que en base a su investigación obtuvieron como resultados: el informe psicológico de la denunciante, el mismo que concluyó que presentó indicadores de afectación psicológica, conductual y cognitiva y sobre las lesiones se recepcionó el certificado médico legal N°01133-VFL, mismo que prescribió que la denunciante presentó huella de lesión traumática reciente requiriendo 01 días de atención facultativa y 03 días de incapacidad médico legal.

Es así que indican que deben analizar si los resultados obtenidos se produjeron dentro del contexto de violencia familiar, considerando que no “pues no todo conflicto suscitado dentro del ámbito familiar o que tengan como protagonistas a personas que mantienen común grado de parentesco deben confundirse con uno de violencia familiar”, citando que no se cumplen además los requisitos de: verticalidad, movilidad de destrucción o anulatoria de la voluntad, ciclicidad (contexto periódico de violencia y cariño), progresividad y, situación de riesgo del agraviado. Cabe señalar que citan las definiciones que señaló la disposición 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO, y en base a ello proceden a no formalizar la investigación y archivar el caso.

### **3.1.23. Disposición de archivo N°2021-139**

Contiene los hechos denunciados por M.L.L hacia su hermano J.L.L, señalando que el día 10 de octubre del 2020 ella se encontraba en su domicilio y le reclamó a su hermano por qué trataba mal a sus padres, ante lo que él le dice “puta mañosa como su madre, perra, amenazándola de sacarle su mierda”, para luego coger una manguera y golpearla en sus piernas y espalda. Asimismo, lanzarle agua mientras la insultaba e indicándole que sí quería él la llevaba para que lo denuncie.

Respecto a la situación la fiscalía dispuso archivo el 30 de setiembre del 2021, indicando en un primer punto sobre las diligencias preliminares efectuadas, tales como la recepción de: acta de

intervención policial, declaración de M.L.L y J.L.L, certificado médico legal de M.L.L (que indicó que presentó lesiones producidas por agente contuso, requiriendo 02 días de atención facultativa y 06 días de incapacidad médico legal) y J.E.L.L (que concluyó no presentó lesiones externas traumáticas recientes), oficios N°2912-2020-MP-DML (que indica que la agraviada tuvo cita para evaluación psicológica el día 23 de diciembre del 2020) y N°1018-2021-MP-DML II.

Posteriormente estableciendo la calificación jurídica y los fundamentos de su decisión dentro del análisis del caso, en el que consigna que los involucrados sí son sujetos de protección de la Ley N°30364 y que para la configuración del delito 122-B se necesita del resultado y que el presente caso se obtuvo el oficio N°1018-2021DML en que él informa que la agraviada no figura dentro de sus registros de atención sobre evaluación psicológica, descartando elemento de convicción que demuestren agresiones psicológicas.

Ahora bien respecto a las lesiones físicas citan al certificado médico N°0006156-VFL el mismo que indicó que la denunciante presenta lesiones, no obstante puntualizan que no se produjeron dentro del contexto violencia familiar que indica el artículo 108-B, debido a que “no todo conflicto suscitado dentro del ámbito familiar o tengan como protagonistas a personas que mantienen en común un grado de parentesco debe vincularse o confundirse con uno de violencia

familiar” (señalando que es un conflicto familiar a causa de que la agraviada le reclamó por el mal trato a sus padres).

Añadiendo que no aparecen los requisitos de su configuración del contexto familiar, tales como: verticalidad, movilidad de destrucción o anulatoria de la voluntad, ciclicidad, progresividad y, situación del riesgo del agraviado. Por lo que, en base a lo anteriormente indicado, fiscalía decide no formalizar la investigación preparatoria, y remitir copias al juzgado de paz letrado a efecto de que proceda a las faltas que se han ocasionado.

#### **3.1.24. Disposición de archivo N°2021-941**

Se observa la denuncia realizada por J.M.C contra su ex conviviente C.M.G por agresiones físicas y psicológicas en circunstancias de que el día 14 de marzo del 2020 ella le comunicó al denunciado que se dirigía a brindarle atención a un paciente en la Clínica Limatambo, obteniendo como respuesta que “antes debía pedir permiso “ y posteriormente propinándole manotazos en la cabeza, empujones contra el mueble mientras la insultaba “ no vales nada, eres una inútil de mierda, mentadas de madre” y que la denuncia la realiza a tal fecha debido a que el denunciado la encerró en su domicilio.

Respecto a la situación, fiscalía dispuso archivo el día 24 de febrero del 2021, consignado en un primer punto las diligencias efectuadas, tales como recepción: de denuncia de violencia familiar, declaración de la denunciante, oficio N°3181-2021-MP-DML (en el cual indican

que la denunciante tuvo cita programada para el 04 de mayo del 2020 a la cual no se habría presentado), certificado médico legal N.º002725 de fecha 14 de marzo del 2020 que concluyó que presentó huella se lesión traumática por agente contundente, requiriendo 02 días de atención facultativa y 08 días de incapacidad médico legal

Asimismo obtuvieron la declaración de C.M.G. (quien señaló que fue agredido por parte de la denunciante a causa de que él no le había dicho donde habría estado antes y que le pida disculpas, propinándole manotazos con el cepillo y diciéndole “fracasado, inútil, principito de mamá, infiel” ante lo que él le dijo que ella se fuera con su paciente), y el certificado médico legal N°001831-VFL- de fecha 18 de marzo del 2020 , el que señaló que el denunciado presenta lesiones producidas por agente contuso requiriendo 02 días de atención facultativa y 08 días de incapacidad médico legal.

Es así que fiscalía realiza la calificación jurídica y analiza el caso en el que señala que los involucrados sí serían sujetos de protección de la Ley 30364 por ser ex convivientes, asimismo que no existe elemento de convicción que sustente las agresiones psicológicas, ello basándose en el oficio 3181-MP-DMLII.

Por otro lado respecto a las agresiones físicas mutuas en base a sus declaraciones y certificados médico legales recepcionados se debieron producir en contexto de violencia familiar, lo cual en el caso, fiscalía indica que no debido a que el motivo de las mismas fueron celos y no existiendo elemento de convicción que respalde que el

denunciado agredió a la denunciada para demostrar poder sobre ella o por su condición de mujer no se configura el delito 122-B, ante lo cual decide no formalizar ni continuar la investigación; no obstante se remite al Juez de Paz letrado para que proceda por faltas contra la persona.

### **3.1.25. Disposición de archivo N°2020-967**

Contiene la denuncia interpuesta por S.V.L en contra de su conviviente S.T.P, debido a que el día 13 de mayo del 2020 fue víctima de agresiones físicas y psicológicas y, su menor hija de agresiones psicológicas, en circunstancias de que la denunciante habría preguntado por su mesa de trabajo al denunciado, ante lo cual él le respondió que la habría sacado a la calle porque son sus cosas.

Posteriormente la agredió mediante forcejeos y apretándole el brazo, y diciéndole “perra, puta, concha de tu madre”, por lo que la menor intervino tratando de defender a su madre y el denunciado le manifestó “eres una perra igual que tu madre, concha de tu madre, lárgate de mi casa”.

Respecto a la situación, la fiscalía dispuso archivo el 28 de setiembre del 2021, indicando primeramente sobre la función del Ministerio Público acorde a la Constitución Política del Perú y, posteriormente indicando la calificación del delito artículo 122-B, para pasar al análisis de las diligencias efectuadas.



Entre las que se tiene a la recepción: de la denuncia, del acta de concurrencia policial S/N-2020-REGPOL-DIVOS-CIA (en la que se indica que personal policial junto la agraviada el día 13 de mayo del 2020 se apersonaron al instituto de medicina legal pero este se encontraba cerrado al no encontrarse el doctor encargado), la declaración de la agraviada, certificado médico legal N°0003394-VFL (de fecha 14 de mayo del 2020, que indica que la denunciante presenta lesiones producidas por agente contuso, requiriendo 0 días atención facultativa y 01 día de incapacidad médico legal).

Asimismo, el certificado médico legal N°002847 –VFL (de fecha 19 de marzo del 2020, en el cual se señala que la denunciante niega agresión física, presentando huella de lesión traumática reciente por agente causal contundente, requiriendo 01 día de atención facultativa y 03 días de incapacidad médico legal). Y finalmente el oficio N°4567-2021-MP-DML II en el que señala que la denunciante tuvo evaluación psicológica para fecha 05 de agosto del 2021 pero no se presentó).

Es así que la fiscalía indica que para la configuración del delito se necesita del resultado de lesiones que requieran menos de diez días de asistencia o descanso o afectación psicológica, por lo que indican que en base a los certificados médicos legales que señalaron que la denunciante presenta lesiones, estas no fueron producidas en contexto de violencia familiar.

Haciendo hincapié en que los involucrados si son sujetos de protección de la Ley N.º30364, no obstante, consideran que “no todo

conflicto suscitado dentro del ámbito familiar o que tengan como protagonistas a personas que mantienen en común grado de parentesco debe vincularse o confundirse con uno de violencia familiar”, ello debido a que el conflicto del respectivo caso es causa de que él habría sacado a la calle la mesa de trabajo de la denunciante.

Y además indicando que no se cumplen los requisitos de configuración de contexto de violencia familiar, los cuales indican a: verticalidad, móvil de destrucción o anulatoria de la voluntad, ciclicidad, progresividad y situación de riesgo del agraviado. Es así que indicaron que no existen medios probatorios que evidencie la comisión de las lesiones producidas, no obstante, son consideradas como faltas contra la persona, por lo que se ordenó remitir la carpeta fiscal al juzgado de paz letrado.

Asimismo, señalaron que respecto a las agresiones psicológicas no se cuenta con evaluación psicológica de la denunciante, ya que la misma no se presentó, y sobre las agresiones psicológicas hacia la menor, el despacho fiscal consideró que tampoco se produjeron dentro del contexto de violencia familiar, ausentándose los requisitos ya indicados anteriormente. Finalmente señalan sobre las diligencias preliminares en el Código Procesal Penal y deciden no formalizar ni continuar la investigación preparatoria.

**3.1.26. Disposición de archivo N°2020-1537**

El señor S.A.R denunció que el día 25 de setiembre del 2019, su hija C.R.S fue víctima de agresiones físicas y psicológicas por parte de su ex enamorado E.F.Z debido a que su hija habría terminado su relación amorosa, generando como reacción que el denunciado se haya dirigido hacia su domicilio en donde rompió el celular de la presunta víctima.

Además de ello el denunciante relató que el presunto agresor habría ido en anteriores oportunidades, siendo una de ellas el 20 de setiembre del 2019, fecha en la que el denunciado tiro patadas a su puerta y él incluso llamó a serenazgo, de igual manera indicó que en otra oportunidad el ex enamorado de su hija le habría dejado un moretón en el brazo izquierdo.

Respecto a la situación, fiscalía dispuso archivo el día 06 de octubre del 2021 consignando como diligencias efectuadas a las siguientes: acta de ocurrencia policial S/N-2019 de fecha 30 de setiembre del 2019 (en la cual se señala que la señorita presuntamente agraviada manifestó que no quiere continuar con los trámites de la denuncia), denuncia en acta por el Ministerio Público de fecha 25 de setiembre del 2019, copias de captura de pantalla (en la que se indicó que se observan insultos hacia la presunta víctima).

Además, el informe psicológico N°69/2019 de fecha 25 setiembre del 2019 en el que se concluyó que C.R.S presentó indicadores de

afectación psicológica a nivel afectivo, cognitivo y conductual compatible con violencia contra la mujer tipo física y psicológica, informe social N°25-2019 de fecha 26 de setiembre del 2019 (en el que se puntualizó que C.R.S presentó indicadores de violencia física y psicológica)

Y finalmente recibieron el certificado médico legal N°009645-L de fecha 25 de setiembre del 2019 en el que concluyeron que presentó 00 días de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal.

Por lo que la fiscalía puntualizó que acorde con lo investigado se obtuvo que C.R.S presentó 02 días de incapacidad médico legal e indicadores de afectación psicológica empero no lograron conseguir la declaración de la agraviada, de ese modo no pueden proceder a establecer el contexto y así la comisión del delito, decidiendo archivar la investigación y en base a los medios de prueba remitirlos al juzgado de paz letrado.

### **3.1.27. Disposición de archivo N°2021-560**

La señora M.H.C denunció que el día 22 de febrero del 2021 fue víctima de agresiones físicas mediante puñetes en el rostro y empujones; y psicológicas a través de frases como “perra, mujer de la calle” por parte de su conviviente A.M.R en el momento que ella se iba a trabajar. Además de ello señaló que su conviviente trató de arrebatarse el teléfono mientras le decía que ella estaba con otras personas.

La fiscalía decidió archivar el caso el día 06 de julio del 2021 consignando en primer punto a las diligencias realizadas, entre ellas la recepción de: la denuncia verbal de fecha 22 de febrero del 2021, el acta de intervención policial, las declaraciones de la denunciante, el certificado médico legal N°001548-VFL de fecha 22 de febrero del 2021 que concluyó que M.H.C presentó lesiones producidas por agente contuso requiriendo 01 día de atención facultativa y 03 días de incapacidad médico legal.

Además, se obtuvo el certificado médico legal de fecha 22 de febrero del 2021 de A.M.R, mismo que concluyó que ni presenta lesiones externas traumáticas recientes; declaración del denunciado, protocolo de pericia psicológica N°005401-2021-PSC de fecha 28 de junio del 2021 en el que concluyeron que A.M.R no presenta afectación psicológica, cognitiva o conductual, protocolo de pericia psicológica N°005646-2021-PSC practicado a M.H.C de fecha 05 de julio del 2021 en el que concluyeron que evidencian maltrato psicológico pero no indicadores de afectación psicológica, cognitivo y conductual.

Por lo que la fiscalía consideró que para la comisión del delito se requiere resultados de lesiones corporales o afectación psicológica cognitiva o conductual y que en el presente caso se evidenció que a través del certificado médico legal N°001684-VFL la denunciante presentó lesiones producidas por agente contuso, no obstante no se encuentran dentro del contexto de violencia familiar debido a que “ no

todo conflicto suscitado dentro del ámbito familiar o que tengan como protagonistas a personas que mantienen grado común de parentesco debe confundirse con uno de violencia familiar”.

Señalando que en el presente caso ocurrió una discusión de esposo y no se cumplen los requisitos de contexto de violencia familiar, los cuales son: verticalidad, movilidad de destrucción o anulatoria de la voluntad, ciclicidad, progresividad y situación de riesgo de vulnerabilidad. De igual manera la fiscalía se pronunció sobre las agresiones psicológicas indicando que no hay elemento de convicción que sustente lo señalado. En consecuencia, decidieron no formalizar la investigación preparatoria y remitir la carpeta fiscal al juez de paz letrado para que proceda con faltas.

### **3.1.28. Disposición de archivo N°2020-1336**

L.G.A denuncia que el día 10 de octubre del 2020 ella se encontró conversando con unos clientes sobre unos cheques falsos, momento en el que llegó su conviviente en estado de ebriedad y la levantó de la silla, empujándola hacia la cocina donde le tiró un puñete en la cara y la insultó manifestándole “ellos son mis maridos, que los atienda bien” ante lo cual ella salió, pero él seguía insultándola y a la vez volviendo a propinarle puñetes en la cabeza y espalda. Además, la denunciante señaló que son varias veces que la agrede físicamente y psicológicamente.

Respecto a la situación, fiscalía dispuso archivo de la investigación consignando las siguientes diligencias efectuadas: acta de intervención policial del día 10 de octubre del 2020, recepción de certificado médico legal N°006175-VFL de L.G.A que concluyó que presentó lesiones producidas por agente contundente requiriendo 0 días de atención facultativa y 02 días de incapacidad médico legal, obtención de certificado médico legal N°006184-VFL que señaló que no presentó signos de lesiones corporales, declaración de la denunciante y oficio N°2698-2020-MP-DML II CAJAMARCA que indicó que la denunciante no figura dentro de sus registros de atención y citas sobre evaluación psicológica.

Ahora bien, en el segundo punto fiscalía explica que ambas partes son sujetos de protección de la Ley N.º30364 y que para la configuración del delito de 122-B se necesita un resultado, por lo que respecto a las agresiones psicológicas señaló que no existe elemento de convicción que sustente lo aludido.

Por otra parte, el fiscal refiere que las agresiones físicas no se presentaron dentro del contexto de violencia familiar pues no todo conflicto suscitado dentro del ámbito familiar debe confundirse con violencia familiar, además indicando que no se cumplen los requisitos que configuran el contexto de violencia familiar.

Los cuales son: verticalidad (señalando que no se observó conductas dependientes de la víctima), movilidad de destrucción o anulatoria de la voluntad (indicándose que se encontraba ausente), ciclicidad

(consignando que, si bien la denunciante manifestó haber sido agredida varias veces, no hay prueba de ello, progresividad y situación de riesgo del agraviado (citando que se encuentran ausentes).

En base a ello la fiscalía decidió no continuar con la investigación preparatoria y ordenó que se remita al juzgado de paz letrado.

### **3.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS**

Habiendo descrito los hechos y determinado las causas por las que el Ministerio Público de Cajamarca durante el periodo 2020 y 2021 decidió no continuar con la investigación preparatoria respecto a las denuncias respecto al delito del artículo 122-B del Código Penal Peruano, se procede con la contrastación de la respectiva hipótesis planteada en este trabajo de investigación.

Siendo preciso indicar que la hipótesis contiene dos componentes, los cuales son:

- a. Omisión en la ejecución de las diligencias preliminares
- b. Incumplimiento de los requisitos consignados en la disposición 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO respecto a la configuración del contexto sobre violencia familiar.

Mismos que fueron establecidos como las causas de archivamiento en denuncias por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en el distrito de Cajamarca durante el período 2020 y 2021



y los cuales fueron verificados como verdaderos, observando el siguiente cuadro de síntesis de resultados obtenidos.

<b>CAUSAS DE ARCHIVO DE LAS INVESTIGACIONES FISCALES</b>	<b>Omisión en la ejecución de diligencias preliminares</b>	Demora en la programación de evaluación psicológica de la persona denunciante.	384-2020 396-2020 13-2020 1970-2020 08-2021 15-2021 30-2021 139-2021 967-2020 941-2021	10
		No hay registro de evaluación psicológica	988-2020 2004-2020 501-2020 1852-2020 955-2020 2029-2020 1677-2020 1336-2020	08
		Demora en la realización de evaluación física a la persona denunciante.	40-2021 384-2020 1990-2020 620-2021	04
		Establecimiento cerrado de División de Medicina Legal.	08-2021	03

		30-2021 967-2020	
	No hay registro de evaluación física.	988-2020 2004-2020 1852-2020 2029-2020 985-2020	05
	Demora en la realización de la evaluación psicológica	1653-2020 985-2020 560-2021	03
	No se recepcionó declaración de la denunciante	1537-2021	01
	Incumplimiento de los requisitos consignados en la disposición 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO respecto a la configuración del contexto sobre violencia familiar.	a) 384-2020 b) 501-2020 c) 479-2021 d) 361-2021 e) 139-2021 f) 967-2020 g) 1336-2020 h) 560-2021	08

que para la verificación de cada componente se tuvo que haber  
 los objetivos de esta investigación debido a que cada uno de ellos  
 titado al estudio de cada elemento que es observado en el cuadro  
 de datos anteriormente presentado. Por lo que ahora  
 e presentar el desarrollo de los mismos.

### **3.2.1. Omisión en la ejecución de las diligencias preliminares**

El primer componente de la hipótesis planteada es la omisión en la ejecución de diligencias preliminares como causa de archivamiento en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en el distrito de Cajamarca durante el periodo 2020 y 2021, el cual se logró contrastar como verdadero ello debido a que de la muestra revisada contenida por veintiocho disposiciones de archivo se encontraron que en veinticuatro disposiciones de archivo emitidas por el Ministerio Público de Cajamarca se omitieron diligencias preliminares, sustentando que no se encontró elemento de convicción para la demostración de la comisión del delito 122-B del Código Penal Peruano.

Lo que conlleva a precisar que para haberse verificado el primer componente de la hipótesis se tuvo que haber realizado el análisis del cumplimiento de las diligencias preliminares en las investigaciones fiscales acorde a la normativa nacional e internacional respecto al delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar durante el período 2020 y 2021 que será explicado a continuación.

Especificándose primeramente que se entiende por omisión de diligencias preliminares, ante lo cual se lo define como un conjunto de diligencias que la fiscalía no realizó o efectuó transgrediendo lo determinado por la normativa nacional e internacional. Por lo que teniéndose claro dicho concepto se procede con la justificación de

haberse comprobado que el ministerio público de Cajamarca en el periodo 2020 y 2021 se basó en la omisión de diligencias preliminares para no continuar ni formalizar la investigación preparatoria.

De esta manera en la investigación realizada se encontraron que las denuncias por agresiones físicas y/o psicológicas hacia la mujer o integrante del grupo familiar son archivadas por el fiscal debido a las siguientes situaciones durante la etapa preliminar: demora en la programación de evaluación psicológica, realización de la evaluación psicológica y/o reconocimiento médico legal posterior a la fecha de la denuncia, establecimiento cerrado del área de medicina legal, ausencia de la declaración de la denunciante y la no existencia de registros de atención física y/o psicológica de la presunta agraviada.

Frente a estas situaciones corresponde examinar si se dieron conforme a lo que dictamina la normativa nacional e internacional para fundamentar que una investigación recaiga en archivo y no merezca seguir siendo motivo de investigación, es por ello que en las líneas siguientes se desarrollará causa por causa para demostrar que la finalidad de protección del Estado hacia la mujer y grupo familiar no se estuvo aplicando.

Teniéndose como primera causa a la demora en la programación de evaluación psicológica de la persona denunciante (encontrándose nueve disposiciones de archivo fiscales N.º384-2020, N.º396-2020, N.º13-2020, N.º1970-2020, N.º08-2021, N.º15-2021, N.º30-3032, N.º139-2021 y N.º967-2020) que tuvieron como consecuencia que la

misma persona no asista o indique que ya es demasiado tarde, lo que a la vez generó que fiscalía adjudique que por no existir elemento de convicción que pruebe las denuncia por agresión psicológica decida culminar y archivar lo actuado

De similar forma ocurrió con la segunda razón de archivo de la investigación debido a que en esta situación la evaluación psicológica es realizada de manera tardía, hallándose tres disposiciones de archivo fiscales N.º1653-2020, N.º985-2020 y N.º 560-2021, en las cuales se denotó que el periodo de tiempo transcurrido posterior a la denuncia oscilaba a partir de dos días hasta cinco meses evidenciándose a la vez que dos de ellas mostraron como resultado que la denunciante no presentaba afectación psicológica cognitiva o conductual, no obstante en la disposición de archivo 560-2021 se observó resultado contrario, sin embargo fue archivada por otra razón que será tratada en líneas posteriores.

Lo anteriormente descrito demuestra que las diligencias de evaluación psicológica no son efectuadas acorde a lo indicado por las normas en favor de la protección de víctimas de violencia, volviendo el fiscal a recaer en el punto que no se obtuvo elemento de convicción que pruebe la agresión sin considerarse qué tan válida podría ser dicha diligencia y sosteniéndose en la comodidad de lo informado.

Y lo mismo sucediendo con la circunstancia en la que se encontraron ocho disposiciones de archivo (N.º988-2020, N.º2004-2020, N.º501-2002, N.º1852-2020, N.º955-2020, N.º2029-2020, N.º1677-2020 y

N.º1336-2020) en las que el fiscal indica que fueron informados mediante oficio que no hubo registro de evaluación psicológica de la denunciante, por lo que vuelven a llegar a la misma conclusión de no haber podido recabar medio probatorio, lo cual de cierta forma si procedería que se desestimara en ese extremo pero si se analiza el motivo que conllevó a ello se reitera que la forma de investigación en la etapa preliminar es la inadecuada.

Casos en los que se realizó la evaluación psicológica en el día y día siguiente de la interposición de la denuncia	Casos en los que se realizó la evaluación psicológica posterior al día y día siguiente de la denuncia	Casos en los que se programó la evaluación psicológica para fecha posterior a la interposición de la denuncia	Casos en los que no hay registro de evaluación psicológica
379-2020 (se realizó al día siguiente) 620-2021 (se realizó al día siguiente) 1537-2020	985-2020 560-2021 1653-2020	384-2020 396-2020 13-2020 1970-2020 08-2021 30-2021 967-2020 941-2021	988-2020 2004-2020 501-2020 1852-2020 955-2020 2029-2020 1677-2020 1336-2020
03	03	08	08

De lo observado en el cuadro de síntesis de información se puede inferir que efectivamente existieron en tres situaciones en las cuales, sí se realizó la evaluación psicológica a la denunciante de manera oportuna, no obstante, en veintidós casos se refleja que existe una deficiencia en su ejecución teniendo como resultado que el ministerio público de Cajamarca actúa vulnerando el principio de debida diligencia reconocido en la Ley N.º30364.

De igual modo se presentan contextos similares respecto a la evaluación física en los cuales el fiscal concluye que no hay medio probatorio que configure la comisión de la agresión física, no obstante, reflejándose que la diligencia pertinente se realizó en las siguientes circunstancias.

La primera es que en cuatro disposiciones de archivo (N.º40-2021, N.º384-2020, N.º1990-2020 y N.º620-2021) se visualizaron a través de los certificados médicos legales que el reconocimiento médico legal es practicado un día o días posteriores a la interposición de la denuncia de las cuales en tres dieron resultados de lesiones y en tres no, reflejándose a la vez que el tiempo de demora se encontraba desde uno, cuatro días e inclusive aproximadamente cuatro meses después.

Lo que genera que se cuestione que tan oportuno es que se realice una evaluación física a la denunciante días después considerando que lo que contiene la denuncia son agresiones que en muchas situaciones ya de por sí no incluyen marcas en la piel y que tan correcto es que fiscalía se valga de un resultado de no lesiones para considerar archivar lo actuado.

Otra de las razones por las que se señala que no hay elemento de convicción que establezca la agresión física, es que en tres disposiciones de archivo (N.º 08-2021, N.º30-2021 y N.º967-2020) se expresó que División de Medicina Legal de Cajamarca se encontraba

cerrado el día que la denunciante se dirigió a que le practicaran la evaluación física.

De similar manera ocurrió en cinco disposiciones de archivo (N.º 988-2020, N.º2004-2020, N.º1852-2002, N.º2029-2020 y N.º9852020) en las que fiscalía consigna que mediante oficio se les comunicó que no hay registro de evaluación física por lo que también en vista de ausencia de elemento probatorio deciden no continuar con la investigación, incurriendo nuevamente en falta de poner en práctica lo que establece la normativa de protección frente a este delito.

Casos en los que se realizó la evaluación de reconocimiento médico legal el día de la interposición de denuncia	Casos en los que se realizó el reconocimiento médico legal posterior a la denuncia	Casos en los que no se realizó el reconocimiento médico legal
a) 501-2020 b) 379-2020 c) 1677-2020 d) 479-2021 e) 1537-2020 f) 15-2021 g) 560-2021 h) 941-2021	a) 384-2020 b) 40-2021 c) 1970-2020 d) 620-2021 e) 08-2021 f) 967-2020 g) 139-2021	a) 988-2020 b) 2004-2020 c) 1852-2020 d) 2029-2020 e) 985-2020
08	07	05

Casos en los que se practicó evaluación física posterior a la fecha de denuncia y	384-2020 967-2020 139-2021	03	No dieron resultado lesiones	03	40-2021 620-2021 08-2021
---	----------------------------------	----	------------------------------	----	--------------------------------



mostraron resultado de lesiones					
Casos en los que se practicó evaluación física el mismo día de la denuncia y mostraron resultado lesiones	501-2020 1537-2020 15-2021 560-2021 941-2021	05	No dieron resultado lesiones	03	379-2020 1677-2020 479-2021

Nuevamente a través de los cuadros de información se puede reflejar que efectivamente sí existieron ocho situaciones en las cuales la diligencia de evaluación física se lleva a cabo de forma diligente y dieron un resultado óptimo, sin embargo como en la situación anterior también se refleja que existieron trece situaciones en las cuales las denunciantes no tuvieron la atención debida en sus investigaciones, al ser evaluadas físicamente tiempo después o en el peor caso no haber sido evaluadas, o tal y como se refleja que sus lesiones ya no se puedan exteriorizar en el paso del tiempo.

Y finalmente se halló la disposición de archivo N.º1537-2021 en la que no se recepcionó la declaración de la denunciante y se alegó que se archiva debido a que no se pudo concluir el contexto de las agresiones físicas y psicológicas que estaban respaldadas por certificado médico legal y protocolo de pericia psicológica.

Ante las situaciones presentadas se establece que son diversas razones que pertenecen a la omisión de ejecución de diligencias durante la etapa preliminar que tuvo como consecuencia que ministerio público del distrito de Cajamarca durante el período 2020 y

2021 concluya que no existen elementos de convicción, pero no se observó cómo se realizaron o dejaron de realizar dichas actuaciones.

Esto en base a que de lo estudiado en las disposiciones de archivo del Ministerio Público de distrito de Cajamarca durante el período 2020 y 2021 se puede determinar que se vulnera la forma de llevarse a cabo las diligencias preliminares que indica la Constitución Política del Perú, código procesal peruano, Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley N.º30364 y su reglamento; así como también lo que señalan las convenciones internacionales adoptadas en el derecho interno.

Ello debido a que la Constitución Política del Perú, el Código Procesal Peruano, Ley Orgánica del Ministerio Público y , el reglamento de la Ley N.º 30364 explican de manera clara que la dirección y estrategia de investigación es labor del fiscal como representante del Ministerio Público, no obstante, de lo reflejado se visualizó que el fiscal solicita y recibe información por parte de la policía nacional del Perú y División de Medicina Legal siendo en muchos casos un espectador que se beneficia de oficios informantes de que no existen registros de evaluación psicológica o física o de certificados médico legales y/o protocolos que indican que no se produjo el resultado del delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar.

Sin considerar ni fijarse en las fechas de los mismos, ni como tampoco evaluar las fechas para los que se programa a los denunciados a acudir a su respectiva evaluación psicológica ya que de hacerlo o cumplir su labor de guía desde la comunicación telefónica por la que

toma conocimiento de la noticia delictiva no se incurriría en la elaboración de disposiciones de archivo con justificación de no contar elemento probatorio a causa de razones como las encontradas y expuestas.

De las razones encontradas que lleva a concluir al fiscal a no formalizar la investigación se puede connotar que no sólo se ve afectado el artículo 159° de la Constitución Política del Perú ni lo que expresa el código procesal peruano en el que como labor del fiscal recalcan que sus disposiciones, requerimientos y conclusiones deben reflejar una adecuada motivación, lo cual cuestionable en base a que sus acciones durante la etapa preliminar no concuerdan con lo que se indica en el respectivo código procesal peruano pues la celeridad no se ve manifiesta, sucediendo lo opuesto sin tener una participación activa en la finalidad de hacer una correcta averiguación de lo sucedido.

Es así que, comentando sobre la falta de celeridad en las actuaciones fiscales también se ven soslayados el principio de diligencia, de intervención inmediata, oportuna y mínimo formalismo, así como el derecho de un adecuado asesoramiento, asistencia y defensa jurídica por parte del Ministerio Público que prescribe la Ley N.º30364

Y lo que de igual manera determina la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y Convención *Belém do Pará*, en el cual se hace hincapié que el estado

debe actuar con sumo cuidado y eficacia durante la investigación por actos de violencia hacia la mujer.

Ello debido a que tanto la normativa nacional e internacional señalan que son los operadores de justicia quienes deben dirigir sus acciones de manera rápida y sencilla cuando se encuentren frente a un hecho de violencia con la finalidad de que la denunciante pueda confiar en el sistema de justicia y así tenga la predisposición de participar en las diligencias, las cuales son responsabilidad del fiscal que si bien es cierto tiene apoyo de la policía nacional y División de Medicina Legal , el fiscal debe ser quien esté presente en la dirección y estrategia elaborada.

Sin embargo de la revisión de las investigaciones fiscales no se encuentra una estrategia visibilizada, ni la guía para que se lleva a cabo de manera óptima y oportuna el reconocimiento médico legal o pericia psicológica, encontrándose incluso el establecimiento cerrado para la realización de diligencia médico legal, lo cual es sumamente necesario que una evaluación física sea practicada el mismo día de la denuncia ya que de los hechos denunciados se puede estimar que son agresiones que no podrían perdurar en el tiempo, empero eso no le quita el hecho de poder haberse producido y que sea de igual manera relevante para protección en la esfera penal.

Ello a causa de que la violencia no es menos violencia porque se vea manifestada a través de manazos, empujones o patadas, ocurriendo de igual manera con las agresiones psicológicas en las que se tiene

que evaluar de forma célere la magnitud que podía haberse internalizado en la víctima.

Si los actos no son de manera oportuna por parte de las personas que representan la protección del Estado que se promulga en diferentes textos normativos es un claro mensaje a la víctima de estado de abandono por los mismos y que las leyes son sólo letras escritas más no aplicadas, generando que la denunciante no acuda posteriormente a sus evaluaciones pues en el tiempo el miedo y el estado de indefensión tiene como consecuencia que una denuncia que pudo ser certera sólo quede el registro de un archivo.

Y es necesario mencionar que en la disposición de archivo 1537-2021 se pudo observar que contenía certificado médico legal con resultado de lesiones y protocolo de pericia psicológica con resultado de afectación psicológica, cognitiva y conductual, no obstante fiscalía indicó que por no recabarse la declaración de la denunciante no se pudo determinar el contexto en que se habría producido los resultados recepcionados, considerándolos como faltas, lo que en muchos casos donde existió resultado de lesiones de certificado médico legal fueron remitidos al juzgado de paz letrado.

Ahora bien, surge la incógnita con respuesta evidente ante si es correcto archivar una investigación si una carpeta contiene elementos de convicción que indiquen que algún tipo de violencia se está manifestando contra la denunciante o sí se debería diseñar una estrategia para generar confianza en la misma y pueda manifestar lo

sucedido, tal y como lo fomenta la Ley N.º30364 y su reglamento, y las convenciones internacionales dónde se puntualiza que la justicia sea eficaz ante una amenaza o hecho de violencia.

Sin embargo, otro fue el escenario encontrado en el que se esclareció que de veintiocho disposiciones de archivo del total de la muestra en veinticuatro se encontraron una e incluso dos razones juntas que engloban la omisión de ejecución de diligencias durante la etapa preliminar que sirven de base a la decisión de plasmar que no existió elemento de convicción que configura la comisión del delito 122-B y archivar por parte del fiscal.

Disposiciones de archivo fiscal del distrito fiscal de Cajamarca en la que se encontraron más de una omisión concerniente a las diligencias preliminares durante el periodo 2020 y 2021 respecto al delito 122-B del Código Penal Peruano	
384-2020	Demora en la programación de evaluación psicológica y demora en la realización de evaluación física
08-2021 30-2021 967-2020	Demora en la programación de la evaluación psicológica y establecimiento de medicina legal cerrado.
988-2020 2004-2020 1852-2020	No hay registro de evaluación física ni registro de evaluación psicológica

Lo que genera que se vulnere no sólo ya lo anteriormente mencionado sino el artículo 2 de la Constitución Política del Perú debido a que si

los actos de investigación durante la etapa preliminar no son realizados de manera urgente como lo requiere una denuncia por agresiones físicas y/o psicológicas esto hace que se concluya en un archivo de investigación, es decir que se niegue el acceso a la justicia de manera óptima pudiendo verse vulnerados sus derechos fundamentales al libre desarrollo, tranquilidad y paz.

Por lo que en conclusión de la muestra registrada durante el periodo 2020 y 2021 brindada por el Ministerio Público del distrito de Cajamarca se pudo comprobar que una de las causas por las que se concluye una investigación del delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar es por la inadecuada realización de las diligencias preliminares que tienen como resultado el que no exista elemento de convicción y el fiscal decida no investigar, lo que resulta incoherente con las normativa nacional e internacional que indica la forma correcta y adecuad frente a una denuncia de dicha naturaleza.

Demostrándose a la vez que las normas que buscan la prevención y erradicación de la violencia hacia la mujer y grupo familiar aún se mantienen en texto, ya que su aplicación en hacer un correcto seguimiento y actos en búsqueda de la verdad para la víctima es suprimida por la labor del representante del Estado en un proceso penal, precisamente durante la etapa preliminar donde su función es el recabar elementos probatorios que conduzcan a la resolución fidedigna de un caso con hechos violentos.

Es así que en el cuarto capítulo de este trabajo de investigación se propondrá un protocolo de guía de actuación dirigido al Ministerio Público para que realice una correcta ejecución de diligencias preliminares y se concrete la verdad de los hechos investigados.

### **3.2.2. Incumplimiento de los requisitos consignados en la disposición 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO respecto a la configuración del contexto sobre violencia familiar.**

El segundo componente de la hipótesis establecida es el incumplimiento de los requisitos consignados en la disposición 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO como causa del archivamiento en denuncias por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, la cual fue contrastada como verdadera debido a que se encontraron ocho disposiciones de archivo en las que se observaron que los fiscales del distrito de Cajamarca durante el período 2020 y 2021 decidieron no formalizar la investigación preparatoria debido a que los hechos denunciados no cumplían los cinco requisitos que configuran el contexto de violencia familiar y señalándose que violencia familiar no debe ser confundido con conflicto familiar, tal como se plasmó en la disposición anteriormente mencionada.

Es así que para haberse comprobado este elemento de la hipótesis se tuvo que realizar el análisis dogmático del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar con la finalidad de diferenciar el concepto de conflicto familiar y violencia familiar y a



la vez poder desarrollar la exigencia de los cinco requisitos respecto a la configuración del contexto de violencia familiar que se consignó en la disposición de archivo N°185-2019-MP-DFM-FSP-ILO y si estos mismos son acorde a la normativa nacional e internacional, puesto que la disposición mencionada no tiene carácter vinculante para los operadores jurídicos.

Por lo tanto como primer punto se debe explicar que en la disposición de archivo N°185-2019-MP-DFM-FSP-ILO se indica que no todos los hechos denunciados deben confundirse con hechos de violencia familiar por tener como involucrados a personas que pertenecen al mismo grupo familiar, pues el contexto de violencia familiar requiere que se cumplan de cinco requisitos, los cuales son: verticalidad, móvil de destrucción anulatoria de la voluntad, ciclicidad, progresividad y situación de riesgo del agraviada.

Es por ello que como segundo punto se establece la diferencia entre conflicto familiar y violencia familiar, adoptando esta investigación la posición de los autores Hawie, Juárez y de Medina (2020), quienes explican al conflicto familiar como aquella consecuencia natural producto de interrelacionarse cotidianamente entre integrantes del mismo grupo familiar a causa de diferencias respecto a valores y percepciones de la realidad, sin sobrepasar el límite del respeto y tolerancia entre los mismos, situación diferente a cuando se produce violencia familiar, puesto que en esta situación se vulnera el límite de respeto mediante agresiones físicas, verbales, sexuales,

económicas, entre otras con la finalidad de imponer y/o reflejar las necesidades o pensamientos del agresor o agresora, produciendo estado de vulnerabilidad en la víctima.

Rechazándose las posiciones de la fiscal Rivas (2019) y el autor Mendoza (2019), quien este último manifestó que en un conflicto familiar pueden existir como resultado agresiones físicas y/o psicológicas de forma espontánea en la que no existen los requisitos propuestos por la fiscal Rivas, considerándose dicha concepción como un mensaje tendiente a la normalización de la violencia en sus diversas manifestaciones siempre y cuando sea de vez en cuando o en los mejores casos sea sólo una vez, generándose que la violencia siga viéndose manifestada no sólo en los hogares sino que ello derive a las relaciones dentro de la sociedad y no sólo ello, sino que las personas encargadas de administrar justicia continúen archivando casos de agresiones en el grupo familiar teniéndose como consecuencia la desprotección hacia las víctimas y que personas que vivan similares situaciones no denuncien y como resultado más grave la muerte de muchas de ellas.

Ahora bien, habiéndose establecido la diferencia de dichas situaciones, se procede a explicar el resultado obtenido para haber comprobado el componente de la hipótesis, consignándose el desarrollo de los cinco requisitos que contiene la disposición 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO respecto a la configuración del contexto de violencia familiar, los cuales son: verticalidad (la agraviada deber tener

una relación de dependencia con el agresor), móvil de destrucción (se anula la voluntad de la agraviada debido a que está supeditada a estereotipos patriarcales), ciclicidad (existe en un tiempo periódico afecto y violencia), progresividad (las agresiones tienen que aumentar e incluso tener como resultado la muerte de la víctima) y situación de riesgo (la víctima debe estar en situación de vulnerabilidad).

Estos requisitos propuestos fueron exigidos en el distrito fiscal de Cajamarca durante el período 2020-2021, para verificarse la comisión del delito del artículo 122-B concerniente a agresiones en el grupo familiar, puesto que a pesar de haberse recepcionado elementos de convicción por el despacho fiscal fueron archivados, tal como se puede observar en el siguiente cuadro:

Casos que cuentan con certificado médico legal y resultado de lesiones, pero son archivados por no cumplirse los requisitos de contexto de violencia familiar	Casos que cuentan certificado médico legal (resultado: lesiones) y protocolo de pericia psicológica (resultado: afectación psicológica, cognitiva o conductual) pero son archivados por no cumplirse los requisitos de contexto de violencia familiar	Casos que cuentan con protocolo de pericia psicológica (resultado: afectación psicológica, cognitiva o conductual) a causa de no cumplirse los requisitos de contexto de violencia familiar
501-2020 139-2021 967-2020 560-2021 1336-2020 384-2020	361-2021	479-2021

Visualizándose del mismo que de las ocho disposiciones fiscales, seis contaban con certificado médico legal que indicaban resultado de lesiones, una contaba con certificado médico legal y pericia psicológica (ambas indicando resultados) y la última contaba con protocolo de pericia psicológica en el que se indicó que presentaba afectación psicológica, cognitivo y conductual.

De esta manera se tiene el primer grupo de carpetas fiscales en las cuales el despacho fiscal recibió certificado médico legal: N°501-2020, N°139-2021, N°967-2020, N°560-2021, N°1336-2020 y N.º 384-2020, en las que se encontró que en todas se consigna que efectivamente sí existía elemento de convicción que indicaba que la parte denunciante presentaba lesiones. No obstante, ello no significaba que se debía vincular o relacionar a que todo suceso de discusión en el entorno familiar sea violencia familiar.

Observándose de igual manera que en estas disposiciones incurren en conceptualizar cada requisito del contexto de violencia familiar y adaptarlos a los hechos denunciados, tal como se plasmó en la disposición N°185-2019-MP, evidenciándose la similitud de justificación en su decisión de no continuar con la investigación frente a diferentes sucesos y resultados, lo cual resulta cuestionable por la vulneración a la debida motivación, seguridad jurídica y todas las normas de protección hacia la mujer y grupo familiar.

En ese sentido, lo anteriormente consignado es el resultado de la observación de las siguientes disposiciones, puesto que en la

disposición de archivo N.º 384-2020 fiscalía indicó que la denuncia es a causa de que el denunciado tuvo otro compromiso, cuestionando que el mismo no depende económicamente de la denunciada (no existiendo verticalidad), además señalando que ya no vivían en el mismo domicilio (no existiendo situación de riesgo) y los demás elementos no aparecerían, añadiendo que tampoco asistió a su evaluación psicológica.

Similar situación ocurrió en la disposición de archivo N.º 967-2020 en la cual una persona de sexo femenino denuncia a su conviviente por agresiones físicas y psicológicas; sin embargo, fiscalía indica que no existía dependencia y que no hay medio probatorio que sustente anteriores agresiones físicas y psicológicas. Asimismo, respecto a la menor no se pronunciaron respecto a las agresiones psicológicas que habría sufrido en este mismo caso (hija de ambas partes).

Frente a estas dos situaciones se pudo reflejar que fiscalía consideró que las agresiones respaldadas por certificado médico legal son producto de una discusión en las que se tendría que cumplir cinco requisitos para que hubieran sido establecidas dentro del contexto de violencia familiar y, que circunstancias como que la víctima no dependa económicamente de su victimario, ya no vivan en el mismo domicilio y no haya sustento de agresiones pasadas (como en el segundo caso) e indiquen que demás elementos no aparecen serían razones suficientes como para que no formalicen una investigación por el delito 122-B. Siendo preciso indicar que respecto a la menor no

se investigó más, entendiéndose que sí un hijo o hija está presente y también es víctima no merece tutela de investigación respecto a su situación.

De igual forma se visualizaron las situaciones de las disposiciones de archivo N°501-2020 y N°139-2021, leyéndose que en la primera disposición la denunciante es hermana de la denunciada, quien la habría agredido físicamente y psicológicamente; y en la segunda disposición es el hermano quien agrede físicamente y psicológicamente a su hermana, en ambos existiendo certificado médico legal con resultado de lesiones; no obstante fiscalía volvió a indicar que es una discusión ya que en el primer caso los hechos suscriben que fue a causa de que la denunciante estaba tomando y la denunciada le habría reclamado por ello.

Continuando con la justificación de que no se cumplen los cinco requisitos del contexto de violencia familiar puesto que se volvió a señalar que no existe dependencia económica (aludiendo a la verticalidad) y no hay elemento de convicción que demuestre que hubieron agresiones pasadas y demás elementos que no aparecen, generando como consecuencia que el modelo de disposición de archivo planteado continúe siendo referente para futuras investigaciones y se siga vulnerando la Ley N.º30364 junto a su normativa nacional e internacional, cuestiones que serán desarrolladas en párrafos más adelante.

Respecto a la segunda disposición, fiscalía señaló que es una discusión por el reclamo de la denunciante hacia su hermano de por qué trataba mal a sus padres y que tampoco se cumplían los requisitos de configuración de contexto de violencia familiar por motivos ya anteriormente descritos que conlleva a analizar que por más que haya un certificado médico legal que respalde las agresiones que indica la persona que denuncia, fiscalía utilizó como un filtro de archivo el contexto de violencia familiar consignado en la disposición 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO.

A pesar de que en este caso el hermano agrede psicológicamente a su hermana mediante insultos denigrándola como mujer y exteriorizando patrones machistas, tal y como también ocurrió en el caso N.º 967-2020 en el cual se vieron insultos por parte de su conviviente con el objetivo de humillar a su víctima al igual que a su propia hija, demostrándose el poder que tuvo el agresor en estas situaciones.

Lo mismo sucedió en las disposiciones N°560- 2021 y N°1336-2021, pues en el caso N°560-2021 la denunciante denuncia agresiones físicas y psicológicas a su conviviente porque este mismo considera que está con otras personas, empero fiscalía vuelve a manifestar que las lesiones producidas son producto de una discusión y que no se cumplen los requisitos de contexto de violencia familiar por los motivos precedentes.

Respecto al caso N°1336-2020 fue una escena similar a la anterior, la denunciante indicó agresiones físicas y psicológicas por parte de su conviviente a causa de señalarle que tenía otros maridos, no obstante fiscalía archiva pronunciándose como en la anterior situación ya descrita.

En todos estos casos presentados con certificado médico legal se denunciaron agresiones físicas y psicológicas, no obstante, en lo que respecta las agresiones psicológicas, en algunos casos tuvieron cita para mucho después de la fecha de la denuncia y en otras situaciones las víctimas no figuraban dentro del registro de atención, circunstancias que fueron tratadas en el acápite anterior sobre omisión de diligencias preliminares.

Ahora bien, también se encontró la disposición de archivo N°479-2021 en la cual se recepcionó protocolo de pericia psicológica indicando que la denunciante presentaba afectación psicológica, cognitiva y conductual a causa de la denuncia por agresiones físicas y psicológicas que sufrió por parte de sus dos sobrinos, no obstante fiscalía archivó el caso en base a que considera que el resultado no se llevó a cabo dentro del contexto de violencia familiar concerniente a responsabilidad, confianza o poder y que no se debe vincular violencia circunstancial con violencia estructural.

Haciendo referencia a que el motivo de las agresiones fue por la propiedad de los padres de la denunciante y recalando que no se cumple el contexto de violencia familiar del artículo 108-B por no



cumplirse los cinco requisitos propuestos por Rivas debido a que no hay sometimiento, que el protocolo señaló que sólo hubo una única escena de agresión física y demás elementos no aparecen. De igual modo realizó el análisis sobre contexto de violencia género en el cual expresó que no hubo discriminación ni poder por parte de los denunciados, es así que por esas razones y en base a la carga procesal no continuó con la investigación fiscal.

Por lo que en lo concerniente a esta situación se plantea la siguiente interrogante ¿Se puede normalizar la violencia psicológica y/o física sólo por haberla sufrido por primera vez o única vez? Según la fiscalía alude que sí y el mensaje que envía en esta disposición de archivo es que sí una vez te agreden no va a configurar el artículo 122-B sino serán consideradas como faltas contra la persona puesto que hay ausencia de ciclicidad, y violencia circunstancial.

¿ Y qué paso con la disposición de archivo N°361-2021? Pues aún consignando informe psicológico en el que se indicaba que la denunciante presentó afectación psicológica, cognitiva y conductual y certificado médico legal que señalaba que presentó lesión de huella traumática, fiscalía señaló que no fueron ocasionados dentro del contexto de violencia familiar al no cumplirse los requisitos de su configuración precedentemente mencionados.

Sobre ello a pesar de haberse manifestado en la denuncia por parte agraviada que la golpearon su madre y hermanos y que no es la primera vez, pudiéndose evidenciar el poder que los presuntos

agresores hubieran podido tener sobre la agraviada, fiscalía mantuvo su posición de que no hay dependencia o verticalidad.

Es así que de lo anteriormente desarrollado se pudo haber analizado que se habría vulnerado la Ley N.º30364 debido a que esta misma establece en el artículo seis que la violencia en contra de un integrante del grupo familiar se determina en contexto de relación de responsabilidad, confianza o poder, esto quiere decir que la fiscalía al emitir una disposición debería analizar si el resultado del elemento de convicción recepcionado (sea certificado médico legal y/o protocolo de pericia psicológica) se haya dado entre dos partes en las que exista posición de cuidado (padre e hijo, madre e hijo, tutor y un menor de edad, etc.), tal y como se produjo en el caso del padre que agredió a su hija, sin embargo no le dieron mayor importancia al señalarla como intermediaria o en el caso que la madre es participe de la agresión hacia su hija por parte de sus hijos, no obstante fue archivado.

De igual manera debería haberse evaluado si se podría haber dado en una relación de confianza entre el denunciante y denunciada, que implica que haya o exista sentimiento de buena fe como en el caso que se da entre esposos, convivientes y por qué no entre hermanos, primos, tíos y sobrinos, situaciones que se presentaron en denuncias ya mencionadas, como las de convivientes o ex convivientes, tía y sobrinos, hermanas y hermano y hermana.

Ello en base a que en el caso de la persona de sexo masculino que denuncia a su ex conviviente tienen una hija en común que de buena

fe va y visita a su menor hija; así también la relación entre tía y sobrinos puesto que anteriormente tuvieron una buena relación y, la relación entre hermanas y hermanos quienes viven en un mismo domicilio.

Y finalmente si las agresiones físicas y/o psicológicas se pudieron establecer en una relación e la que existió poder, la cual comprende que haya subordinación o dependencia entre ambas partes como sucedió también en el caso de la agresión del padre hacia su menor hija.

Descrito de este modo se estima a la vez que la Ley N.º 30364 no establece en este artículo que se tengan que dar los tres elementos juntos para configurarse el contexto de violencia sino utilizan el “o” que hace entender que las agresiones pueden establecerse en cualquier tipo de vinculación mencionado taxativamente y desarrollado por el análisis dogmático desarrollado en este presente trabajo.

Asimismo, se debe tener en cuenta la finalidad de la Ley N.º30364, la cual es la protección de la mujer e integrantes del grupo familiar y la lucha contra la eliminación de la violencia que sufren. No obstante, el hecho de que los fiscales hayan seguido lineamientos de referencia por la disposición 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO, la cual no es vinculante, es desvirtuar totalmente el objetivo de la promulgación de dicha norma, ya que los requisitos de contexto de violencia familiar se usan como un filtro de archivo por si exista resultado de lesiones o afectación psicológica en la víctima.

Estableciéndolos así en base a que los mismos no son coherentes con lo que busca el Estado para erradicar dicho problema y envían un mensaje equivocado a la sociedad como la tolerancia hacia la violencia. Ahora bien, no sólo se vulnera el artículo seis al no analizarse tal y como se indica el contexto de violencia familiar sino cuando se ve mermado al hacer caso omiso de la acción que produzca sufrimiento (como en esta situación las agresiones físicas y psicológicas). Es decir, cuando fiscalía archiva las investigaciones teniendo certificado médico legal y/o protocolo de pericia psicológica por la ampliación de un contexto que no está indicado en la norma ni su finalidad.

De igual manera se sucinta la transgresión del artículo cinco sobre la violencia contras las mujeres dentro del ámbito familiar o unidad doméstica pues en efecto de la revisión de los casos, la persona presuntamente agresora denigra a la mujer que es su conviviente o sobrinos a su tía, hermano a hermana, y hermanos a hermana, que si bien es cierto en las disposición 479-2021, fiscalía analiza el contexto de género lo hace de manera superflua y después de haber indicado que no se cumplen los requisitos señalados por la disposición 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO.

Aunando a la situación es preciso señalar que fiscalía en la disposición 08-2021 analiza primero el contexto de relación de responsabilidad, confianza o poder- al que por cierto les da significado de la real academia española; y posteriormente resulta nuevamente

expresando que no se cumplen los cinco requisitos de contexto de violencia familiar.

De lo anteriormente expuesto es importante recalcar que antes del análisis de contexto de violencia familiar que realizan, indican sobre los contextos del 108-B del Código Penal Peruano ello debido a que el delito 122-B del Código Penal Peruano se remite al mismo, señalándose uno de ellos el contexto de violencia familiar, lo cual es correcto que se desarrolle esta praxis, sin embargo, lo incorrecto es que este mismo sea desarrollado en lo que se expuso en la disposición 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO y no en lo que misma Ley N.º30364 señala, vulnerándose el principio de legalidad.

Agregando a lo anterior, la fiscal Rivas es quien realiza la propuesta del cumplimiento de cinco requisitos para el contexto de violencia familiar, los cuales son consignados en la disposición 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO emitida por el fiscal superior Mendoza, por lo que para comprender mejor su fundamento se recurrió a la explicación de su exposición en el XI pleno jurisdiccional y a su artículo el contexto de violencia y sus características, en los cuales hizo mención a los acuerdos plenarios N.º002-2016/CJ-116, N.º05-2016/CIJ-116 y N.º09-2019/CIJ-116 señalando que en base a los mismos y más aún en el acuerdo plenario N.º09-2019/CIJ-116 fundamento 22 respaldan su propuesta de los cinco elementos de configuración de contexto de violencia familiar, los cuales también indicó que tienen sustento en la misma Ley N.º 30364 y normativa internacional como la Convención

*Belém do Pará* y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Sin embargo, es necesario incidir en como ella propone estos requisitos de contexto de violencia familiar en el artículo mencionado anteriormente y como se los resume en la disposición de archivo N°185-2019-MP para analizar cómo fue que fiscalía del distrito de Cajamarca durante el período 2020 y 2021 reflejó dicha guía y si corresponde con lo suscrito por los acuerdos plenarios en mención, la Ley N.º30364 y la normativa internacional.

Dicho lo anterior, Rivas (2019) explicó que su propuesta encuentra su base en el estudio del fenómeno criminal apoyando en la psicología con la finalidad de tratar al contexto de violencia como un elemento normativo más no descriptivo, puesto que así el derecho penal intervendría con proporcionalidad y cuando sea sumamente necesario, evitando romper el vínculo del grupo familiar.

Es así que ella indica que se debe interpretar la conducta típica de manera restrictiva y no sólo por el hecho de haberse producido un resultado (Rivas, 2019); ante ello se indica que la verticalidad, móvil de destrucción y situación de riesgo a la que hace referencia dicha autora se encuentran estipuladas dentro de los artículos cinco y nueve de la Ley N.º30364 así como también en la Convención *Belém do Pará*, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer y acuerdos plenarios como el N.º001-

2016/CIJ-116, N.º005-2017/CIJ-116 y N.º009-2019/CIJ-116, claro está que dichos elementos se encuentran vinculados al contexto de violencia de género más no todos para el contexto de violencia familiar.

Que si bien es cierto la violencia familiar puede contener el escenario de violencia contra la mujer tal como lo establece el acuerdo plenario N.º09-2019/CIJ-116, y en la muestra analizada la mayoría de casos se connotó que las agresiones físicas y psicológicas tienen características que fomentan la denigración de la mujer entre ex convivientes, convivientes, hermanos a hermanas, padre a hijo; ello no significaría que en todos los escenarios de violencia familiar se tengan que hallar la concurrencia de estos elementos.

Aclarando dicha precisión respecto al contexto de violencia familiar y violencia de género, es necesario indicar que la verticalidad que se requiere conlleva a que la fiscalía archive los casos porque no estima que el o la denunciante dependa económicamente del presunto agresor o agresora, o no se haya visualizado conductas que involucren el sometimiento, dejando fuera de la esfera penal a las personas que tienen su propio sueldo o muestren en sus características que no habría sido subordinados por su victimario como se han visto reflejados en las carpetas fiscales:

Por otro lado, la autora señala como otro elemento a la ciclicidad basándose en la teoría de Leonore Walker, pero a la vez siendo expresada en la disposición N.º185-2019-MP que deberían existir

varios sucesos de violencia que recaiga en una trampa psicológica, explicando en sí que no sólo se trata de que anteriormente hayan existido episodios de agresiones sino que el operador jurídico debe notar que existe situación de violencia intensa y demostración de cariño.

Frente a ello los fiscales del distrito de Cajamarca durante el periodo del 2021 y 2021 emplearon este requisito como que anteriormente debieron haber existido episodios de violencia que evidencie la trampa psicológica, lo que de cierta manera hace comprender la autora, empero sustentan que por más que la víctima haya indicado que si existieron episodios anteriores de violencia, si no hay elemento de convicción que pruebe ello no se cumple con dicho requisito, tal como lo estipuló la disposición 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO.

Este requisito no lo estipula la normativa nacional e internacional como criterio indispensable para que se configure el delito 122-B respecto al contexto de violencia familiar y que su ausencia signifique que no hay delito, considerándose que su mención está confundiendo a los fiscales en la práctica, al considerar que necesariamente tiene que existir medios probatorios que vislumbren lo indicado, lo que resulta casi imposible puesto que para la fiscalía necesariamente tendría que haber denuncias registradas, certificados médicos legales pasados o evaluaciones psicológicas anteriores.

Además, es preciso mencionar que la fiscal Rivas sustenta de que fiscalía debería recabar elementos de convicción antes de que las



partes lleguen a la fase de la reconciliación y retiren la denuncia, lo que en la norma está expresamente prohibido, pues si ello ocurriera fiscalía tiene que seguir investigando por el interés público que tiene como característica este delito, por lo que la finalidad de invocar este elemento no tiene justificación por la exigencia probatoria en los despachos fiscales.

Ahora, por otro lado, este elemento al igual que el requisito de progresividad (que tampoco está indicado en el texto legal e indica que la violencia debe ir en aumento), emiten el mensaje de que las agresiones psicológicas y/o físicas no pueden ser causadas una sola vez y que necesariamente han tenido que existir otros episodios en los cuales se tiene que verificar que las agresiones estén en aumento y puedan llegar inclusive a causarle la muerte a la víctima.

Lo que genera la desprotección a la persona que denuncia por primera vez un acto de violencia o a la persona que efectivamente viene sufriendo violencia durante mucho tiempo, pero habría estado en silencio, ya que no tendrá el elemento de convicción que pruebe que si cumple con el requisito consignado en la disposición 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO y a la vez obteniéndose como consecuencia que de comprobarse agresiones físicas o psicológicas y la víctima no pruebe que es la segunda acción o más acciones que sufre y deriven su caso como faltas contra la persona.

Teniéndose como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Perú, como

el de vivir libre de violencia, a la dignidad, integridad física y psíquica. Asimismo, se ve afectado el principio de legalidad, al verse afectada la tutela de tener acceso a la justicia y la propia Ley N.º30364, su reglamento y acuerdos plenarios que se emitieron para la precisión de la misma y las diversas convenciones que se dan a favor de la eliminación de la violencia hacia la mujer, que se debe considerar que también es incluida en el tratamiento de violencia familiar tal como lo señala el acuerdo plenario N°02-2017. Ello en base a los casos analizados pues la mayoría son mujeres las que denuncian a sus ex o convivientes, hermanos o padres y por agresiones que reflejan patrones machistas, al considerar a la mujer como objeto de propiedad o como que deberían asumir un rol en base a estereotipos y estigmatizaciones.

Por último la disposición 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO propone el requisito de situación de vulnerabilidad de la agraviada, en el que hace referencia a que la víctima se encuentra en riesgo, sin embargo en el artículo de la autora Rivas (2019) estipula que se basa en la teoría de indefensión aprendida y señala a personas en condición de vulnerabilidad, ocasionando confusión a que realmente hace referencia sí al riesgo latente que sufre la víctima y le impide realizar sus derechos o la consideración que hace el reglamento de la Ley N°30364.

Lo que es cierto sobre ello es que si hace referencia al riesgo que presenta la víctima que contiene lo direccionado por el reglamento,

esta característica misma no sólo está contenida en lo estipulado por la Ley N.º30364, acuerdo plenario N.º009-2019/CIJ-116 sino en toda la normatividad nacional e internacional , ya que si una persona denuncia hechos de violencia física y psicológica y se corrobora por los resultados del certificado médico legal y protocolo de evaluación psicológica es porque se encuentra en riesgo latente frente a su agresor, no obstante si se considera por su condición en referencia al reglamento, ello se encuentra estipulado para las personas indicadas en el texto más no como requisito exigible del contexto de violencia familiar.

Sin embargo, la fiscalía usó este elemento indicando que la víctima ya no vive en el mismo domicilio que del denunciado o que están cumpliendo las medidas de protección o que ya no volvieron a suceder los mismos hechos para archivar las denuncias llegadas a su despacho fiscal o simplemente indicaron que no aparece tal como se indica en la disposición 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO, sin mayor explicación.

Por lo tanto, el contexto de violencia familiar en el cual se debería establecer los hechos denunciados y resultados de elementos de convicción son aquellos que los establece la Ley N.º 30364 y separa del concepto de violencia contra la mujer en el artículo cinco, que si bien es cierto podría involucrarse en este ámbito, dichos elementos se analizan bajo la relación de responsabilidad, confianza o poder.

No debiéndose comprender mal el fundamento 22 del acuerdo plenario N.º09-2019/CIJ-116, el cual es necesario mencionar que no es vinculante, empero hace referencia a la violencia contra la mujer en el escenario de violencia familiar, lo que es claro que no se suscitará en todos los casos ni tampoco se exigirán que se cumplan todas las características juntas para haberse producido el contexto de violencia familiar.

Pues sí los fiscales siguen los lineamientos de la disposición 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO es hacer caso omiso a las normas en favor de la mujer y grupo familiar, es vulnerar los derechos fundamentales tanto del grupo familiar como de la mujer, puesto que estarían aplicando la exigencia de requisitos que no solamente exigen que sean concurrentes sino que existen dos de ellos (progresividad y ciclicidad) que en la práctica sería complicado acreditar e implicaría seguir motivando la tolerancia de la que se explicaba.

Sin embargo si hay algo que es cierto es que en el distrito de Cajamarca durante el periodo 2020 y 2021 ingresaron denuncias en las cuales se visualizó que la mayoría de casos narran situaciones de agresiones físicas y psicológicas que involucran alto contenido de frases denigrantes y en la que se involucra el ánimo de dominación por parte del agresor, empero al analizarlas bajo los criterios de la fiscal Rivas se indicó que los mismos no aparecieron, y sólo en un caso se observó que se ocupan del contexto indicado por el artículo seis de la Ley N.º 30364, no obstante posteriormente vuelven a

analizar bajo los criterios resumidos en la disposición 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO.

Lo que ha tenido como consecuencia la mala comprensión y praxis por parte del operador jurídico, debido a que los fiscales siguen el modelo de disposición (en la que resume cada requisito y es menos claro que la descripción de su artículo) y la plasman en las suyas, permitiendo afirmar que son considerados como barreras para que una investigación continúe y se deje de lado el análisis de la declaración de la víctima y los elementos de convicción que la respaldan, como sucedió en los casos evaluados y ya anteriormente descritos .

Por otro lado, y a manera de complementar el tema se debe incidir nuevamente en que la fiscal Rivas describe estos requisitos no sólo basándose en teorías psicológicas sino en que conforma este conjunto de requisitos en conceptos de violencia contra la mujer que brinda las convenciones y la Ley N.º 30364 y su reglamento.

Por lo que debería ser correcto que el fiscal analice esas características dentro del contexto de responsabilidad, confianza o poder; y si de ser el caso exista descarte de dicho contexto, analizarla en su propio contexto que es el contexto de violencia de género y en cuáles de los escenarios restantes del 108- B sucedieron.

Tal es así el caso, en el cual existió protocolo y certificado médico legal e incluso conversaciones en los que indican que observaron

insultos a raíz de que la persona de sexo femenino habría terminado su relación amorosa con el denunciado, no obstante archivan por falta de determinación del contexto; empero que se podría haber hecho fiscalía frente a una situación así, ya que de por sí la denuncia misma establecía que la persona de sexo masculino quiere demostrar su superioridad sobre ella considerándola como de su pertenencia y que no lo podría dejar, estigmatizándola mediante insultos y colocándola en una situación de riesgo

Sin embargo, no se continuó con la indagación, presentándose situaciones similares con los casos en los cuales se observó que los insultos de los ex convivientes o convivientes, hermanos a hermano (s) a hermana categorizan a la mujer como perra, como objeto de pertenencia y comparan a las mujeres entre sí causándoles denigración y humillación, reflejándose claramente que hay violencia contra la mujer en un contexto de violencia familiar. No obstante, se señaló que no existió contexto de violencia familiar aplicando cinco requisitos de violencia familiar, pese a que existía contexto de violencia familiar y contexto de violencia de género.

Finalmente se observa el siguiente cuadro como síntesis de los resultados analizados en este acápite, mismo que refleja cómo se debería analizar el contexto de violencia familiar en los casos de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar.

DISPOSICIONES DE ARCHIVO DE LA FISCALÍA DEL DISTRITO DE CAJAMARCA 2020-2021	HECHOS DENUNCIADOS			LO QUE PLASMÓ EL MINISTERIO PÚBLICO DE CAJAMARCA DURANTE EL PERÍODO 2020 Y 2021		LO QUE DEBERÍA HABERSE ANALIZADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE CAJAMARCA	
	PARTES Y FECHA DE LA DENUNCIA	AGRESIONES FÍSICAS	AGRESIONES PSICOLÓGICAS	¿CONFLICTO O VIOLENCIA FAMILIAR?	CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR CONSIGNADO EN LA DISPOSICIÓN 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO	CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR SEGÚN LA LEY N.º30364: Artículo 06	CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO SEGÚN LA LEY N.º30364
384-2020	Denunciante: Ex conviviente (varón) Denunciada: Ex conviviente (mujer)  Fecha:01-10-19	Empujones Manazos en el rostro Patadas Existió ruptura de intermitentes de su moto CML: 01 de A.F y 03 de I.M.L	Amenaza de romperle las piernas por parte de la madre de la denunciada E.P: fue programada para el 14-11-19	Se indicó la misma postura que propone la disposición 185-2019: no todo conflicto suscitado dentro del ámbito familiar debe confundirse con uno de violencia familiar.	<b>Verticalidad:</b> señalaron que es económicamente independiente <b>Situación de riesgo de vulnerabilidad:</b> indicaron que ya no viven en el mismo domicilio <b>Otros elementos:</b> no aparecen.	Confianza (el denunciante fue a visitar a su hija el día de los hechos).	No se presenta
501-2020	Denunciante: Hermana Denunciada: Hermana  Fecha: 14-02-20	Golpes con linterna Jalones de cabello Rasguños C.M.L: 0 A.F. Y 03 I.M.L	Insultos como "que no joda" E.P: no figuró en registro	Se indicó la misma postura que propone la disposición 185-2019: no todo conflicto suscitado dentro del ámbito familiar debe confundirse con uno de violencia familiar.	<b>Ciclicidad:</b> no hay sustento que hayan ocurrido episodios de violencia anteriores. <b>Progresividad:</b> señalaron que es la primera vez que sucedía un episodio así <b>Otros elementos:</b> no aparecen	Confianza	No se presenta
479-2021	Denunciante: tía Denunciados: sobrinos  Fecha: 01-05-21	La cogieron del cuello para luego soltarla al piso y propinarle patadas por todo el cuerpo. CML: 0 Y 0	La insultaron diciéndole "concha de tu madre, mantenida, indicándole que es su casa y que ellos pueden hacer lo que quieran". E.P: presenta afectación psicológica, cognitiva y conductual.	Se indicó que no se debería confundir violencia circunstancial de violencia estructural, entendiéndose la última como una situación puntual.	<b>Ciclicidad:</b> Indicando que en la pericia psicológica se señaló que se presentó evento único de agresión de patada, pero no fue corroborado por certificado médico legal, sólo fue situación circunstancial. <b>Otros elementos:</b> no aparecen.	Confianza	No se presenta
361-2021	Denunciante: Hermana Denunciados: hermanos y madre.	Puñetes y patadas en la cabeza Jalones de cabello	Le reclamaron que no ayuda en su casa y su mamá no dice nada	Se indicó la misma postura que propone la disposición 185-2019: no todo	Se indicó que no se configuran los cinco requisitos que requiere el contexto de violencia familiar.	Confianza y Responsabilidad	Sí se presenta por los roles de género que le asignan a la

	Fecha: 07-10-21	Le taparon la boca y nariz CML: 01 A.F Y 03 de I.M.L	cuando sus hermanos le pegan. E.P: Indica afectación psicológica cognitivo y conductual	conflicto suscitado dentro del ámbito familiar debe confundirse con uno de violencia familiar.			presunta víctima.
139-2021	Denunciante: Conviviente-persona de sexo femenino Denunciado: conviviente  Fecha:13-05-20	Forcejeos Apretones de brazos CML:01 A.F Y 03 I.M.L	Insultos hacia la denunciante como "perra, concha de tu madre" E.P hacia la denunciante fue programada para el 05-08-21. A su hija: "perra, igual que tu madre, lárgate de mi casa" E.P de la hija: no se realizó por ser interviniente.	Se indicó la misma postura que propone la disposición 185-2019: no todo conflicto suscitado dentro del ámbito familiar debe confundirse con uno de violencia familiar.	Se señaló que no se presentan los cinco requisitos que configura el contexto de violencia familiar.	Confianza Responsabilidad y poder	Denigración mediante insultos que exteriorizan a la vez discriminación y estigmas hacia las mujeres.
1336-2020	Denunciante: Persona de sexo femenino-conviviente. Denunciado: Conviviente (persona de sexo masculino).  Fecha: 10-10-20	Empujones, puñetes en la cabeza, cara y espalda. CML: 0 A.F. Y 02 de I.M.L	Insultos tales como "ellos son tus maridos, atiéndelos bien (ya que ella estaba atendiendo en el restaurante). E.P: No figuró en sus registros.	Se indicó la misma postura que propone la disposición 185-2019: no todo conflicto suscitado dentro del ámbito familiar debe confundirse con uno de violencia familiar.	<b>Ciclicidad:</b> En la cual señalan que la denunciante indicó episodios similares anteriores, pero no existe medio de prueba que lo sustente. <b>Otros elementos:</b> ausentes.	Confianza	Denigración hacia la mujer
560-2021	Denunciante: Persona de sexo femenino-conviviente Denunciado: conviviente	Puñetes en el rostro. Empujones CML: 01 A.F. y 03 I.M.L.	Insulto, tales como "perra, mujer de calle (en base a que iba hacia su trabajo). Le arrebató el celular diciéndole "que está con otras personas" E.P de fecha 20-06-021 en la cual se indicó	Se indicó la misma postura que propone la disposición 185-2019: no todo conflicto suscitado dentro del ámbito familiar debe confundirse con uno de violencia familiar.	Se señaló que no se presentan los cinco requisitos que configuran el contexto de violencia familiar.	Confianza	Denigración hacia la mujer
967-2020	Persona de sexo masculino hacia su conviviente  Fecha:13-05-2020	forcejeos y apretones de brazos  CML:01 A.F y 03 I.C.M.L	Hacia ella: perra, concha de tu madre. E.P: programada para el 05-08-2021	No se pronunció	Se indicó que no se presentan los cinco requisitos que configuran el contexto de violencia familiar.	Confianza responsabilidad y poder	Denigración hacia la mujer.



			- Hacia su hija: perra, igual que tu madre E.P: no se le realizó				
--	--	--	--	--	--	--	--

**Leyenda****C.M.L:** Certificado médico legal**E.P** : Evaluación psicológica**A.F** : Atención facultativa**I.M.L** : Incapacidad médico legal

## **CAPÍTULO IV**

### **PROTOCOLO PARA LA ACTUACIÓN FISCAL DURANTE LA ETAPA PRELIMINAR**

#### **4.1. PRESENTACIÓN**

En base a la problemática encontrada respecto a la omisión en la ejecución de las diligencias preliminares y la adecuación del contexto de violencia familiar a los cinco requisitos consignados en la disposición 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO en las disposiciones de archivo del distrito fiscal de Cajamarca durante el período 2020-2021, se propone la determinación de reglas de actuación fiscal para la recabación de elementos de convicción y establecimiento de contexto de violencia familiar con la finalidad de que las denuncias de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar no escapen a la esfera penal.

#### **4.2. OBJETO Y ALCANCE**

El objeto del presente protocolo está direccionado a los despachos fiscales especializados en violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar a nivel nacional. Asimismo, referente a su alcance, este se determina a la ciudad de Cajamarca.

#### **4.3. BASE NORMATIVA**

Se establecerá la base normativa que servirán de fundamento para establecer reglas o lineamientos que deberán seguir los despachos fiscales

especializados en violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar a nivel nacional.

Encontrándose en este contenido: a la Constitución Política del Perú en el artículo 51 respecto a la supremacía de la Constitución sobre cualquier norma y el artículo 159 el cual indica que el fiscal es la persona que debe guiar la investigación del delito. Asimismo, se halla el Código Procesal Penal peruano en los artículos 60 al 66 en los cuales indican sobre las funciones del Ministerio Público y 330 que expresa lo que corresponde a las diligencias preliminares.

De igual forma está contenida dentro de esta base normativa a la Ley N.º30364 en su artículo 02 indicando al principio de debida diligencia, principio de intervención inmediata y oportuna, artículo 06 que señala sobre el contexto de responsabilidad, confianza o poder en el cual se puede producir la violencia familiar. De igual manera el reglamento de la Ley N.º30364 en el artículo 21 que explica sobre la función del ministerio público y policía nacional sobre la recepción de denuncia y la investigación y el artículo 32 referente al archivo de la investigación fiscal.

Así también está la Ley Orgánica del Ministerio Público en sus artículos 01 y 09 que explica sobre la función de guía del ministerio público en la investigación fiscal; y la Directiva de actuación del Ministerio Público en las investigaciones de los delitos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar que establece las medidas que debe seguir el ministerio público acorde al principio de la debida diligencia.

Finalmente se basará en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) sobre que los Estados parte deben establecer medidas de erradicación del problema y en la Convención *Belém do Pará* que indica que se deben establecer procesos legales eficaces en casos de violencia contra la mujer.

#### 4.4. INTERPRETACIÓN

La interpretación que tiene que realizar el operador jurídico respecto a las normas en relación a la violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar al tomar conocimiento de una denuncia de agresiones familiares o agresiones a causa de género es la interpretación exegética y teleológica, debido a que así podría cumplir con lo que establece la norma y dirigir e intervenir de forma activa en las diligencias preliminares para la obtención de medios probatorios que acrediten o genere el archivo de su investigación, siempre en base a la protección de la mujer y grupo familiar que es la finalidad de la Ley N°30364.

Interpretación Exegética	Interpretación Teleológica
Denominado también como interpretación gramatical o literal, la cual implica encontrar el significado literal de la norma mediante la búsqueda de definiciones jurídicas (Anchondo,2012)	Es aquella interpretación mediante la cual se encuentra la finalidad o propósito por la que el legislador ha emitido una norma (Anchondo,2012).

**4.5. LINEAMIENTOS A SEGUIR POR LOS FISCALES DURANTE LA ETAPA PRELIMINAR ANTE UNA DENUNCIA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

<b>DILIGENCIAS PRELIMINARES</b>	Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria, teniendo una duración de sesenta días, en los cuales el fiscal como director de la investigación tiene como función realizar de forma urgente acciones impostergables, para los cuales tiene el apoyo de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de determinar la verdad de los hechos denunciados (Código Procesal Penal del Perú, 2004)
<b>PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA</b>	Este principio se encuentra regulado de forma directa en la Ley N.º30364 y de manera indirecta en el Código Procesal Penal, Ley Orgánica del Ministerio Público y Directiva, entendiéndose el mismo como aquel que indica que el Ministerio Público debe direccionar sus acciones de manera celeré (rápida) y eficaz frente a situaciones de violencia hacia la mujer o familiar con la finalidad de brindar tutela y trato digno a la persona denunciante.
<b>PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN INMEDIATA Y OPORTUNA</b>	Este principio se encuentra consignado en la Ley N.º30364, el cual tiene como finalidad la protección de la presunta víctima, y el mismo que de no ser cumplido por las autoridades correspondientes, estos mismos podrían ser sancionados.
<b>PRINCIPIO DE INFORMALISMO</b>	Principio contenido en la Ley N.º30364, el cual comprende en que los trámites de investigación deben ser sencillo para la víctima y así crear confianza en la misma.
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES</b>	El derecho a la integridad física y psíquica, el derecho a la paz, el derecho a no ser discriminado y el derecho a desenvolverse en un ambiente equilibrado (Constitución Política del Perú, 1993).

#### **4.5.1. PASO UNO: Conocimiento de la denuncia interpuesta por el delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar**

El día que se realiza la interposición de la denuncia por el delito 122-B del Código Penal Peruano, el fiscal responsable toma conocimiento inmediatamente de forma directa o por parte de la Policía Nacional del Perú, ordenando de manera célere que al presunto agraviado (a) se le realice evaluación física y psicológica así sólo la denuncia se haya realizado por agresiones físicas o por agresiones psicológicas con la finalidad de salvaguardar elementos de convicción que conlleve a una correcta investigación.

Asimismo, el fiscal responsable ordena a la Policía Nacional del Perú-Cajamarca que se constituyan de manera urgente al lugar de los hechos suscitados con el objetivo de que puedan recabar elementos de convicción, tales como: fotografías y declaraciones testimoniales, ello en base a que el fiscal tiene como apoyo a la Policía Nacional del Perú para la realización de las diligencias preliminares acorde a lo que prescribe el Código Procesal Peruano.

#### **4.5.2. PASO DOS: El fiscal dirige, supervisa y acompaña al presunto agraviado en las diligencias programadas para el presunto agraviado (a)**

El fiscal responsable el mismo día de la interposición de la denuncia dirige y supervisa la recepción de declaración de la presunta

agraviada o agraviado. Posteriormente acompaña al mismo o la misma a las diligencias de evaluación física y evaluación psicológica con el objetivo de que se le brinde confianza y seguridad a la misma. Además de poder cumplirse con el principio de debida diligencia e intervención inmediata y oportunidad que promulga en el artículo 01 la Ley N.º30364, el Código Procesal Penal del Perú en el artículo y la Ley Orgánica del Ministerio Público en los artículos 01 y 09. Por otro lado, asegurando la protección a los derechos fundamentales a la integridad física y psicológica de la víctima o víctima reconocidos en el artículo 02 de la Constitución Política del Perú.

#### **4.5.3. PASO TRES: El fiscal responsable recepciona el informe de los hechos denunciados y diligencias realizadas por parte de la Policía Nacional del Perú- Cajamarca o verifica el acta fiscal de la denuncia y las diligencias actuadas**

El fiscal responsable recepciona el informe policial que contiene los hechos denunciados y diligencias actuadas (si la denuncia fue interpuesta en sede policial) o verifica el acta fiscal con las diligencias realizadas en sede fiscal para emitir disposición de diligencias preliminares en la ordena las diligencias que faltaran realizar en la investigación. Es así que, si no encuentra registro o asistencia a la evaluación psicológica de la parte agraviada, se pondrá en contacto con la o el denunciante para tomar conocimiento del motivo del no registro y solicitar que se le realice evaluación psicológica y física.

Por otro lado, de no existir recepción de declaración de la presunta agraviada (o), requerir que se apersono o se utilice medio virtual o el fiscal se apersono a su lugar de domicilio para la ejecución de la misma.

**4.5.4. PASO CUATRO: El fiscal responsable de la investigación después de haber realizado las diligencias preliminares y haber obtenido como resultado el de lesiones y/o afectación psicológica, cognitivo y conductual en la presunta agraviada (o) procede a determinar el contexto de género y/o violencia familiar en los cuales se produjeron con la finalidad de formalizar y continuar la investigación preparatoria**

- a. El fiscal responsable al estar frente a denuncias de agresiones físicas y/o psicológicas en el entorno o grupo familiar evalúa el contexto de violencia familiar usando método interpretativo exegético (rigiéndose en la literalidad de la norma) y teleológico, (comprendiendo la finalidad de la promulgación de la Ley N.º30364), es decir la protección de la mujer y la familia, de modo que los hechos denunciados y sustentados mediante elementos de convicción recabados son analizados en base al artículo 06 de la Ley N.º30364, el que indica que los sucesos de violencia familiar se producen en un contexto de responsabilidad, confianza o poder.
- b. El fiscal responsable no debe omitir analizar la violencia por ser mujer, la cual implica subordinación, estigmatización y/o discriminación, debido a que la misma puede producirse dentro del



ámbito familiar en una relación de confianza, poder o responsabilidad.

- c. Por otro lado, si la denuncia interpuesta por el delito 122-B es a razón de género por su condición de tal, debe evaluar el contexto de violencia de género hacia las mujeres en base a lo estipulado por la Ley N.º30364.

## CONCLUSIONES

1. En el presente trabajo de investigación se determinó las siguientes causas de archivamiento en denuncias por delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar en el distrito de Cajamarca, durante el período de 2020-2021: por un lado, la omisión en la ejecución de diligencias preliminares (demora en la programación de evaluación psicológica y/o física del denunciante, ausencia en el registro de evaluación psicológica y/o física, falta de declaración del denunciante; y, discontinuidad del horario de atención del establecimiento de medicina legal); y de otro, el incumplimiento de los requisitos consignados en la disposición N.º 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO respecto a la configuración del contexto sobre violencia familiar.
2. El carácter de la disposición N.º 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO no es vinculante, en tal sentido su observancia obligatoria en la práctica fiscal durante el periodo 2020- 2021, constituye una contravención al principio de legalidad ; además, su aplicación desnaturaliza la finalidad de la Ley N.º 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, al estatuirse como una barrera en la protección del bien jurídico del delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes de grupo familiar, contraviniendo a la Constitución Política del Perú.
3. Ocho de las carpetas fiscales analizadas fueron archivadas, pues a entender del operador jurídico, el no acreditarse de manera concurrente los requisitos de contexto de violencia familiar establecidos por la disposición N.º 185-2019-MP-DFM-FSP-ILO configuraría únicamente un conflicto familiar, el cual

no constituye objeto de persecución penal del delito bajo análisis; presidiendo de analizar el contexto de violencia familiar previsto en la ley 30364, los cuales son: responsabilidad, poder o confianza.

4. La fiscalía del distrito de Cajamarca durante el período 2020-2021 fundamenta que en veinticuatro disposiciones de archivo que no se recabaron elementos de convicción que prueben los hechos denunciados, ello debido a que las diligencias preliminares se omitieron o ejecutaron extemporáneamente, vulnerando la normativa nacional e internacional que corresponde a lo señalado por la Constitución, Código Procesal Penal Peruano, Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley N.º30364 y reglamento, Directiva de Actuación del Ministerio, Convención *Belém do Pará* y la Declaración sobre la eliminación de violencia contra la mujer debido a que el fiscal no actúa como guía de la investigación ni direcciona sus acciones en concordancia con el principio de debida diligencia, intervención inmediata y oportuna.

## RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a los fiscales del distrito de Cajamarca aplicar el protocolo construido en aquellos casos en los que se recepcione situaciones de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar con la finalidad de que pueda ser guía y participe activo en la ejecución de diligencias preliminares y posteriormente en la determinación del contexto de violencia familiar y/o violencia de género, así se pueda cumplir con lo señalado en la Ley N.º30364 y se pueda erradicar el problema suscitado.
2. Se recomienda a la oficina de Control Interno del Ministerio Público de Cajamarca supervisar las funciones de dirección y realización de diligencias preliminares en los despachos penales y especializados en violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar en el Distrito Fiscal de Cajamarca con la finalidad de que se otorgue una correcta investigación y no se vulneren bienes jurídicos protegidos. Asimismo, que se deje sin efecto la utilización del modelo de disposición 185-2019-MP-ILO, la cual no es vinculante y su aplicación representa una barrera al acceso de justicia.

**LISTA DE REFERENCIAS****1. LIBROS Y CAPÍTULOS DE LIBROS**

Almanza, F y Peña, O. (2010). Teoría del Delito. Nomos & Thesis E.I.R.L.

<https://acortar.link/g8ABZB>

Avilés, R. (2014). Investigación Jurídica Científica. México: Flores Editor y Distribuidor.

Bernal, C. (2006). Metodología de la Investigación. Pearson Educación.

<https://n9.cl/z9jvc>.

Estela, R. (2020). Investigación Aplicada IV. *Investigación Propositiva*, 06.

<https://acortar.link/cvLKvo>

Ferrajoli, L. (2010). Constitucionalismo Principista y Constitucionalismo Garantista. *Doxa, cuadernos de filosofía del derecho*, 34(2011), 15-53.

Hurtado, J. (1987). Manual de Derecho Penal. EDDILI.

<https://goo.su/4NblkD>.

Luzón, D. (1989). Alcance y función del Derecho penal. Anuario de derecho penal y ciencias penales, 05-54. <https://n9.cl/6qr9f>.

Muñoz, F. (1999). Teoría General del Delito. Temis S.A. <https://n9.cl/etals>.

## 2. ARTÍCULOS

- Abreu, J. (2012). Hipótesis, Método y Diseño de Investigación. *Daena: International Journal of Good Conscience*, 7(2), 187-197. <https://onx.la/7bf04>.
- Acevedo-Mena, K. (2020). Indefensión aprendida y depresión en mujeres víctimas de violencia conyugal en los centros de mujeres IXCHEN del departamento de Managua. *Gestión de Organizaciones*, 05 (03), 334-356. <https://acortar.link/7NF3qV>
- Anchondo-Paredes, V. (2012). Método de Interpretación Jurídica. *Quid Iuris (Chihuahua)*, 16 (000390387), 33-58. <https://acortar.link/iM4iRq>
- Arce-Rodríguez, M. (2006). Género y Violencia. *Scielo*, 03 (01), 77-90. <https://acortar.link/Q34j4n>
- Bermúdez, V. (1998). La violencia familiar y su tratamiento en el derecho peruano. *Academia de la Magistratura*, (1), 221-232. <https://acortar.link/BCLKWD>
- Chan, B. (2020). La Teoría del Delito y su Aplicación en el Derecho Penal. *La Teoría Del Delito En El Proceso Penal*, 3-9. <https://goo.su/Fn1bxtb>.
- De La Rosa, R. (2020). Elementos Subjetivos Del Tipo Penal. *La Teoría Del Delito En El Proceso Penal*, 50-55. <https://goo.su/NHVil9Y>.
- Guadarrama, M. (2019). Argumentación, Interpretación y Raciocinio Jurídico. *PRAXIS de la Justicia Fiscal y Administrativa*, (19), 01-20. <https://n9.cl/37yln>.

- Juárez, C. (2020). El delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. *Lex de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas*, (26), 321-346. <https://n9.cl/md2qz>.
- Laurente, S y Butrón, H. (03 de setiembre de 2020). ¿Cómo determinar adecuadamente el círculo de autores y de víctimas en el delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (art. 122-B del CP)?. *Derecho Reflexivo*. <https://n9.cl/x1qlz>.
- Laurente, S y Butrón, H. (21 de enero de 2020). ¿Cómo imputar adecuadamente el «contexto de violencia familiar?. *Derecho Reflexivo*. <https://n9.cl/31xl9>.
- Laurente, S y Butrón, H. (23 de octubre de 2020). ¿Cuáles son los bienes jurídicos tutelados en el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar?. *Derecho Reflexivo*. <https://n9.cl/7848k>.
- Mendoza, F. (2019). ¿Contexto de violencia? Delito de agresiones: artículo 112-B del código penal. *Gaceta Penal y Procesal Penal*, (123),11-18.
- Ortega, R. (2013). La Constitucionalización del Derecho en México. *Boletín Mexicano del Derecho Comparado*,46 (137),601-646.
- Tentalean, R. (2015). El Alcance de las Investigaciones Jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, 2224-4131 (14), 01-22. <https://acortar.link/m8ISU1>

Rivas, S. (2019). El contexto de violencia y sus características. Comentarios al Acuerdo Plenario N°09-2019/CIJ-116. *Gaceta Penal y Procesal Penal*, (126), 42-57.

Rodríguez, A y Pérez, A. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Revista EAN*, (82), 179-200. <https://n9.cl/q2uo9>.

Urbano, A, y Rosales, M. (2014). La violencia familiar un mal que se ha tornado un problema cotidiano y que exige una solución integral. *Investigaciones Sociales*, 18 (33), 217-226. <https://n9.cl/zciog>.

Valarezo, E., Valarezo, R., y Duran, A. (2019). Algunas consideraciones sobre la tipicidad en la teoría del delito. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(01). <https://n9.cl/lw5o2>.

### 3. TESIS

Altamirano, M. (2014). *El Marco Simbólico De La Ley De Violencia Familiar y Sus Modificaciones* [Tesis de maestría, Universidad Nacional de Trujillo]. Red de Repositorios Latinoamericanos. <https://onx.la/08d90>.

Choquehuanca, R. (2019). *Impunidad por Agresiones Psicológicas contra Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, Afecta a Víctimas de Violencia Familiar en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, 2017* [Tesis de maestría, Universidad Privada de Tacna]. Renati. <https://goo.su/dDI4IX>.



- García, J. (2020). *Causas Del Archivamiento de las Denuncias Penales Por El Delito De Agresiones En Contra De Las Mujeres O Los Integrantes Del Grupo Familiar En Las Fiscalías Penales De Cajabamba, Año 2019* [Tesis de pregrado, Universidad Privada del Norte de Cajamarca]. Renati. <https://goo.su/HmjWhlh>.
- Martínez, C. (2019). *Ley para prevenir, sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar: Protección frente a la violencia psicológica* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque]. Renati. <https://n9.cl/zis5vw>.
- Orna, O. (2013). *FACTORES DETERMINANTES DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SUS IMPLICANCIAS- Análisis de los estudios estadísticos sobre la Violencia Familiar en el distrito de San Juan de Lurigancho (Lima), Callao y otras ciudades del país* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Perú]. Cybertesis. <https://n9.cl/abs0v>.
- Pizaña, A. (2003). *La Violencia Familiar* (tesis de maestría). Universidad Autónoma de Nueva León, México.
- Sánchez, M. (2021). *Eficacia de la Ley N°30364-Implementación del Despacho Especializado en la Fiscalía Provincial Penal de Amarillis-2019* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Renati. <https://n9.cl/dqrgp>.

Valdivia, F. (2017). *Violencia Familiar: Estudio de casos en los usuarios del Ministerio Público de Huaral, 2016* [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo de Huaral]. Renati. <https://goo.su/buQpcV>.

#### 4. DOCTRINA

Acuerdo Plenario 001-2016/ CJ-116. (2017, 12 de junio). Corte Suprema de Justicia de la República. Diario Oficial El Peruano. <https://onx.la/b46de>.

Acuerdo Plenario 002-2016 CJ 116, (2017, 12 de junio). Corte Suprema de Justicia de la República. Diario oficial El Peruano. <https://onx.la/3fa80>.

Acuerdo Plenario 09-2019/ CIJ-116. (2019, 10 de setiembre). Corte Suprema de Justicia de la República. Diario oficial el peruano. <https://onx.la/93478>.

Acuerdo Plenario N°05-2016/ CIJ-116. (2017, 17 de octubre). Corte Suprema de Justicia de la República. Diario oficial El Peruano. <https://onx.la/ab827>

#### 5. NORMATIVA NACIONAL

Código Penal. Decreto Legislativo N.º1323, 06 de enero de 2017 (Perú). <https://n9.cl/qfj79>.

Constitución Política del Perú [Const] (1993). Art. 1, 2 y 4 29 de diciembre de 1993. <https://goo.su/iznD>.

Decreto Legislativo N.º 22231. (27 de julio de 1977). Gobierno de la República. <https://goo.su/p97CBz>.

Decreto Supremo N.º006-97-JUS. (25 de junio de 1997). Normas Legales.

Diario oficial El Peruano. <https://goo.su/6p9xwt>.

Decreto Supremo N.º008-2001-PROMUDEH. (26 de abril de 2001). Normas

Legales. Diario oficial El Peruano. <https://goo.su/Vcqhb7u>.

Decreto Supremo N.º009-2016-MIMP. (26 de julio de 2016). Normas Legales

N.º 595046. Diario oficial El Peruano. <https://goo.su/ziw4T>.

Decreto Supremo N.º1098. (29 de enero de 2012). Normas Legales N.º

459512. Diario oficial El Peruano. <https://goo.su/iiLW>.

Decreto Legislativo N.º 22231. (27 de julio de 1977). Gobierno de la

República. <https://goo.su/p97CBz>.

Directiva Actuación del Ministerio Público en las investigaciones de los delitos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar con perspectiva de género. (2022, 25 de marzo). Fiscalía de la Nación.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2961592/ANEXO%20R FN%20432-2022-MP-FN.pdf>

Ley 26260 de 1993. (1993, 22 de diciembre). Congreso Constituyente

Democrático. Diario oficial El Peruano. <https://n9.cl/90wt4>.

Ley 26763 de 1997. (1997, 25 de marzo). Congreso de la República. Diario

oficial El Peruano. <https://n9.cl/87m21>.

Ley 27306 de 2000. (2000, 14 de junio). Congreso de la República. Diario

oficial El Peruano. <https://n9.cl/orpnk>.

Ley N°30364 de 2015. (2015,06 de noviembre). Congreso de la República.  
Diario Oficial El Peruano. <https://goo.su/xQ7i>.

Ley Orgánica del Ministerio Público. (1981, 16 de marzo). Gobierno de la  
República. Diario oficial El Peruano.  
<https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0103/Ley-Organica-Min-Publico.pdf>

Resolución Legislativa N.º13282. (15 de diciembre de 1959). Congreso de la  
República. Diario oficial El Peruano. <https://n9.cl/p07p>.

Resolución Legislativa N.º23432. (4 de junio de 1992). Congreso de la  
República. <https://n9.cl/g1wvn>.

Resolución N°250-202-MP-FN. (23 de febrero de 2021). Fiscalía de la  
Nación. Normas Legales. Diario oficial El Peruano. <https://n9.cl/xh97f>.

## 6. **NORMATIVA INTERNACIONAL**

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de  
Costa Rica”, 22 de noviembre,1969. <https://n9.cl/q1ni2>.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 18 de julio de 1978.  
<https://n9.cl/780p>.

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia  
contra la mujer “Convención de *Belém do Para*”. 6-4 de junio, 1994,  
<https://goo.su/BKVcvq>.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación  
contra la Mujer-CEDAW, 3 de setiembre,1981, <https://goo.su/3JMDAh>.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948. <https://goo.su/cYRm>.

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, 20 de diciembre, 1993, <https://acortar.link/W4dTVx>

## 7. DISPOSICIONES Y SENTENCIAS

Disposición 185-2019- MP-DFM-FSP-ILO. (07 de noviembre del 2019). Static Legis. (Mendoza Ayma). <https://acortar.link/GGJtKq>

Sentencia 0521-2015-PA/TC. (2018, 24 de enero). Tribunal Constitucional. (Blume, E., Espinosa, E., Miranda, M., Ramos, C., Sardón, J., Ledesma, M. y Ferrero, A.). <https://goo.su/JE3C>.

Sentencia 4437-2012-PA/TC. (2014, 6 de agosto). Tribunal Constitucional. (Urviola, O., Miranda, J., Blume, E., Ramos, C., Sardón, J., Ledesma, M. y Espinosa, M.). <https://n9.cl/m5tbs>.

## 8. BLOG

Cabrero, E.M. (2016). La indefensión aprendida en víctimas de malos tratos. *Psicología y mente*. <https://acortar.link/AHuXZx>

Estudio de especialistas en criminología y derecho penal [CFEC]. 2017, (30 de mayo). *El Ciclo de la Violencia de Lenore Walker*. <https://acortar.link/je82gZ>

Reynaldi, R. (06 de febrero de 2021). Las condiciones de verticalidad, móvil de destrucción, ciclicidad, progresividad y situación de riesgo

¿constituyen objetivos elementos del tipo penal de agresiones dentro del contexto de violencia familiar?. Derecho Reflexivo. <https://derechoreflexivo.blogspot.com/2021/02/las-condiciones-de-verticalidad-movil.html>

## 9. INFORMES GUBERNAMENTALES

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2017). Conceptos fundamentales para la transversalización del enfoque de género. <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dcteg/Folleto-Conceptos-Fundamentales.pdf>

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2016). Marco Conceptual para las Políticas Públicas y la Acción del Estado. <https://n9.cl/enfo>.

## 10. MATERIAL ELECTRÓNICO Y AUDIOVISUAL

Diario El Regional de Piura. (2019,09 de julio). *XI Pleno Jurisdiccional Supremo Penal 2019 sobre prisión preventiva y otros delitos* [Youtube]. <https://acortar.link/miip>

Distrito Fiscal Lima Norte. (20 de octubre del 2010). *El contexto de la violencia familiar desde la dogmática penal* [Vídeo]. YouTube. <https://goo.su/mzql>.

Ruíz, H. (2022). *Criterios para la resolución de casos de violencia familiar y de violencia de género* [Diplomado web]. ENPP. Educación Ejecutiva. <https://aula.enppeduca.com/mis-cursos/violencia-de-genero-y->

violencia-familiar/criterios-para-la-resolucion-de-casos-de-violencia-familiar-y-de-violencia-de-genero/modulo-vii/854

Gobierno Regional Cajamarca [GRC]. (2020, 15 de julio). Portal de Transparencia. <https://goo.su/qXqzHa>.

## **11. NOTICIAS**

Cajamarca: sentencian a 35 años de prisión a hombre que atacó a Juanita Mendoza con combustible. (2019, octubre 4). *El Comercio*. <https://n9.cl/fbjos>.